



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 696

Año 59º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por:

Caledonia Insurance Company, Ltd., pág. 2409; José Antonio Ventura, pág. 2420; Jacobo de Jesús, pág. 2425; Domingo Henríquez Alvarez, pág. 2434; Nicanor Santana S., pág. 2439; Francisco Cuello Florentino, pág. 2446; Ingenio Boca Chica, pág. 2452; Pedro Zacarías, pág. 2459; Estado Dominicano, pág. 2467; Caridad María Rojas Vda. Morales y Compartes, pág. 2475; Francisco Rosario, pág. 2482; Roselio de la Rosa, pág. 2490; María del C. Veloz, Ramón Núñez y Compartes, pág. 2494; Blas Guerrero, pág. 2501; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 2507; Pedro Zacarías, pág. 2514; Abraham Arbaje, pág. 2529; Medito Santamaría, pág. 2536; Etanislao de los Santos, pág. 2539; Central Romana Corporation, pág. 2543; Emeterio Cuevas, pág. 2551; Adelaida Corporán, pág. 2556; Elpidio Acevedo Espinola y Compartes, pág. 2562; Antolín de la Cruz y Compartes, 2572; Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., pág. 2579; Abelardo Taveras García y Compañía de Seguros Pepín S. A., pág. 2593; Bartolo Mercedes y Gregorio Tavarez, pág. 2599; Julio Rosario, pág. 2608; Ingenio Barahona, pág. 2614; Empacadora de Carnes, C. por A., pág. 2622 María Castro Vda. Martínez, pág. 2632; Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y Federico Rosario, pág. 2642; Sigfrido Guerrero y Juan A. Núñez S., pág. 2650; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1968, pág. 2658.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente Caledonia Insurance Company Ltd.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera

Interviniente: Francisco Gómez Durán

Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas y Dr. Daniel F. Estrada Santamaria

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caledonia Insurance Company Ltd., de Londres, representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra la sentencia incidental pronunciada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 de mayo de 1968, por la

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Manuel Antonio Tapia Cunillera, cédula No. 24046, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 15 de mes de mayo de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Doctor Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado, cédula No. 32825, serie 47, actuando por sí y en representación del ya indicado Doctor Manuel Antonio Tapia Cunillera, quien a su vez representa a la Compañía recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el citado abogado de la recurrente, de fecha 27 de septiembre de 1968 y depositado en esta misma fecha en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; memorial en el que consta el medio único que después será indicado;

Visto el escrito de fecha 9 de septiembre de 1968, firmado por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula No. 6363, serie 56, y por el Dr. Daniel F. Estrada Santamaría, cédula No. 27557, serie 56, abogados del interviniente y parte civil constituida Francisco Gómez Durán, cédula No. 12363, serie 55;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71 de la Ley de Organización Judicial; 1317 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el

día 23 de septiembre de 1967 en la ciudad de San Francisco de Macorís, fue sometido a la acción de la justicia Miguel Mateo Ulloa, prevenido del delito de golpes involuntarios producidos con vehículo de motor manejado por él, en perjuicio de Francisco Gómez Durán, y, también, por conducir ese vehículo sin estar provisto del seguro correspondiente; todo en violación a las leyes Nos. 5771 del 1961 y 4117 del 1955; b) que regularmente apoderada de ese asunto la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 21 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo está formulado de este modo: "**Falla:** Primero: Que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Narciso Conde Pausas, y Dr. Estrada Santamaría, a nombre y representación del agraviado Profesor Francisco Gómez Durán, contra el prevenido Miguel Mateo Ulloa y la Compañía Antillana Comercial e Industrial C. por A., representantes en el país de la Caledonian Insurance Company Ltd., de Londres; Segundo: Que debe Declarar y Declara al prevenido Miguel Mateo Ulloa, culpable de violación a los artículos 5 y 1ro. de las leyes 4809 y 5771, respectivamente, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Condenar y Condena al señor Miguel Mateo Ulloa, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, conjuntamente con la Compañía La Caledonian Company Ltd., representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios; Cuarto: que debe Condenar y Condena asimismo al prevenido Miguel Mateo Ulloa y a la Compañía La Caledonian Insurance Company Ltd. al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Narciso Conde Pausas

y el Dr. Daniel Estrada Santamaría, por haberlas avanzado; Quinto: Que debe Condenar y Condena además al prevenido al pago de las costas penales"; c) que contra esta sentencia interpusieron sendos recursos de alzada el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de enero de 1968, mediante acta levantada en la Secretaría del Tribunal de primer grado, recurso que fue notificado el día 19 de enero de 1968 al prevenido Miguel Mateo Ulloa; y en fecha 22 de enero de 1968, por declaración hecha en la Secretaría del mismo tribunal del primer grado, el Doctor Ezequiel Antonio González, en representación del Doctor Manuel Antonio Tapia Cunillera, quien a su vez actúa en nombre y representación de la Caledonia Insurance Company Ltd., puesta en causa como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del citado prevenido; d) que sobre el referido recurso de alzada de esta Compañía, intervino el fallo de carácter incidental ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Falla: Primero: Declara, por extemporáneo, la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, en representación del Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, quien a su vez actúa a nombre y en representación de la Compañía La Caledonian Insurance Company Ltd., representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 21 del mes de diciembre del año 1967; **Segundo:** Rechaza en su totalidad las conclusiones formuladas por el abogado de la Compañía La Caledonian Insurance Company Ltd., por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condena a la Compañía la Caledonian Insurance Company Ltd., representada como se ha dicho, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente **Unico Medio:** Errónea interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Cri-

minal; falsa motivación de la sentencia y errónea interpretación de los documentos de la causa por desnaturalización del contenido de los mismos, no obstante el carácter general de este recurso;

Considerando que en el desenvolvimiento de su citado único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: que "en el acta de audiencia, manuscrita, levantada por el secretario de la Primer Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, no es verdad que aparezca la fecha del fallo reenviado, limitándose, con bastante impropiedad, a la pura y simple agregación de la palabra "Boletín", con la agravante insólita de no encontrarse el mencionado boletín firmado por el Magistrado Juez Presidente del tribunal"; que "otro empleado, fungiendo ahora de ser también secretario, expide una certificación sobre la existencia del acta manuscrita de audiencia, que como hemos dicho no menciona fecha de reenvío, sí dice que el fallo lo fue a fecha fija"; que "ese boletín al momento de la audiencia por ante la Corte de Apelación, no figuraba en el inventario de piezas remitidas para fines del conocimiento del recurso interpuesto, viéndose dicha Corte de Apelación en la necesidad de reenviar la causa para requerir la presentación" del "boletín"; que en este boletín "donde originalmente se hizo aparecer un número "3" se intercaló, sobre el pavimento de grafito del primero, un número "1", como si manos, con misión de enmienda, quisieran producir rectificaciones, pero todo dentro de la señalable circunstancia de no saberse en qué momento se procedió a esa corrección, ya que, como lo hemos indicado. su presentación se operó en audiencia de la Corte, la fijada por sentencia de reenvío, días después de haberse pronunciado la primera"; que "parece haber una lógica torturante en la modificación de la fecha para conocer del fallo si nos atenemos a que el día veinte

y tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete cayó sábado y día en el cual se indicaban las vacaciones judiciales de Navidad"; que "en consecuencia la Corte de Apelación apoderada del recurso no podía retener como medio de prueba ese documento alterado y sin la firma del Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal, sin haber sido inventariado previamente como documento de la causa y entregado meses después a requerimiento de dicha Corte tras una sentencia de reenvío"; que "de todo lo cual se desprende que el representante de la Compañía puesta en causa no se encontraba en la sala del tribunal cuando se recurrió a la fijación de la fecha en la cual se iba a pronunciar el fallo porque lo que resulta presumible es que real y efectivamente, se le diera una fecha inhábil para el cumplimiento de un acto procesal que a todas luces frustraba ese intento"; "que la actual recurrente no contaba con ningún otro medio de derecho que no fuera el esperar la notificación de la sentencia para entonces preceder a la impugnación, por vía de apelación, de la misma, tal como lo hiciera tres días después de que le fuera notificada"; que "importa poco lo que la Corte de Apelación informa respecto a la confesión que dice hiciera el propio prevenido, en el sentido de haber oído que el fallo fuera reenviado para el día veinte y uno de diciembre ya que lo que el prevenido confiesa no tiene por qué necesariamente ligarse al interés de la actual recurrente, más cuando el propio prevenido siendo el propio asegurado de la Caledonia Insurance Company Ltd. no llevaba ningún legítimo interés en impugnarla, habiendo sido condenado solamente a RD\$50.00 y a una indemnización de RD\$2,000.00, creyendo que su abstención en recurrirla bastaba para comprometer a su asegurador en el pago de esa suma y desconociendo que una Compañía aseguradora puede válidamente interponer un recurso de apelación no obstante que para el prevenido y la persona civilmente responsable haya adquirido autoridad de cosa juzgada, pero lo que no viene al caso dilucidar sino

sencillamente para informarle a la Suprema Corte de Justicia la razón por la cual Miguel Mateo Ulloa no la impugnó"; que "del hecho de que un prevenido diga que oyó que el fallo fuera reenviado a una fecha determinada no se infiere que las otras partes así tengan que admitirlo"; que "es necesario que el tribunal adquiriera un criterio firme sobre esa circunstancia por el estudio de los irrefutables documentos de la causa, pero no, como en la especie, en que no hay ningún medio de regular ponderación para los jueces dada a la poca consistencia probatoria de los documentos que le sirvieron de base para abordar una semejante convicción"; que "todas estas consideraciones prueban hasta la saciedad que la Corte incurrió en una errónea interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y necesariamente falseó la motivación de su sentencia por errónea interpretación de los documentos de la causa, habiéndolos desnaturalizados"; que "tampoco podía decir la Corte de Apelación que ya habían transcurridos los plazos para el ejercicio de ese recurso cuando éste se hizo dentro de los diez días a partir de la notificación de la sentencia"; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar su impugnada decisión, expone en su primer motivo que la recurrente soslayó, no incluyéndolo en sus alegatos, no obstante ser el más fundamental de la indicada decisión, que "en el caso que nos ocupa el tribunal **a-quo** terminó la instrucción contradictoria del presente proceso, en la audiencia del día 18 del mes de diciembre del año 1967, en cuya oportunidad el Juez, en presencia de todas las partes o de sus representantes, aplazó el fallo para la audiencia del día 21 del mismo mes y año, a las 9 de la mañana, dejando citadas para ello a las partes en causa"; "que en la audiencia indicada tuvo lugar, real y efectivamente, el pronunciamiento de la sentencia apelada; que la Caledonia Insurance Company Ltd., declaró su recurso de apelación

en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 22 del mes de enero del año 1968, es decir, cuando ya había transcurrido más de un mes del pronunciamiento de la sentencia"; que la Corte **a-qua** "llega a la conclusión de que los hechos ocurrieron en la forma relatada, por las circunstancias siguientes: a) que en la versión mecanográfica del acta redactada en la secretaría del tribunal de primer grado, con motivo de la audiencia del 18 de diciembre del año 1967, se hace constar que a la misma comparecieron todas las partes personalmente o representadas, y el Juez después de oír las conclusiones de todas ellas se reservó el fallo para la audiencia del día 21 de diciembre de 1967, a las nueve de la mañana; b) que en la versión manuscrita de la aludida acta también se hace constar la presencia de todas las partes en la repetida audiencia, pero en cuanto a la decisión del Juez reenvía al boletín de audiencia correspondiente al Presidente del tribunal; c) que en dicho boletín consta "Reserva el fallo para la audiencia del día 21 del presente mes y año a las 9 a.m. quedan citadas las partes"; d) que el propio prevenido confiesa que en su presencia, en la audiencia del día 18, el Juez aplazó el fallo para la del día 21"; "que a los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, "habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento"; "que, en la especie, habiendo sido pronunciada la sentencia impugnada, en presencia de la apelante debidamente representada por su abogado constituido en fecha 21 del mes de diciembre del año 1967, y habiendo ella declarado su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en fecha 22 del mes de enero del año 1968, es obvio que dicha declaración intervino cuando ya había vencido ventajosamente el plazo acordado por la ley para ello; que, en tales condiciones, procede declarar la caducidad del recurso de

apelación intentado por la Caledonia Insurance Company Ltd”;

Considerando que según lo prescribe el artículo 1317 del Código Civil, es acto auténtico el “que ha sido otorgado por ante oficiales, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que, consecuentemente, de conformidad con el principio general contenido en este texto, confirmado por lo estatuido en el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, a los actos recibidos o instrumentados por los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad; que, por ello, lo que ha sido expresado en tales actos hace fe hasta inscripción en falsedad cuando constituye el relato de todas y cada una de las actuaciones que han sido realizadas personalmente por dichos secretarios o por haberlas visto cumplir; que, por tanto, se hace imprescindible inscribirse en falsedad para probar, como en la especie lo pretende la recurrente, que no corresponde a la verdad la fecha de cualquier hecho contenido en un acto auténtico, como lo es una sentencia o toda acta de audiencia que ha sido debidamente redactada, certificada y suscrita por el secretario del tribunal y firmada por el Juez Presidente; que la veracidad de las aseveraciones hechas por la Corte de Apelación en este sentido, están originadas y robustecidas, tal como ya fue dicho, en el acta de audiencia, de fecha 18 de diciembre de 1967, de la Cámara de lo Penal que actuó como tribunal del primer grado, acta en la que consta que todas las partes en causa fueron oídas y que “el Juez se reservó el fallo para la audiencia del día 21 de diciembre de 1967 a las nueve horas de la mañana; que tal como consta en la sentencia correccional No. 1311 de la citada Cámara de lo Penal, el referido fallo fue dictado, efectivamente, en esa última fecha;

Considerando que por todo cuanto ya fue dicho en oposición a los infundados alegatos de la recurrente, es preciso reconocer que la Corte **a-qua**, lejos de incurrir en los

vicios señalados por la repetida recurrente en su medio único de casación, dio la motivación necesaria para fundamentar su fallo e interpretó como corresponde los documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance; por lo que, consiguientemente, hizo una correcta aplicación de la ley al declarar, mediante su sentencia incidental y por extemporáneo, la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la referida recurrente y que ha dado origen al presente recurso de casación que ella misma ha formulado y el cual es preciso rechazar por carecer de fundamento y porque en el expediente relativo al caso de que se trata, no existe documento alguno que demuestre que contra el fallo que actualmente es objeto de impugnación, se haya iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad a los fines de contradecir la fe que debe serle acreditada a lo expresado en ese fallo respecto de los datos controvertidos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Gómez Durán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caledonia Insurance Company Ltd., de Londres, representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra la sentencia incidental pronunciada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 de Mayo de 1968, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Narciso Conde Pausas y del Doctor Daniel F. Estrada S., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: José Antonio Ventura

Abogado: Lic. Américo Castillo

Interviniente: Ramón E. Alonso

Abogado: Dr. Aristides Victoria José

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 153 de la calle Sánchez, de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha 9 de mayo de 1968, cuyo dispositivo

se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Américo Castillo, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor José Antonio Ventura (Mellizo), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 10 del mes de octubre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ramón E. Alonzo, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que lo condenó en defecto al pago de una indemnización de ochocientos pesos oro y al pago de las costas civiles, en favor de la parte civil constituida, Lic. Américo Castillo, quien manifiesta haberlas avanzado en su totalidad, como persona civilmente responsable, por los daños cometidos por su chofer Pedro Antonio Santos, en el momento que conducía el carro placa No. 36849, prevenido del delito de violación a la Ley 5771 (Golpes Involuntarios); **Segundo:** Que se declare buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha en audiencia por el agraviado José Antonio Ventura F. (Mellizo); **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Américo Castillo, a nombre y representación del señor José Antonio Ventura F. (Mellizo); por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revoca la sentencia que condenó al señor Ramón E. Alonzo, a ochocientos pesos de indemnización en favor del señor José Antonio Ventura F. (Mellizo), como persona civilmente responsable y se descarga al recurrente por no existir la relación de comitente a preposé entre él y su chofer Pedro Antonio Santos; y se condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles, en distracción del Dr. Arístides Victoria José, quien manifiesta haberlas avanzado en su totalidad" **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recur-

so de apelación; **Tercero:** Condena a la parte civil apelante al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, en representación del Dr. Aristides Victoria José, cédula 1500, serie 71, abogado del interviniente —parte puesta en causa como civilmente responsable, Ramón E. Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Nagua, cédula 2890, serie 71, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Manuel Tejada G., por sí y en representación del Lic. Américo Castillo, cédula 4706, serie 56, ambos en representación del recurrente, de fecha 14 de mayo de 1968, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Américo Castillo a nombre del recurrente, de fecha 13 de septiembre de 1968, en el cual se invocan los medios del recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del interviniente, de fecha 12 de septiembre de 1968, en el cual se invoca un medio de inadmisión que se examinará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley 4117 del 2 de abril de 1955; Ley 432 del 3 de octubre de 1964 que agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley 4117, de Seguros Obligatorio etc.; 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso propuesta por el interviniente

Considerando que Ramón E. Alonso, interviniente y parte puesta en causa como civilmente responsable ha propuesto a esta Corte la inadmisibilidad del recurso inter-

puesto por la parte civil, alegando que éste interpuso su recurso de casación el 14 de mayo de 1968, estando abierto el plazo para la oposición, ya que, hasta ese momento la sentencia impugnada no le había sido notificada; que en tales circunstancias el recurso de casación interpuesto es inadmisibile;

Considerando que ciertamente la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto por falta de comparecer la parte civil y apelante, a la vez, en fecha 9 de mayo de 1968, y el 14 del mismo mes y año, interpuso su recurso José Antonio Ventura parte civil constituida y recurrente, cuando aún estaba abierto el plazo de la oposición; que por otra parte como en el presente caso no ha sido puesta en causa ninguna entidad aseguradora, la oposición es permitida, y en la especie no es aplicable el párrafo de la Ley 432 de fecha 3 de octubre de 1964, que declara que la sentencia en defecto dictada "con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación";

Considerando que conforme resulta de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las sentencias dictadas en defecto no son recurribles en casación mientras esté abierto el recurso de oposición; que, como en la especie, el recurrente, cuando interpuso su recurso de casación tenía abierto el de la oposición, el presente recurso de casación es inadmisibile; en consecuencia la inadmisión propuesta por el interviniente debe ser acogida:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón E. Alonso; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ventura,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Arístides Victoria José, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de marzo de 1968

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Jacobo de Jesús

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

Interviniente: Julián Antonio Polo, Federico Marino Neris Frías y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Sección de La Ceiba, jurisdicción de Villa Tapia, Provincia Salcedo, cédula No. 5857, serie 55, contra la sentencia correccional dictada en fecha 11 de marzo de 1968,

por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes que lo son, Julián Antonio Polo, Federico Marino Neris Frías, cédulas Nos. 104563 y 89420, series 47, dominicanos mayores de edad, casados, chofer y hacendado, respectivamente, domiciliados en Villa Tapia y Las Yervas Municipios de Salcedo y La Vega, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de marzo de 1968, por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por su abogado, en fecha 31 de julio de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes y su ampliación, firmado por su abogado, en fecha 23 de agosto de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955, modificada por las leyes 315 y 432 de 1964; 203 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 29 de noviembre de 1964, en Villa Tapia, jurisdicción de Salcedo, y del cual resultó lesionado Jacobo de Jesús con el automóvil placa pública No. 31273, que era propiedad de Federicó Neris Frías, y que guiaba en el momento del hecho el chofer Julián Antonio Polo, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó en fecha 18 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la oposición; b) que contra esta decisión recurrió en oposición el prevenido Polo, y el mismo Juzgado dictó con dicho motivo, en fecha 27 de enero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposicin interpuesto por el nombrado Julián Antonio Polo contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha 18 del mes de noviembre del año 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto por no haber comparecido contra Julián Antonio Polo P., Marino Federico Neris Frías y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Se declara a Julián Antonio Polo P., culpable de violar las disposiciones de la ley 5771 en perjuicio de Jacobo de Jesús y en consecuencia se le condena a Seis Meses de Prisión Correccional; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Jacobo de Jesús contra Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías en su calidad este último de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías en su calidad este último de persona civilmente responsable; **Quinto:** Condena a Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 pesos oro a favor de la parte civil constituida, Jacobo de Jesús por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Sexto:** La presente sentencia es común, ejecutoria y oponible a la Compañía Aseguradora de los riesgos La Dominicana C. por A.; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza de

la Unión de Seguros que garantiza la comparecencia de todos los requerimientos del prevenido Julián Antonio Polo, por haber éste obtemperado a las citaciones hechas por este Tribunal y se ordena su distracción conforme lo indica la ley de la materia: **Octavo:** Las condenaciones civiles son compensables con prisión en caso de insolvencia hasta el límite de dos años; **Noveno:** Se condena a los señores Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías el primero al pago de las costas penales y civiles y al segundo al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Condena a Julián Antonio Polo al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor del Doctor R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta decisión recurrieron en apelación, por separado el prevenido Polo, Marino Federico Neris Frías y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dictando con motivo de dichos recursos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, una primera sentencia el 27 de julio de 1966, con el dispositivo siguiente: "**FALLA!** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación intentado por el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo G., a nombre y representación del prevenido Julián Antonio Polo P., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 27 de enero de 1966, que declaró inadmisibile el recurso de Oposición interpuesto por dicho prevenido contra sentencia del mismo tribunal de fecha 18 de noviembre de 1965; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara regular, válido y admisible en la forma el recurso de Oposición de que se trata; **TERCERO:** Ordena la devolución del proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para que proceda a conocer y fallar el fondo del susodicho recurso de oposición; **CUARTO:** Condena a la parte civil consti-

tuída al pago de los costos civiles; y una segunda sentencia en fecha 23 de diciembre del mismo año de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles, por falta de interés, los recursos de apelación intentados por el Dr. Luis Ramón Cordero G., a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. y Marino Federico Neris Frías, puesto en causa como persona civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 27 del mes de enero del año 1966; **SEGUNDO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra la sentencia del 27 de julio de 1966, recurrió oportunamente en casación la parte civil constituida, Jacobo de Jesús, y contra la del 23 de diciembre de ese mismo año, tanto Marino Federico Neris Frías, como la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interviniendo por ante la Suprema Corte de Justicia una sentencia con el siguiente dispositivo. "**Primero:** Admite como interviniente a Jacobo de Jesús, parte civil constituida interpuesto por Marino Federico Neris Frías, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y declara nulo el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido también copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Cuarto:** Condena a Marino Federico Neris Frías y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades ya mencionadas, al pago de las costas, cuya distracción se or-

dena en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que la Corte de Apelación de La Vega, como corte de envío, en fecha 11 de marzo de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara que el apoderamiento de esta Corte, por la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 del mes de octubre de 1967, es general y abarca las apelaciones del prevenido Julián Antonio Polo, la de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., convalidando ésta, el recurso de apelación de la persona civilmente responsable Marino Federico Neris Frías, en razón de lazo de solidaridad que une al prevenido con la persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora, acogiendo en este aspecto, las conclusiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., al través de su abogado Licdo. Jorge Luis Pérez, y rechazando las presentadas por la parte civil constituida Jacobo de Jesús, por órgano de su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Ordena que el proceso sea fijado nuevamente para conocer en una próxima audiencia, rechazándose así las conclusiones tanto de la parte civil constituida como la del prevenido, la persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora Dominicana C. por A., en el sentido que se decida sobre el fondo, toda vez que en ninguna de las Jurisdicciones se ha instruido este expediente, para poder estatuir sobre el fondo mismo, y ni por ante esta Corte, en virtud del apoderamiento supra-señalado; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida Jacobo de Jesús al pago de las costas legales del presente incidente, distrayéndolas en favor del Licdo. Jorge Luis Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** En cuanto al aspecto penal, reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** Ordena que antes de ser fijado nuevamente este ex-

pediente, sea notificada a las partes, la presente sentencia”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley Núm. 432 del año 1964; **Segundo Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Violación de las reglas del apoderamiento procesal. Violación de la autoridad de la cosa Juzgada; **Tercer Medio:** Violación en otro aspecto de la autoridad de la cosa Juzgada y del principio tantum devolutumm, quantum appellatum. Violación del principio de la independencia de las acciones judiciales;

Considerando que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, el recurrente alega en síntesis: que la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia rcurrida, además de sobrepasar el alcance de su apoderamiento, violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y la regla tantum devolutum quantum appellatum: 1º al estimar que podía conocer de todos los recursos interpuestos, cuando sólo había sido apoderada para hacerlo, de la apelación del prevenido, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 27 de enero de 1967; y de la apelación interpuesta por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia en defecto del mismo juzgado de fecha 18 de noviembre de 1965; 2º) reviviendo las apelaciones interpuestas por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y Marino Federico Neris Frías, persona civilmente responsable, en fecha 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1966, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 27 de enero de 1966, apelaciones sobre las cuales intervinieron fallos, tanto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1966, como por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de octubre de 1967; y, 3º) estimando válida la apelación interpuesta por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 1º de marzo

de 1967, contra sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 18 de noviembre de 1965, sentencia que le había sido notificada en fecha 2 de diciembre de 1966, siendo dicho recurso inadmisibile por tardío;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido: a) que tanto la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como la parte civilmente responsable, Marino Federico Neris Frías, interpusieron recursos de apelación, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 27 de enero de 1966, en fechas 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1966, respectivamente; b) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris falló dichas apelaciones en fecha 23 de diciembre de 1966, declarándolas inadmisibles por falta de interés; c) que sobre recursos de casación interpuestos, tanto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como por la parte civilmente responsable, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 9 de octubre de 1967, los declaró nulo e inadmisibile, respectivamente; d) que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., habiéndole sido notificada la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, de fecha 18 de noviembre de 1965, recurrió en apelación contra dicha sentencia;

Considerando que del establecimiento de esos hechos resulta evidente, que tal como lo alega el actual recurrente, por amplios y generales que hayan sido los términos utilizados por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 9 de octubre de 1967, enviando el conocimiento del presente proceso por ante la Corte de Apelación de La Vega, dicho envío, frente a la situación existente ya de que las apelaciones interpuestas en fechas 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1966, por la Compañía Aseguradora y la parte civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, de fecha 27 de enero de 1966, habían sido resueltas por

decisión irrevocable del más alto tribunal de Justicia, estuvo que estar limitado a los dos únicos recursos existentes en ese momento que lo eran, la apelación del prevenido Julián Antonio Polo, contra esta misma sentencia, y la apelación interpuesta por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia en defecto de ese mismo juzgado de fecha 18 de noviembre de 1965; que la Corte *a-qua*, al disponer lo contrario en la sentencia impugnada, considerándose válidamente apoderada para conocer y revivir todas las apelaciones mencionadas, incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Antonio Polo, Marino Federico Neris Frías y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 11 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Condena a los intervinientes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1968

Materia: Penal

Recurrente: Domingo Henríquez Olivares

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Henríquez Olivares, dominicano, mayor de edad, cédula No. 77756, serie 1ra., residente en la calle Juan Erazo No. 160, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 17 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y en representación de Domingo Henríquez Olivares, en la cual se enuncian dos alegatos, sin motivarlos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 105 y 171, párrafo XII de la Ley No. 4809, de 1957, Sobre Tránsito de Vehículos, en vigor para la fecha del hecho ocurrido, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a)) que en fecha primero de noviembre de 1967 fue reportado por la Policía Nacional, que mientras una camioneta manejada por Claudio Hernández Chalas transitaba de Oeste a Este por la calle Félix María Ruiz, al llegar a la esquina formada con la calle Jacinto de la Concha, de la ciudad de Santo Domingo, se originó un choque con una guagua conducida por Domingo Henríquez Olivares, que transitaba de Norte a Sur por la calle Jacinto de la Concha, resultando ambos vehículos con roturas y abolladuras de alguna consideración: La camioneta, con la rotura del vidrio delantero y del vidrio y la puerta del lado izquierdo; y la guagua, con rotura del radiador, torcedura del bomper y posibles desperfectos en el motor; b) que en fecha 11 de diciembre de 1967, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, debidamente apoderado del caso, dictó una sentencia en la cual: Primero: Descargó de toda responsabilidad penal a Claudio Hernández Chalas, por no haber violado la Ley 4809, de 1957; Segundo: Pronunció el defecto de Domingo Henríquez Olivares, por no haber comparecido, y lo condenó a un mes de prisión y al pago de las costas, por violación del artículo 105 de la Ley 4809; c) que

sobre el recurso de oposición contra la anterior sentencia, interpuesto el día 13 de diciembre de 1967 por Domingo Henríquez Olivares, intervino una sentencia pronunciada por dicho Juzgado de Paz, en fecha 20 de diciembre de 1967, en la cual: Primero: Declara bueno y válido el recurso de oposición; pronuncia el defecto contra Domingo Henríquez Olivares, por no haber comparecido, y lo condena por violación del artículo 105 de la Ley No. 4809, a RD\$5.00 de multa, y al pago de las costas; d) que contra esa sentencia interpuso Domingo Henríquez Olivares, en fecha 21 de diciembre de 1967, recurso de apelación, el cual fue fallado en fecha 9 de febrero de 1968, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual dicha Cámara acogiendo el dictamen fiscal, falló así: "Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Domingo Henríquez Olivares, por haberlo hecho conforme a la Ley; Se pronuncia el defecto contra el recurrente, y se confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Domingo Henríquez Olivares, contra dicha sentencia de la Cámara **a-qua**, esta dictó en fecha 5 de abril de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación de Domingo Henríquez Olivares, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 9-2-68, que confirmó la sentencia de fecha 20 de diciembre del año 1967, que condenó a Domingo Henríquez Olivares, a un mes de prisión, al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas, por violación a la Ley 4809, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, por haber sido hecho conforme a la Ley. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Domingo Henríquez Olivares por no haber comparecido, siendo legalmente citado. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando que la sentencia impugnada debió limitarse a declarar nula la oposición del prevenido Domingo Henríquez Olivares, por no haber éste comparecido a la audiencia fijada para conocer de su recurso; que no obstante eso el Tribunal a-quo rechazó dicho recurso; que, por tanto, aún cuando es impropia la frase empleada en el dispositivo, en definitiva lo que hizo el Tribunal a-quo fue desestimar dicha oposición;

Considerando que cuando se recurre en casación contra un fallo que ha declarado nula la oposición, o la ha desestimado por incomparecencia del oponente, el recurso de casación debe extenderse a la sentencia condenatoria pronunciada en defecto; que el examen de esta última sentencia muestra que ella carece en absoluto de motivos y ni siquiera precisa los hechos de la prevención, como tampoco los precisa la sentencia apelada; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Nicanor Santana Silvestre

Interviniente: Constanca Ubiera Vda. Ramírez

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Nicanor Santana Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, natural de la Sección Hozaro, Provincia de El Seibo, domiciliado en la calle Peña Batlle, No. 160, de esta ciudad, cédula No. 11773, serie 30, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 9 de marzo de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Ra-

món Pina Acevedo Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la interviniente y parte civil constituida Cons-tancia Ubiera Vda. Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en la casa No. 37 de la calle Padre Billini de esta ciudad, cédula No. 6794, serie 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, fechada el día 11 del mes de marzo de 1968 y levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor José María Acosta Torres, abogado, cédula No. 32511, serie 31, y en nombre del acusado Nicanor Santana Silvestre; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 16 de diciembre de 1965, la Policía Nacional, sometió a la acción de la justicia a Nicanor Santana Silvestre, a quien le era imputada la comisión del crimen de homicidio volun-tario en la persona de Divina de la Altagracia Perera Ubiera; b) que apoderado por el Procurador Fiscal el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que realizara la sumaria referente al caso, el indicado Juez de Instrucción dictó en fecha 21 de abril de 1966 la Providencia Calificativa que declara que hay cargos suficientes para enviar por ante el tribunal criminal a Nicanor Santana Silvestre, en razón de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Divina de la Altagracia Perera Ubiera; c) que apoderado del asunto la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, pronunció su sentencia de fecha 11 de agosto de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en el que contiene el fallo ahora impugnado; d) que sobre los respectivos recursos de alzada interpuestos por el acusado Nicanor Santana Silvestre y Constanca Ubiera Vda. Ramírez, parte civil constituida, intervino, en fecha 9 de marzo de 1968, la sentencia que dictó la Corte **a-qua** y que actualmente está siendo impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) de agosto de 1967, por el acusado Nicanor Santana Silvestre y la señora Constanca Ubiera de Ramírez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en la misma fecha 11 (once) de agosto de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a Nicanor Santana Silvestre, de generales que constan, Culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Divina de la Altagracia Perera Ubiera, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declara regular válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Constanca Ubiera de Ramírez, en su calidad de madre legítima de la víctima Divina de la Altagracia Perera Ubiera, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Ponciano Rondón Sánchez, en contra del acusado Nicanor Santana Silvestre; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Nicanor Santana Silvestre, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50.000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los perjuicios sufridos por ésta con motivo del crimen de que se trata, compensable dicha indemnización en caso de insolvencia, con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, con un límite de dos (2) años de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se condena al acusado Nicanor Sil-

vestre, al pago de las costas"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del acusado Nicanor Santana Silvestre, al pago de las costas"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del acusado Nicanor Santana Silvestre, en el sentido de que se acojan en su provecho circunstancias atenuantes, por improcedentes, acogiéndolas en sus demás aspectos; **Tercero:** Modifica la antes expresada sentencia, en sus ordinales Primero y Tercero, en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado Nicanor Santana Silvestre de Veinte (20) a Quince (15) años de Trabajos Públicos, así como reducir la indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50.000.00) a Treinta Mil Pesos (RD\$30.000.00) en favor de la parte civil constituida señora Constancia Ubiera de Ramírez; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al acusado Nicanor Santana Silvestre, que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada";

• Considerando que la Corte de Apelación, ponderando los elementos de prueba regularmente administrados en el transcurso de la ventilación de la presente causa y, muy especialmente, por la propia confesión del acusado Nicanor Santana Silvestre, dio por establecidos los hechos que, a seguidas, son apuntados: que el acusado Nicanor Santana Silvestre y la occisa Divina de la Altagracia Perera Ubiera sostuvieron relaciones amorosas durante algún tiempo, pero que ella resolvió darle fin a tales relaciones; que con tal propósito Divina se dispuso a salir acompañada del acusado y en un vehículo de éste, a fin de ponerle en conocimiento la decisión que había tomado; que en horas de la tarde del día 9 de diciembre de 1965, el acusado Santana fue en un vehículo de motor que él conducía, a la oficina donde trabajaba Divina para salir con éste y con el fin de que lo enterara de algo que la misma deseaba expresarle;

que al salir ella de la referida oficina, siendo más o menos las tres de la tarde, pidió a su prometido, el acusado Santana, que le permitiera conducir el vehículo en que él andaba, siendo complacida; que cuando ellos transitaban por la Avenida John F. Kennedy, Divina detuvo el vehículo para conversar con Santana y hacerle saber que daba por concluidas las relaciones amorosas que los dos mantenían; que él trató de hacerla desistir de su propósito, pero ella no quiso complacerlo y en seguida salió del vehículo a pesar de la resistencia que Santana le hizo, quien trataba de abrazarla, lo que dio lugar a que ella cayera sobre el pavimento de la ya mencionada Avenida; que al no lograr persuadir a su novia de que siguieran las relaciones amorosas con él, dicho acusado, haciendo uso de un revólver calibre 38 que portaba, le disparó varias veces, voluntariamente, mientras ella se encontraba en el suelo, produciéndole tres heridas que le ocasionaron la muerte;

Considerando que en base a esos hechos, la Corte de Apelación expresa que en los mismos "se hallan reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, pues es obvio, que el acusado Nicanor Santana Silvestre al dispararle varias veces voluntariamente a su víctima Divina de la Altagracia Perera Ubiera, con un arma mortífera, como lo es un revólver, mientras ésta se encontraba indefensa, no tuvo otra intención que no fuera la de privarle de la vida, como lo hizo"; "que el acusado lo único que alega en su defensa es el hecho de que lo vió todo obscuro y no supo lo que hacía cuando su prometida le expresó que no continuaría sosteniendo relaciones amorosas con él"; pero, que "si bien es cierto que es necesario admitir que en situaciones semejantes a las expresadas por el acusado el estado de ánimo se altera, ello no es óbice para que pueda justificarse la muerte de una persona, ya que decidir lo contrario sería autorizar a matar en nombre de una pasión, lo cual crearía una situación peligrosa para la socie-

dad, y por el contrario es más conveniente para la seguridad del orden social y además se impone a todo individuo la obligación de dominar sus pasiones”;

Considerando que en los hechos y circunstancias del caso penal de que se trata, establecidos por el Tribunal de Alzada, se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos que caracterizan el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal, y castigado con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, por el párrafo II del artículo 304, combinado con el artículo 18, de ese mismo Código; que, por tanto, el Tribunal de Alzada al condenar al acusado Nicanor Santana Silvestre, después de declararlo culpable del referido crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de Divina de la Altagracia Perera Ubiera, a 15 años de trabajos públicos, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** igualmente dio por establecido que el crimen cometido por el acusado Nicanor Santana Silvestre, ocasionó a Constancia Ubiera Vda. Ramírez, interviniente en la presente instancia, parte civil constituida y madre de la occisa Divina de la Altagracia Perera Ubiera, daños y perjuicios, cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos), reduciendo de este modo la indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) acordada por el Juez de primer grado; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de dicha suma de treinta mil pesos, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Constanca Ubiera Vda. Ramirez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Nicanor Santana Silvestre, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 9 de marzo de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Doctor Ramón Pina Acevedo Martínez, abogado de dicha interviniente y parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de julio de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Francisco Cuello Florentino

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García

Recurrido: Teodoro Mojica Germán de Cuello

Abogado: Dr. Diómedes de los Santos Céspedes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cuello Florentino, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 3522 serie 2, domiciliado en la Sección de Magarin, del Municipio de El Seibo, contra la sentencia de fecha 21 de Julio de 1967, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, cédula 464, serie 25, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, en representación del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula 9492, serie 27, abogado de la recurrida Teodora Mojica Germán de Cuello, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 659, serie 2, domiciliada y residente en la casa No. 22 de la calle "30 de Mayo" de Hato Mayor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación firmado por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4 y 22, de la Ley No. 1306-bis de 1937 sobre Divorcio; 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Teodora Mojica Germán de Cuello, contra su esposo Fco. Cuello Florentino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en defecto, en fecha 18 de mayo de 1966, una sentencia admitiendo dicho divorcio; b) Que sobre recurso del esposo demandado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el

siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara la nulidad, radical y absoluta, y sin ningún valor ni efecto, del acto de apelación instrumentado a requerimiento del Sr. Francisco Cuello Florentino, en fecha 4 de octubre del año 1966, por el ministerial Carlos Jiménez Linares y en consecuencia, inadmisibile el recurso de apelación a que él se refiere, por no haber sido notificado en la propia persona de la señora Teodora Mojica Germán de Cuello; Segundo: Condena al señor Francisco Cuello Florentino, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas, distrayéndolas en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 4 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis, 68 y 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 22 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis".

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis en los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, que el artículo 4 de la Ley de Divorcio establece claramente que el demandante "hará emplazar en la forma ordinaria de los emplazamientos"; que según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio; que en esa forma emplazó él a su esposa a fines de apelación y el alguacil actuante notificó el acto a la esposa en su domicilio, hablando con su hijo Valentín Cuello; que, sin embargo, la Corte **a-qua** le declaró nulo su emplazamiento porque aplicó al caso el artículo 22 de la Ley de Divorcio que se refiere a medidas provisionales, el cual texto exige que la notificación se haga, en esas actuaciones a la propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, a pena de nulidad absoluta; que al fundarse la Corte **a-qua** en ese último texto citado, incurrió en las violaciones por él denunciadas en los dos medios propues-

tos, por lo cual estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que ciertamente la Ley de Divorcio No. 1306-bis, del 1937, después de establecer en el artículo 4 que "el demandante hará emplazar en la forma ordinaria de los emplazamientos". lo que significa que deben seguirse en principio las reglas del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispuso en interés de la mujer, en el artículo 22 de la misma Ley, que cuando ésta es la demandada, "todas las notificaciones" deberán ser hechas "bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones, lleguen a conocimiento de la mujer"; que tales requisitos tienden indudablemente, en el pensamiento legislativo, a evitar una demanda de divorcio sorpresiva o clandestina contra la mujer, que le prive de la posibilidad de enterarse de dicha demanda y de preparar su defensa; que tal idea de protección para la mujer, se acentúa más cuando se advierte que en el párrafo único del citado artículo 22, modificado por la Ley No. 2153, de 1949, y luego por la Ley No. 112, de 1967, se requiere, en todos los casos en que el emplazamiento deba hacerse al fiscal, que el marido hará publicar, un aviso por tres días consecutivos expresando que procederá al emplazamiento, sin cuya formalidad "el juez apoderado del caso declararía irrecibible la demanda"; que todas estas disposiciones excepcionales sólo es preciso cumplirlas a pena de nulidad absoluta al inicio de la demanda cuando la mujer es la demandada; pues, evidentemente, si el demandado es el marido, como en la especie, tales exigencias de la ley no son requeridas, sino que el emplazamiento debe notificarse siguiendo la forma pautada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, en este orden de ideas, una vez lanzada la demanda es necesario admitir que no es preciso repetir en grado de apelación las exigencias procedimentales y excepcionales

antes dichas, previstas para la iniciación de la demanda, por lo cual la notificación héchale a la mujer demandante, en su domicilio, para fines de apelación, es perfectamente válida, pues ella conserva en apelación el rol inicial de demandante en el divorcio; aunque en segunda instancia, sea parte apelada; máxime, si como ocurre en la especie, la sentencia que se examina revela no sólo que ella tuvo conocimiento del recurso que le fue notificado, pues constituyó abogado, sino que su derecho de defensa no fue lesionado ya que su abogado compareció a defenderla; que en tales condiciones, el acto de alguacil notificándole y que ella ha impugnado, aún cuando no estuviera suficientemente clara, como lo está, la situación procesal preanalizada, es obvio que no le irrogó perjuicio alguno, por lo cual debe aplicarse la máxima "no hay nulidad sin agravio", máxima que contrariamente a como lo apreció la Corte **a-qua**, puede regir en esta materia, no obstante su carácter;

Considerando que en la especie, al pronunciar la Corte **a-qua** la nulidad del acto de apelación, y declarar inadmisibile dicho recurso, porque a su juicio debió ser notificado a la propia persona, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada:

Considerando que las costas podrán ser compensadas, según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de litis entre esposos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Boca Chica

Abogado: Dr. Enrique Hernández M., Lic. Rafael Alburquerque y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza

Recurrido: Máximo Julio Andújar

Abogado: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia, y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, sociedad comercial, con su domicilio principal en Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ª, por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y el Dr. Juan Esteban Ariba Mendoza, cédulas Nos. 4084 y 47326, series 1ª, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. H. Pañilla, a nombre de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 18 y 1ª, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Julio Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Andrés, Boca Chica, cédula No. 22410, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de mayo de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, y notificado a los de la recurrente, en fecha 12 de junio de 1968, e igualmente su escrito de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Ordena al Ingenio Central Boca Chica, expedir en favor del señor Máximo Julio Andújar, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena al Ingenio Central Boca Chica, a pagarle al señor Máximo Julio Andújar, los valores correspondientes a 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días por auxilio de cesantía; 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como la indemnización establecida en el inciso tercero del art. 84 del Código de Trabajo correspondiente a tres meses de salario, todo a base de RD\$283.00 mensuales; **SEXTO:** Condena al Ingenio Central Boca Chica al pago de las costas del procedimiento con distracción de éstas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Diógenes Medina y Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso interpuesto contra dicha sentencia, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero de 1967, dictada en favor de Máximo Julio Andújar, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sen-

tencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Ingenio Boca Chica al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial la recurrente invoca el siguiente y único medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio único del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que las declaraciones de los testigos Luis Aníbal Duval y Hugo Andrés Morales contienen elementos suficientes para establecer que el trabajador Máximo Julio Andújar, incurrió en las faltas justificativas de su despido, o sean las de injurias y mal tratamiento contra el administrador del Ingenio Boca Chica, para el cual trabajaba, y negativa de ejecutar obligaciones contractuales; que, no obstante, la Cámara *a-qua* descartó de plano dichas declaraciones sobre el fundamento de que le merecían más crédito las vertidas por el testigo José Manuel Ramírez, por ser más precisas; que según se puede apreciar claramente en el acto del informativo, las cualidades que más sobresalen en los testimonios desechados, son su “precisión, concordancia, sinceridad e idoneidad”; que si es cierto que los jueces tienen un poder soberano para ponderar los testimonios, rechazándolos o admitiéndolos, no es menos verdadero que sí, como en la especie, los rechazan, deben dar razones valedéras que justifiquen tal rechazamiento; que, además, el derecho de defensa de la recurrente ha sido lesionado, ya que la Cámara *a-qua*, para dictar su fallo, tomó en cuenta y retuvo como prueba una certificación expedida por el Director

de Trabajo, y depositada en el expediente cuando estaban cerrados los debates y el asunto en estado de ser fallado; y, por último, que la Cámara **a-qua** no se preocupó de indagar, con suficiente amplitud, si la actitud del trabajador Andújar frente al administrador del ingenio, constituían o no desobediencia a las órdenes que se le dieron en relación con el servicio contratado, lo que implica que la decisión impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa que imposibilita a la Suprema Corte apreciar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada; razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que para dictar su fallo, la Cámara **a-qua** dió por establecido, fundándose en las declaraciones del testigo José Manuel Ramírez, las que le merecieron "entero crédito", y según las cuales, Andújar nunca pronunció palabras injuriosas contra el Administrador Escarfullery, ni desobedeció ninguna orden de éste, sino que el señor Andújar se limitó a preguntar al Administrador, si era cierto que iban a suprimir unas brigadas, a lo que contestó el Administrador en una forma violenta que él era el jefe y que había que cumplir sus órdenes, ordenando al señor Andújar a salir de su despacho"; y que "el testigo Luis Aníbal Duval fue llamado por el Administrador después del incidente, así como que el otro testigo, Hugo Andrés Morales, tampoco se encontraba en el despacho del Administrador al momento del incidente"; que como se advierte de lo anteriormente expuesto, lejos de incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, la Cámara **a-qua** simplemente hizo uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo, en el establecimiento de la prueba, poder que les permite atribuir más crédito a unos testimonios que a otros, sino que tengan la obligación de dar motivos de su apreciación, como lo hizo, sin embargo en la especie, la Cámara **a-qua**, al declarar que le atribuyó más crédito a la declaración del testigo Ramírez, que a la de los otros, "por ser más precisas"; que si tal como lo alega la

recurrente, fue admitido después de cerrados los debates un documento ignorado por ella, o sea la certificación expedida por el Departamento de Trabajo, en la cual se hacía constar que el testigo Ramírez era miembro del sindicato de ferrocarrileros, certificación que sirvió de base, según se expresa en el fallo impugnado "para robustecer el crédito que este Tribunal le confiere a las declaraciones del testigo Ramírez", tal circunstancia no afecta la legalidad del fallo recurrido, ya que la admisión por la Cámara a-qua del documento no sometido al debate carece de relevancia, pues la Cámara a-qua ya había formado su convicción en base a la declaración del testigo Ramírez, tal como consta en la sentencia impugnada; que, por último, tal como se consigna en los motivos de la decisión impugnada, arriba transcritos, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Pedro Zacarías

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo

Recurrido: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes

Abogado: Lic. Juan P. Ramos y Dr. Sergio Sánchez Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Zacarías, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la población de Fantino, cédula No. 3813, serie 45, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón M^º Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan P. Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones; recurridas que son, Caridad María Rojas Cabrerías Vda. Morales, cédula No. 31684, serie 54; Dolores Morales Córdova Vda. Santalises; Olga Morales Franco de Achécar, domiciliadas en Moca; América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco, domiciliadas en la ciudad de Santiago, quienes actúan la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, y las restantes como sucesoras del mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 1968, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguiente de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de las ahora recurridas el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 13 de

agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **TERCERO:** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **CUARTO:** Comisiona al alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación de la presente sentencia y de la nueva reasignación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **QUINTO:** Reserva las costas"; b) que el 8 de octubre de 1963, el Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Fijar nuevamente la audiencia del día 27 de noviembre de 1963, a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la demanda intentada por los señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes, contra el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías; **SEGUNDO:** Comisionar al Ministerial Oscar Franco Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha 13 de agosto de 1963, y de la reasignación, a los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías" c) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la ley 285, el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal de Confiscaciones antes citado; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965, una sentencia de fondo cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el sí-

guiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos por el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha tres (3) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero;** Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales en su calidad de cónyuge superviviente comunista en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituídos los inmuebles siguientes: 'Parcelas No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega, No. 66-B, del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C y D del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega,' que constituyen la finca del extinto Licdo. Angel Fco. Morales, de la que fue despojado éste por abuso de poder; parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlos tenían conocimiento de que las mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplicas en cuanto ordenar la comparecencia personal del señor ManuelEspaillat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prueba a que los terre-

nos ocupados fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fe del adquirente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundadas, por fraudulentos y simulados; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidas en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **Sexto:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vázquez; Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vázquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutora legal de sus hijos Juan Arturo Rodríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD\$23,354.50, valor que represente el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; **Séptimo:** Compensa las costas"; **SEGUNDO:** Confirma la antes expresadas sentencia; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: Violación de las reglas de la litis-pendencia en desconocimiento del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil. Violación de las reglas del litigio;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente sostiene en síntesis que él solicitó a los jueces del fondo el sobreseimiento de la causa, esto es, del conocimiento de su recurso de oposición, hasta que la Suprema Corte de Justicia resolviera el recurso de casación que contra la misma sentencia había él interpuesto; que como la referida sentencia objeto de la oposición, fue casada en provecho exclusivo de dicho recurrente, y como el asunto fue enviado a la Corte de Apelación de Santiago, es claro que ya la Corte de Santo Domingo, había quedado desapoderada para resolver la demanda dirigida contra el recurrente, quien había dejado de ser parte en el litigio; que al no reconocerlo así la Corte **a-qua** y confirmar su propio fallo del 3 de noviembre de 1965, incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones antes denunciadas;

Considerando que de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, "Si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin: la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición"; que las disposiciones antes transcritas, concebidas en términos absolutos e imperativos, deben ser observadas a pena de nulidad; que esa nulidad puede ser invocada en todo estado de causa;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que el 13 de agosto de 1963 se dictó una sentencia de acumulación de defecto en beneficio de la causa, con orden de reasignación de las partes; b) que luego, el 3 de noviembre de 1965, y después de cumplidas las reasignaciones ordenadas, se dictó una sentencia sobre el fondo del asunto, en defecto contra el re-

currente; c) que los hoy recurridos solicitaron a la Corte **a-qua** que se declarara la inadmisión del recurso de oposición que contra esa sentencia interpuso el hoy recurrente (Zacarias; *Canán*);

Considerando que, sin embargo, la Corte **a-qua** admitió como regular y válido el referido recurso de oposición; que al fallar de ese modo la indicada Corte violó las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que declaran que las sentencias sobre el fondo que siguen a esa especie de defecto y a esas reasignaciones, no son susceptibles de dicho recurso; que, por todo, la sentencia impugnada debe ser casada por ese medio, que por ser de derecho lo suple la Suprema Corte de Justicia, y sin que sea necesario ponderar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un recurso no estaba sujeta a ese recurso, dicha casación se hará sin envío, ya que nada queda por juzgar;

Considerando que en esta materia las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 23 de la ley 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y como Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.]

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez, Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Estado Dominicano

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo

Recurrido: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Sergio Sánchez Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula 16841, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de las recurridas Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández e Hilda y Aura Morales Franco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas antes indicadas, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de abril de 1967, mediante la cual se declara el defecto contra los recurridos Juan Porfirio Vásquez, Juan Arturo Rodríguez Félix, María Mercedes Rodríguez de Ornes, Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Porfirio, Juan José y Doroteo, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez y Rosina Félix Vda. Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con moti-

vo de una reclamación de las ahora recurridas el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 13 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; **Segundo:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **Tercero:** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **Quinto:** Reserva las costas"; b) que el 8 de octubre de 1963, el Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Fijar nuevamente la audiencia del día 27 de noviembre de 1963, a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la demanda intentada por los señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y Compartes, contra el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías; **Segundo:** Comisionar al ministerial Oscar Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha 13 de agosto de 1963, y de la reasignación, a los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías"; c) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la Ley 285, el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal de Confiscaciones antes citado; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965, una sentencia de fondo cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo aho-

ra impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos por el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha tres (3) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales en su calidad de cónyuge superviviente comunista en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituidos los inmuebles siguientes: Parcelas No. 6 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega, No. 66-B, del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A-B-C y D del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega, que constituyen la finca del extinto Licdo. Angel Fco. Morales, de la que fue despojado éste por abuso de poder; parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlos tenían conocimiento de que las mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todos sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplica en cuanto ordenar la comparecencia personal del señor Manuel Espailat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prue-

ba relativa a que los terrenos ocupados fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fe del adquirente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundadas, por fraudulentas y simulados; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidas en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **Sexto:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Dorotheo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez; Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutora legal de su hijo Juan Arturo Rodríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD\$ 23,354.50, valor que represente el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; **Séptimo:** Compensa las costas"; **Segundo:** Confirma la antes expresada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6 de la Ley de Confiscación de Bienes y 34 de la Ley de Organización Judicial Modificada. Violación, en su espíritu y contenido de las leyes modifica-

tivas 684 de 1934, 926 de 1935, 294 y 35 de 1963 de la Ley de Organización Judicial en este aspecto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil.— Falta y ausencia de motivos.— Violación al derecho de defensa.— Falta de base legal.— Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y siguientes.— Violación al contenido del acta de audiencia del 16 de mayo de 1966.— Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los Artículos 1315 y siguientes del Código Civil.— Violación y errada interpretación de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 5924 Sobre Confiscación General de Bienes.— Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos y error de derecho;

Considerando que del examen de esos medios de casación se advierte que el recurrente propone contra la sentencia impugnada agravios dirigidos esencialmente contra el fondo del asunto; que sin embargo, tales medios no se ponderarán en la especie, por las razones que se expondrán más adelante;

Considerando que de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil: "Si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin: la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición"; que las disposiciones antes transcritas, concebidas en términos absolutos e imperativos, deben ser observadas a pena de nulidad; que esa nulidad puede ser invocada en todo estado de causa;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que el 13 de agosto de 1963 se dictó una sentencia de acumulación de defecto en beneficio de la causa, con orden de reasignación de las partes; b) que luego, el 3 de noviembre de 1965, y después de cumplidas las reasignaciones ordenadas se dictó una sentencia sobre el fondo del asunto, en defecto contra el recurrente; c) que los hoy recurridos solicitaron a la Corte a-quá que se declarara la inadmisión del recurso de oposición que contra esa sentencia interpuso el hoy recurrente;

Considerando que, sin embargo, la Corte a-quá admitió como regular y válido el referido recurso de oposición; que al fallar de ese modo la indicada Corte, violó, en la sentencia impugnada, las disposiciones del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que declaran que las sentencias sobre el fondo que siguen a esa especie de defecto y a esas reasignaciones, no son susceptibles de dicho recurso; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por ese medio, que por ser de derecho, lo suple la Suprema Corte de Justicia, y sin que sea necesario ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un recurso no estaba sujeta a ese recurso, dicha casación se hará sin envío, ya que nada queda por juzgar;

Considerando que en esta materia las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 23 de la Ley 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y como Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y partes

Abogado: Dr. Sergio Sánchez Gómez y Lic. Juan Pablo Ramos

Recurrido: Abraham Canaán Abud

Abogado: Dr. Leo F. Nanita Cuello

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, cédula No. 31684, serie 54, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales

de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco, dominicanas, continuadoras jurídicas del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, por sí y por el Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José de Jesús Bergés Ramos, cédula No. 12859, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ª, abogado del recurrido Abraham Canaán Abud, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula No. 1643, serie 47;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado del recurrido el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de las recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido el Estado Dominicano, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido Abraham Canaán Abud, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Pedro Zacarías;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de las ahora recurrentes el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 13 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **TERCERO** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **CUARTO:** Comisiona al alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación de la presente sentencia y de la nueva reasignación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **QUINTO:** Reserva las costas"; b) que el 8 de octubre de 1963. el Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Fijar nuevamente la audiencia del día 27 de noviembre de 1963, a las diez (10a horas de la mañana, para conocer de la demanda intentada por los señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes, contra el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías; **SEGUNDO:** Comisionar al Ministerial Oscar Franco Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha 13 de agosto de 1963, y de la reasignación, a los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías" c) que el 6 de

junio de 1964, en virtud de la ley 285, el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal de Confiscaciones antes citado; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965, una sentencia de fondo cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos por el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha tres (3) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales en su calidad de cónyuge superviviente comunista en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituidos los inmuebles siguientes: "Parcelas No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega, No. 66-B, del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; No. 27-A B-C- y D del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega, que constituyen la finca del extinto Licdo. Angel Franco Morales, de la que fue despojada éste por abuso de poder; parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlos tenían conocimiento de que las mismas pertenecía a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham

Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplica en cuanto ordenar la comparecencia personal del señor Manuel Espailat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prueba a que los terrenos ocupados fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fe del adquirente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas, por referirse a hechos improcedentes y mal fundados, por fraudulentos y simulados; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidas en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **Sexto:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez; Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez en su calidad de tutora legal de sus hijos Juan Arturo Rodríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD\$23,354.50,, valor que represente el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamen-

te; **Séptimo:** Compensa las costas"; **SEGUNDO:** Confirma la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación las recurrentes alegan en síntesis que ellas sostuvieron ante los jueces del fondo que la sentencia del 3 de noviembre de 1965 dictada sobre el fondo del asunto después de haberse pronunciado la sentencia del 13 de agosto de 1963, sobre acumulación de defecto y reasignación de las partes, no era susceptible de oposición; que la Corte **aqua** al no acoger ese pedimento y admitir los recursos de oposición de los recurridos, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la referida sentencia sostienen las recurrentes, debe ser casada sin envío, por no quedar nada qué juzgar;

Considerando que de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, "Si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin: la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición";

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que el 13 de agosto de 1963 se dictó una sentencia de acumulación de defecto en beneficio de la causa, con orden de reasignación de las partes; b) que luego, el 3 de noviembre de 1965, y después de cumplidas las reasignaciones ordenadas, se dictó una sentencia

sobre el fondo del asunto, en defecto contra los recurridos; c) que las recurrentes solicitaron a la Corte **a-qua** que se declarara la inadmisión del recurso de oposición que contra esa sentencia interpusieron los hoy recurridos;

Considerando que no obstante eso, la Corte **a-qua** admitió como regulares en cuanto a la forma, los referidos recursos de oposición; que al fallar de ese modo la indicada Corte incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual dicho fallo debe ser casado;

Considerando que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un recurso no estaba sujeta a ese recurso, dicha casación se hará sin envío, ya que nada queda por juzgar;

Considerando que en esta materia las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 23 de la ley 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y como Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chuppani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Francisco Rosario

Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez

Recurrido: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Sergio Sánchez Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario, dominicano, agricultor, cédula 24064, serie 47, domiciliado en el Ranchito, Sección del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando E. de la Cruz, en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, cédula 56292, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula 16841, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de las recurridas Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández e Hilda y Aura Morales Franco;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del recurrido el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 1968, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido el Estado Dominicano, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 5924 de 1962; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación de las ahora recurridas el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 15 de agos-

to de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber sido debidamente emplazados; **Segundo:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **Tercero:** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación de la presente sentencia y de la nueva reasignación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **Quinto:** Reserva las costas"; b) que el 8 de octubre de 1963, el Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Fijar nuevamente la audiencia del día 27 de noviembre de 1963, a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la demanda intentada por los señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compartes, contra el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **Segundo:** Comisionar al ministerial Oscar Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha 13 de agosto de 1963, y de la reasignación, a los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías"; c) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la Ley 285, el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal de Confiscaciones antes citado; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965, una sentencia de fondo cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:**

Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de oposición interpuestos por el Estado Dominicano, Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha tres (3) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Pronuncia defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de comparecer contra Pedro Zacarías (a) Charles; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales en su calidad de cónyuge superviviente comunista en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituídos los inmuebles siguientes: Parcelas No. 46 del D. C. No. 123 Municipio de La Vega; N° 66-A del D. C. N° 123, Municipio de La Vega No. 27-A-B-C y D del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega, que constituyen la finca del extinto Licdo. Angel Fco. Morales, de la que fue despojado éste por abuso de poder; Parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlos tenían conocimiento de que las mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplica en cuanto ordenar la comparecencia del señor Manuel Espailat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prueba relativa a que los terrenos ocupados fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fé

del adquirente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundados, por fraudulentos y simulados; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidas en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **Sexto:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Dorotheo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutora legal de su hijo Juan Arturo Rodríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD\$23,354.50, valor que represente el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; **Séptimo:** Compensa las costas"; **Segundo:** Cofirma la antes expresadas sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que él en su calidad de comprador de un inmueble en proceso de reivindicación, intervino ante la Corte a-quá en el

recurso de oposición que su vendedor Abraham Canaán Abud, interpuso contra la sentencia del 3 de noviembre de 1965 de la misma Corte; que en la hipótesis de que esa sentencia no sea susceptible de oposición, por haberse dictado sobre el fondo después de una acumulación de defecto, en aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, aun en ese caso, la intervención del comprador Rosario que no era un "mero eco de la situación de su vendedor", debió ser admitida como una demanda principal por ser la referida Corte competente de manera exclusiva, para conocerla y juzgarla; que no obstante todo eso, la Corte a qua silenció de modo absoluto la solución de la intervención voluntaria así introducida, por lo cual se sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que asimismo alega el recurrente que la casación de dicha sentencia se impone con envío, a fin de que la nueva Corte "conozca por primera vez de la intervención principal propuesta por Francisco Rosario; pero,

Considerando que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto, se acumulará a la causa; y la sentencia de acumulación se notificará a la parte no compareciente, por un alguacil nombrado a este fin; la notificación contendrá asignación para el día en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposición";

Considerando que la intervención voluntaria principal es aquella por la cual un tercero demanda convertirse en parte en una instancia en curso, a fin de obtener, ante la jurisdicción apoderada, el reconocimiento del derecho que le pertenece; que, como todo incidente, la intervención voluntaria supone que la instancia principal está aún en curso; que, por consiguiente, si la instancia principal se ha extinguido toda intervención es imposible;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1963 se dictó una sentencia de acumulación de defecto en beneficio de la causa, con orden de reasignación de las partes; b) que luego, el 3 de noviembre de 1965, y después de cumplidas las reasignaciones ordenadas, se dictó una sentencia sobre el fondo del asunto, en defecto contra el recurrente; c) que los hoy recurridos solicitaron a la Corte a-qua que se declarara la inadmisión del recurso de oposición que contra esa sentencia interpuso Abraham Canaán Abud, causante del hoy recurrente;

Considerando que como se advierte, el hoy recurrente introdujo su intervención voluntaria ante la Corte a-qua cuando ésta había sido apoderada de unos recursos de oposición que eran evidentemente improcedentes, en virtud del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la Corte a-qua debió declarar inadmisibles, no sólo los recursos de oposición interpuestos, sino también la referida intervención voluntaria principal, pues ya dicha Corte había extinguido la instancia ya que había fallado el fondo del asunto; que si bien es cierto que la sentencia impugnada no da los motivos que acaban de exponerse, que por ser de puro derecho los suple esta Suprema Corte de Justicia, y si también es verdad que la sentencia impugnada no da motivos específicos acerca de la referida intervención, tal omisión carece de relevancia en el caso, pues dicho recurrente no puede quejarse válidamente en casación de que le hayan rechazado la intervención que de acuerdo con la ley no podía ser admitida; que, si el recurrente Rosario entendía que la sentencia del 3 de noviembre de 1965 le había causado algún agravio, tenía abierto los recursos de casación o tercería que la ley pone a su disposición, pero no tratar de aprovechar la instancia provocada por unos recursos de oposición que en el caso están prohibidas por la ley, para hacer una intervención volun-

taria que tenía que correr, por vía de consecuencia, la misma suerte de inadmisión de los referidos recursos de oposición; que, por todo lo antes expuesto, los medios de casación invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en esta materia las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 23 de la Ley 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergès Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de enero

Materia: Penal
de 1967

Recurrente: Roselio de la Rosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Santa Lucía, municipio de El Seibo, cédula No. 10446, serie 25, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Resuelve: **Primero:** Admitir como en efecto admite por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto, entiempr o hábil por el nombrado Roselio de la Rosa; **Segundo:** Rechazar, como en

efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Roselio de la Rosa y en consecuencia, confirma en el aspecto apelado, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 29 del mes de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva ha sido copiado en otro lugar de la presente decisión; **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordena, que el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de El Seibo, para los fines legales"; la parte dispositiva de la precitada Providencia dice así: "**Resolvemos: Primero:** que existe indicio y cargos suficientes para inculpar al nombrado Roselio Rosa, del crimen de herida que dejaron lesión permanente a Rafael Febles, hecho ocurrido en la Sección Santa Lucía del Municipio de El Seibo; **Segundo:** que existen indicios y cargos suficientes para inculpar a la nombrado Ana Celia Rosa Núñez, como autora de heridas en perjuicio del nombrado Rafael Febles, que curaron antes de los diez días; **Tercero:** que no existen indicios ni cargos suficientes para inculpar a la nombrado María Cordones, de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** que tampoco existen indicios ni cargos suficientes para inculpar al nombrado Rafael Febles de los hechos puestos a su cargo; Mandamos y Ordenamos: **Primero:** enviar como al efecto enviamos, al nombrado Roselio Rosa de generales anotadas, a juzgar por ante el tribunal criminal para que allí responda de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** que la nombrada Ana Celia Rosa Núñez, sea juzgada correccionalmente por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Sobreseer como al efecto sobresee, los actuaciones puestas a cargo de los nombrados María Cordones y Rafael Febles, por no existir cargos ni indicios de culpabilidad; **Cuarto:** que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la providencia calificativa, dentro del plazo establecido por la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito como a los inculpados Roselio Rosa y Ana Celia Rosa Núñez; **Quinto:** que las actuacio-

nes de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al referido Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que sean de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1967, a requerimiento del Doctor Juan Chaín, abogado, cédula No. 10561, serie 25, y actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la misma Secretaría de dicha Corte de Apelación y en fecha 31 de abril de 1968, a requerimiento del citado Doctor y a nombre y representación del recurrente; acta en la que el referido Doctor expresó “que comparecía con el motivo de desistir, como al efecto desiste, del recurso de apelación por él interpuesto, en fecha 27 de noviembre de 1967 contra la decisión de la Cámara de Calificación expresada”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, según ha sido decidido, todo desistimiento es equivalente a una renuncia y que por esta razón debe ser hecho por el desistente mismo o por un apoderado especial; que como en el expediente relativo al presente caso no existe constancia alguna de que el Doctor Chaín, quien ha afirmado que actúa a nombre y representación del recurrente, esté provisto de un poder otorgado por el referido recurrente para formalizar el desistimiento de que se hizo referencia; que tampoco hay constancia de que el acta de desistimiento del presente recurso estaba suscrita

por el mencionado recurrente; que, en consecuencia, procede que tal desestimiento, por irregular, sea desestimado; pero,

Considerando, por otra parte, que según lo estatuye el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que, además y en aplicación de lo que se acaba de expresar, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su última parte, dispone de manera específica que "las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en virtud de lo precedentemente transcrito es claro que sólo las decisiones que han sido pronunciadas en las jurisdicciones de juicio están sujetas al recurso extraordinario de la casación; que, consiguientemente, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roselio de la Rosa, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha
19 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: María del Carmen Veloz y compartes

Abogado: Dr. César Pujols D.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la Cueva de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, con cédula Nos. 3421, serie 52, 46302, serie 31 y 3986, serie 52, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pujols D., cédula 10245, serie 13, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 26 de marzo de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. César Pujols D., abogado de los recurrentes, en la cual invoca violación de la Ley y de autoridad de la cosa juzgada;

Visto el escrito sometido por el abogado de los recurrentes en fecha 3 de julio de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las leyes Nos. 4809 de 1957, y 5771 de 1961; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constante los siguientes hechos: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Río Verde, jurisdicción del municipio de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1967, fue sometido a la acción de la Justicia José R. Tavera Montalvo; b) Que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 24 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recursos de la parte civil constituida, hoy recurrente en casación, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 19 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., y el Colegio "San Francisco de Asís, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha (21 de Noviembre de 1967) (SIC); 24 de Noviembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al prevenido José R. Tavera Montalvo, del delito de Violación a la Ley 5771, y en consecuencia se condena a RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. 2do. Se condena además al pago de las costas. 3ro. Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por los señores María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por conducto del Dr. César Pujols, contra el prevenido y el Colegio San Fco. de Asís persona civilmente responsable y en consecuencia se condena al prevenido y al Colegio San Francisco de Asís al pago de las indemnizaciones siguientes en provecho de la parte civil constituida en la siguiente proporción, RD\$500.00 para cada uno de los señores Ramón Núñez y María del Carmen Veloz y RD\$200.00 para el señor Miguel Angel Rodríguez. 4to. Se condena además al prevenido y el Colegio San Francisco de Asís al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 5to. Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A." por haber sido hecho conforme a la Ley. **Segundo:** Rechaza, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la ya indicada sentencia por el Dr. César Pujols, a nombre y representación de la Parte Civil Constituida María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por haberlo hecho en fecha 12 de Marzo de 1968, y ser la sentencia de fecha 24 de Noviembre de 1967, después de haber sido aplazado el fallo para esa fecha, en la audiencia del día 21 de Noviembre de 1967, estando las partes civiles

presentes en la misma y debidamente representadas. **Tercero:** Revoca los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la supra-indicada sentencia, que trata del aspecto civil; de lo que esta Corte está únicamente apoderada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la constitución en parte civil hecha por María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por considerar esta Corte, no haberse probado falta del prevenido José R. Taveras Montalvo en la comisión del hecho imputádole, no obstante tener el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia declara la no oponibilidad de dicha sentencia a la Cía. Aseguradora "San Rafael C. por A. y al hacerlo así, por vía de consecuencia no es necesario estatuir en cuanto a las conclusiones de la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A. y al Colegio "San Francisco de Asís, articulados en sus ordinales Tercero y Cuarto. **Cuarto:** Condena a las Partes Civiles Constituidas, María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez al pago de las costas civiles correspondientes, las cuales se distraen en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho. **Segundo Medio:** Violación del principio que consagra que el Juez de lo Civil no puede desconocer lo que ha sido definitivamente juzgado o fallado por el tribunal de lo penal. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y contrariedad de sentencia";

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio propuesto, los recurrentes lo que sostienen en definitiva es que como la persona puesta en causa como civilmente responsable (Colegio San Francisco de Asís) y la compañía aseguradora eran las únicas apelantes regulares, "el poder del tribunal que conocía de la apelación estaba limitado al contenido de las conclusiones de los apelantes y a

las de la parte civil"; que los referidos apelantes se limitaron a pedir que se desestimara la reclamación de daños y perjuicios porque "no se había probado la relación de comitente a preposé", agregando subsidiariamente la Compañía aseguradora que si se estimaba establecido dicho vínculo, se declarara entonces que la sentencia condenatoria no le era oponible porque el prevenido no portaba licencia como chofer, estimando los recurrentes que, en esas condiciones, la Corte a-quá no podía examinar, como lo hizo, la falta del prevenido para declarar que ésta no existía, pues como ni el prevenido ni el ministerio público habían apelado de la condenación penal, lo único que estaba ya en causa era el aspecto civil en la forma planteada; que por ello, estiman los recurrentes que la Corte a-quá omitió estatuir sobre esas conclusiones y falló "más allá de lo solicitado", incurriendo al mismo tiempo en contradicción con la sentencia dada en lo penal;

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como lo alegan los recurrentes, que declarado irrecible por tardío por la Corte a-quá el recurso de la parte civil constituida, los únicos apelantes regulares que quedaban en escena, eran la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora; que a nombre de ambos apelantes el Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien tenía su representación, concluyó así: "Primero: que se declare irrecible el recurso de apelación incoado por la parte civil constituida, por haberse interpuesto fuera del plazo legal. Segundo: declarar bueno y válido el recurso de apelación de los impetrantes. Tercero: revocar la sentencia recurrida en razón de que el Colegio San Francisco de Asís, no era, ni ha sido nunca comitente del Sr. José Radamés Taveras Montalvo, puesto que éste mismo declaró que andaba por cuenta de clubes de Ciencia y Cultura, y sólo había solicitado el vehículo a título de préstamo; además de haber declarado en la policía (acta del 25 de Septiembre de 1967) que era el propie-

tario, y habérselo dicho también a Ramón Núñez. Cuarto: Subsidiariamente: En caso de que consideréis que si esta aprobada la relación de comitente a preposé entre el Colegio San Francisco de Asís y José R. Taveras Montalvo, entonces declarar que la sentencia no es oponible a la San Rafael C. por A., en razón de que José R. Taveras Montalvo no estaba provisto de licencia para conducir lo que viola el contrato de seguro que establece que la persona que conduce el vehículo asegurado debe ser apto para conducirlo, y Taveras no lo era. Quinto: que las partes civiles constituidas sean condenadas al pago de las costas, tanto del incidente, como del fondo del asunto, distribuyéndolas en provecho del infrascrito abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que como se advierte por la lectura de las conclusiones transcritas los apelantes no plantearon el punto relativo a la falta o no del prevenido, quien había sido condenado penalmente en primera instancia, de cuya sentencia él no apeló ni tampoco el ministerio público; que como la Corte **a-qua** estaba apoderada única y exclusivamente del aspecto civil del proceso en lo que concierne al interés de dichos recurrentes, si ellos limitaron ese interés a negar la comitencia, agregando además la compañía aseguradora en forma subsidiaria, que aun probada la relación de “comitente a preposé” la sentencia que se dictara no podía oponérsele porque el prevenido no portaba licencia de chofer, es claro, que, en tales condiciones, la corte **a-qua** no podía considerarse apoderada más allá del interés de los apelantes, manifestado por medio de conclusiones formales, las cuales delimitaban su apoderamiento, ya que el interés es la medida de las acciones; que, al apartarse de esas conclusiones y entrar a examinar la existencia de la falta o no del prevenido, punto que no fue objeto de controversia entre las partes que discutían el aspecto civil del proceso, es claro que violó las reglas del apoderamiento que en definitiva es lo que han denunciado con otras pa-

labras los recurrentes, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando que según el artículo 65, inciso 3ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensada cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cortede Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de octubre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Blas Guerrero

Interviniente: Dionisio Guerrero

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Hermógenes Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernndo E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección "El Rancho" del Municipio de Higüey, cédula No. 2190, serie 28, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y por el Dr. Hermógenes Martínez, cédula No. 23018, serie 26, abogados de Dionisio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Rancho, Municipio de Higüey, cédula No. 131 serie 28, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de Noviembre de 1968, levantada a requerimiento del Dr. Sinforsoso Pepén Solimán, cédula No. 15488, serie 47, abogado del prevenido, y a nombre de éste, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de fechas 14 y 18 de octubre de 1968, sometidos por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 de la Ley No. 5869, de 1962, modificada por la Ley No. 234, de 1964; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 21 de diciembre de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, regularmente apoderado del expediente a cargo de Blas Guerrero, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de Dionisio Guerrero, según querrella presentada por éste, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Blas Guerrero, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Dionisio Guerrero, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Dionisio Guerrero, en contra del prevenido Blas Guerrero, por órgano de sus abogados constituidos, los Doctores Adolfo Oscar Caraballo y Servio Tulio Almánzar Frías; Tercero: Condena al prevenido Blas Guerrero, al pago de una indemnización de Un Peso Oro (RD\$1.00) en favor del señor Dionisio Guerrero, como reparación por los daños morales y materiales, que le ha ocasionado con su hecho delictuoso; Cuarto: Condena al prevenido Blas Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Adolfo Oscar Caraballo y Servio Tulio Almánzar Frías, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena el desalojo inmediato del prevenido Blas Guerrero, de los terrenos propiedad del señor Dionisio Guerrero, en los cuales se ha introducido ilegalmente; Sexto: Ordena la confiscación en favor del señor Dionisio Guerrero de las mejoras que hubiere fomentado el prevenido Blas Guerrero en los terrenos en los cuales se introdujo ilegalmente; Séptimo: Ordene la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda interponerse"; b) Que sobre recurso del prevenido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Sinforsoso Pepén Solimán, abogado, a nombre y representación del inculpado Blas Guerrero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a dicho inculpado Blas Guerrero, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Dionisio Guerrero; declaró regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Dionisio Guerrero, en contra del inculpado Blas Guerrero, por órgano de sus abogados constituidos Doctores Adolfo Oscar Caraballo y Servio Tulio Almánzar Frías; condenó al aludido inculpado, a pagar una indemnización de un peso oro (RD\$1.00), en favor del señor Dionisio Guerrero, parte civil constituida, como reparación por los daños morales y materiales, que le ha ocasionado con el hecho delictuoso puesto a su cargo; lo condenó además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Adolfo Oscar Caraballo y Servio Tulio Almánzar Frías, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; ordenó el desalojo inmediato del inculpado Blas Guerrero, de los terrenos propiedad del señor Dionisio Guerrero, en los cuales se ha introducido ilegalmente; ordenó la confiscación de las mejoras que hubiere fomentado el inculpado Blas Guerrero en los terrenos mencionados, en favor del señor Dionisio Guerrero; y ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda interponerse. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Tercero: Condena al inculpado Blas Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Hermógenes Martínez Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Descarga al testigo Juanico Campusano, de la multa de diez pesos oro (RD\$10.00), a que fue condenado por esta Corte, en fecha 28 de abril de 1967, por su no comparecencia a aquella audiencia, por ser aceptada su excusa atendible”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por estable-

cidos los siguientes hechos: a) Que el prevenido Blas Guerrero, a sabiendas de ello y sin autorización del dueño Dionisio Guerrero, se introdujo en una propiedad de éste, que está amparada por el Certificado de Título No. 64-53 de fecha 14 de diciembre de 1964; y b) Que el prevenido levantó allí empalizadas, en una porción de más o menos 500 tareas que el propietario había separado y delinado por medio de un agrimensor práctico para venderlas a Juanico Campusano, hecho ocurrido en una fecha no determinada del año de la querrela, 1966;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previsto por el Artículo 1 de la Ley No. 5869, de 1962, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, y accesoriamente con el desalojo de la propiedad; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable al pago de una multa de veinte pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, y al desalojo del ocupante, confirmando así el fallo de primera instancia, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley; que igualmente al disponer la confiscación en favor del propietario de las mejoras que hubiere fomentado el prevenido, hizo una correcta aplicación de la Ley No. 234 de 1964, la cual establece de manera accesoria esa medida, en adición a las condenaciones establecidas por la ya citada Ley No. 5869;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte de Apelación dió igualmente por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales al propietario, constituido en parte civil; que, en consecuencia, al acordarle como reparación pecuniaria la suma de un peso oro, y condenarlo a su pago, suma ésta que fue la solicitada en sus conclusiones por la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionisio Guerrero, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados del interviniente, Dr. Hermógenes Martínez C. y Lic. Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de diciembre de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Banco Agrícola de la Rep. Dom.

Abogado: Dr. Fco. Herrera Mejía, Dr. Victor Garrido hijo y Dr. Jorge A. Matos Félix

Recurrido: Lic. Manuel Batista Clisante

Abogado: Lic. Manuel Batista Clisante, abogado de sí mismo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, representado por su Administrador General, Dr. José Sixto Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado,

cédula No. 12535, serie 37, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 11 de diciembre del 1967, dictada en relación con la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ª, por sí y en representación de los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1ª, y Jorge A. Matos Félix, cédula 3098, serie 1ª, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manuel Batista Clisante, cédula No. 12986, serie 1ª, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 9 de febrero del 1968 por los abogados del Banco recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado recurrido, en fecha 10 de Julio del 1968;

Vista la ampliación al memorial suscrito en fecha 3 de septiembre de 1968 por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, acápite 9, de la Constitución del 1962; párrafo 3o. del Artículo 2 de la Ley 6087, del 1962; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en devolución de bienes en virtud de la Ley 6087 del 1962, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por Manuel Batista Clisante, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, designado al efecto, dictó en fecha 10 de abril del 1967, una sentencia

por la cual rechazó por improcedente la reclamación presentada por Manuel Batista Clisante; b) que sobre el recurso de apelación de este último intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** Primero: Acoge en parte, y rechaza en parte las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, presentada por sus abogados Dres. R. Euclides Vicioso V. y Francisco Herrera Mejía; Segundo: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones presentadas por el Casino Central Inc., de La Vega, a través de su abogado Lic. José Ramón Mejía; Tercero: Acoge, en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Batista Clisante, contra la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 10 de Abril del 1967, en relación con la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega y Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del mismo Municipio; Cuarto: Revoca dicha Decisión y obrando por contrario imperio, acoge la instancia elevada en fecha 30 de Abril del 1964, por el Lic. Manuel Batista Clisante, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal de parte de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega y del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del mismo Municipio; Quinto: Declara de mala fe la adquisición por parte del Casino Central Inc., de La Vega del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega; Sexto: Declara de buena fe la adjudicación por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, de parte de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, o sea 31 Has., 83 As., 36 Cas.; Séptimo: Ordena al Casino Central Inc., de La Vega y al Banco Agrícola de la República Dominicana la restitución inmediata al patrimonio del Lic. Manuel Batista Clisante de los inmuebles indicados; Octavo: Se reserva al Banco Agrícola el derecho de reclamar al Estado Dominicano, en su condición

de adquirente de buena fe, lo dispuesto en el párrafo III del Art. 2 de la Ley No. 6087 de fecha 30 de Octubre del 1962; Noveno: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, para que en su lugar expida otro en la siguiente forma y proporción: a) 31 Has., 83 As., 36 Cas., en favor del Lic. Manuel Batista Clisante; y b) 3 Has., 17 As., 20 Cas., en favor del Dr. Rafael Pimentel Rodríguez; haciéndose constar sobre esta última porción una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$. 5,650.00 a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 8% de interés anual y con vencimiento al 24 de Abril del 1968; Décimo: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, expida el correspondiente Decreto de Registro sobre este inmueble y sus mejoras, en favor del Lic. Manuel Batista Clisante”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del acápite 9 del artículo 8 de la Constitución del 1962. Indemnización previa. Falta de base legal.

Considerando, que el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso de casación, y al efecto alega que la sentencia impugnada acogió las pretensiones del recurrente contenidas en conclusiones subsidiarias por las cuales pedía que se declarara al Banco Agrícola de la República Dominicana como “tercer cesionario o tercer adquirente de buena fe” con derecho a ser indemnizado por el Estado Dominicano, en forma previa, con una suma de dinero que representara el valor total de la inversión hecha para la adquisición y mejoramiento del inmueble; pero

Considerando, que el recurrente ha interpuesto su recurso de casación sobre el fundamento de que el Tribunal *a-quo* no contestó en su fallo las conclusiones que él pre-

sentó tendientes a que la indemnización que debía acordarle el Estado debía ser previa a la devolución de los inmuebles reclamados por el recurrente, Batista Clisante; que esto solo bastaba, para que su recurso fuera admisible en la forma; por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el Banco Agrícola de la República Dominicana solicitó en conclusiones formales al Tribunal Superior de Tierras que declarara que, como tercer adquirente de buena fe de los bienes que reclama Manuel Batista Clisante, debía ser indemnizado por el Estado Dominicano, "en forma previa", con una suma de dinero que representara el valor total de la inversión que hizo por la adquisición y el mejoramiento del inmueble; que, sin embargo, el Tribunal *a-quo* se limitó a reservar al recurrente el derecho de reclamar al Estado la indemnización dispuesta por el artículo 2 de la Ley 6087 del 1962, sin que dicho Tribunal se pronunciara sobre su pedimento de que se dispusiera que dicha indemnización debía ser previa a la devolución de los inmuebles; que esto es así (sigue alegando el recurrente) si se tiene en cuenta la interpretación hecha de la Ley 6087, por la Suprema Corte de Justicia que da a esa indemnización el carácter de constitucional, por lo cual en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y al mismo tiempo ha violado la disposición constitucional que exige que en caso de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social la indemnización no solamente debe ser justa, sino también previa; pero

Considerando, que, en la materia especial objeto de la sentencia que se impugna, y conforma al texto y a los propósitos de la Ley No. 6087, la devolución de los bienes cuando están reunidas las circunstancias que la justifican, deben ser inmediata y no está sujeta al pago de ninguna

indemnización a cargo de los primitivos propietarios; que por disposición de la misma Ley, las indemnizaciones, cuando son de lugar, están a cargo del Estado; que, cuando, como en la especie, al hacerse la reclamación ante el tribunal competente, no se ha puesto en causa al Estado para los fines de indemnización, este aspecto corresponde a un procedimiento ulterior si el condenado a la devolución lo promueve; que, por tanto, al haberse limitado el procedimiento, en el caso ocurrente, a determinar si la devolución debía ser ordenada, la falta de motivos, en la sentencia impugnada, en relación con el pago de una indemnización, carece de relevancia para los fines a que la sentencia se limitó, o sea, a la devolución y a la declaración de buena fe del condenado a la devolución; que, por otra parte, la forma de indemnización resultante de la Ley No. 6087, de 1962, está justificada, desde el punto de vista constitucional, por la especial circunstancia de haberse dictado esa Ley, como ella misma lo declara, para resolver situaciones injustas creadas por causa políticas, y en momentos calamitosos que no permitían previas indemnizaciones como las que son de rigor en tiempos normales; que, en consecuencia, el medio que se examina, en todos sus aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre del 1967, dictada en relación con la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Manuel Batista Clisante, recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de diciembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente Pedro Zacarías

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo

Recurrido: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y compar-
tes

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Sergio Sánchez Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Zacarías, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la población de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 3813, serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 8 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, en la lectura de sus conclusiones como abogados de las recurridas Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, cédula No. 31684, serie 54, Dolores Morales Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 1968, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos y siguientes de la Ley 5924 de 1962; 141 y 153 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de los ahora recurridos, cónyuge superviviente y sucesores del fenecido Licenciado Angel Francisco Morales Córdova, el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 13 de agosto de

1963 una sentencia de acumulación de defecto, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **TERCERO:** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **CUARTO:** Comisiona al alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación de la presente sentencia y de la nueva reasignación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **QUINTO:** Reserva las costas"; b) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la Ley No. 285, el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal antes citado; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituidos los inmuebles siguientes; Parcela No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-B, del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; 27-A-B-C y D, del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega, que constituyen la finca del extinto

Licdo. Angel Francisco Morales, de la que fue despojado éste por abuso de poder; parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlas tenían conocimiento de que las mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplica en cuanto ordena la comparecencia personal del señor Manuel Espaillat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prueba relativa a que los terrenos fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar la buena fe del adquiriente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundados por fraudulentos y simulados; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidas en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figura en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **SEXTO:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez; Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutora legal de su hijo Juan Arturo Ro-

dríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD\$23,354.50, valor que representa el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; **SEPTIMO:** Compensa las costas"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Zacarías contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 30 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Casa el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 3 de noviembre de 1965, que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Zacarías (a) Charles contra la misma sentencia en cuanto sostiene la incompetencia de dicha Corte; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"; e) que la Corte de Apelación de Santiago así apoderada, dictó en fecha 28 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo sumario, a fin de que el demandado Pedro Zacarías (a) Charles) haga la prueba de que es un tercer adquirente de buena fe de las Parcelas Nos. 27-B y 27-C del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, reclamadas por los demandantes señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco; **SEGUNDO:** Reserva el contra informativo a los demandantes, señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales, Dolores Morales Córdova Vda. Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de

Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco; **TERCERO:** Fija la audiencia pública de esta Corte del día viernes, nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de las medidas de instrucción ordenadas por esta misma sentencia: **CUARTO:** Reserva las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; f) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias producidas por el demandado, Pedro Zacarías (a) Charles); **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de los demandantes, señores Caridad María Rojas Viuda Morales, Dolores Morales Viuda Santelises, Olga Morales Franco de Achécar, América Morales Franco de Bretón, Thelma Morales Franco de Sheidig, Carmen Morales Franco de Fernández, Hilda Morales Franco y Aura Morales Franco, y en consecuencia; a) Declara buenos y válidos el informativo y contrainformativo celebrados por esta Corte en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fechas 9 y 30 de junio de 1967; b) Declara que el demandado Pedro Zacarías (Charles), no ha establecido que es un ocupante de buena fe de los terrenos reclamados, es decir, de las Parcelas Nos. 27-B y 27-C del Distrito Catastral No.29 del Municipio de La Vega; **TERCERO:** Da acta al Estado Dominicano, de que su comparecencia a esta Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, para responder de su puesta en causa por el demandado Pedro Zacarías (a) Charles), no significa asentimiento alguno a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1966, ni al acto de emplazamiento del señor Pedro Zacarías (a) Charles), de fecha 22 de noviembre de 1966; ni las sentencias que puedan originarse en dicho acto, o que se hayan originado; ni ninguna instancia, demanda o procedimiento, interpuesto en su contra

por los sucesores del Lic. Angel Morales o cualquier otra persona, en relación con la reclamación de referencia, ya sea directa o indirectamente o que le sea conexas; ni implica renuncia a cualquier defensa, medida de instrucción, fin de no recibir, o excepción, que haya mantenido o pueda mantener, en relación con dicha reclamación o con cualquier otra que se relacione con la misma o que le sea conexas, ante esta Corte o cualquier Tribunal ordinario o de excepción; que por el contrario, ello se hace bajo la más expresa reserva de hacer valer, a su oportunidad, todas las defensas, excepciones de forma o de fondo, finas de inadmisión, de no recibir, incompetencia y nulidades que lo beneficien, ante cualquier jurisdicción, frente a toda instancia, demanda, procedimiento o recurso relaciones o que le sea conexas, a cualquier otra persona en el litigio; **CUARTO:** Compensa, la reclamación de los sucesores del Lic. Angel Morales o pura y simplemente, las costas, entre las partes”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil al dar por admitida una prueba no establecida en el litigio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en un primer aspecto, por una errónea aplicación del artículo 18, letra g), de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, en contravención y violación del artículo 39 de la Ley No. 688, de fecha 27 de julio de 1927. Desnaturalización de los hechos de la causa, en un segundo aspecto, por violación del artículo 1353 del Código Civil; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, por violación del artículo 47 de la Constitución de la República entonces vigente; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 38 de

la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, Desnaturalización de los hechos de la causa por omisión de motivos y violación del artículo 1353 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 36, 38, 39 y 40 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, en relación con el artículo 37 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; **Séptimo Medio:** Improcedencia del apoderamiento del Tribunal de Confiscaciones en el caso de la especie;

Considerando que en el desenvolvimiento de su séptimo medio de casación el cual se examina en primer término por tratarse de una excepción de incompetencia, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** en funciones de Tribunal de Confiscaciones no era competente para conocer del presente litigio, sino que la reclamación de devoluciones de los referidos inmuebles debía ser intentada al amparo de la ley 6087 de 1962; que como esa es una cuestión de orden público, la Suprema Corte de Justicia debe examinarlo en forma absoluta; pero,

Considerando que del examen de la sentencia del 30 de septiembre de 1966 de esta Suprema Corte de Justicia, que casó el ordinal 4to. de la sentencia del 3 de noviembre de 1965 a que se ha hecho referencia, resulta que el recurrente Zacarías había presentado ante la Suprema Corte de Justicia ese mismo alegato, aunque en otra forma, alegato que fue rechazado mediante los motivos que constan en el indicado fallo, por lo cual, evidentemente, se trata de un punto ya juzgado en relación con el mismo caso; que por tanto el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios primero y segundo, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en el expediente no existe prueba escrita que justifique que el inmueble objeto del litigio haya sido de la propiedad del finado Lic. Angel Morales, causante de las recurridas; b) que la Corte **a-qua** al establecer que hubo abuso de poder cuando fueron subastados en virtud de la Ley 688 de 1927, los terrenos que se afirma eran del Lic. Angel Morales, incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación de la referida ley, pues el procedimiento de la subasta fue "radicalmente legal"; que, además, la Corte **a-qua** no tuvo en sus manos ningún elemento de juicio que le permitiera apreciar la existencia de un abuso de poder por parte de Trujillo, por lo cual se incurrió también, en el fallo impugnado, en la violación del artículo 18 letra g) de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; pero,

Considerando que en la sentencia del 30 de septiembre de 1966, de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia del 3 de noviembre de 1965 y envió el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, consta lo siguiente: "que en la sentencia impugnada se da por establecido, como una cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, que el Lic. Angel Francisco Morales Córdova fue despojado de los bienes objeto de la litis mediante actuaciones configurativas del abuso de poder por Rafael L. Trujillo Molina; que según la Ley sobre Confiscación General de Bienes, la competencia de los tribunales ya indicados existe no sólo para los casos en que los bienes obtenidos por abuso de poder se encuentren, al tiempo de la reclamación de los propietarios primitivos, en poder de los culpables del abuso de poder, sino también para los casos en que dichos bienes hayan pasado al patrimonio de terceros, incluyendo al Estado, por cualquier medio traslativo, sea confiscación, adquisición expropiación, trazándose en la re-

ferida Ley las soluciones que deben darse a los distintos casos, según sus diferentes características”;

Considerando que además, en el referido fallo consta que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 3 de noviembre de 1965, únicamente a fin de que la Corte de envío, estableciera “si la adquisición de los bienes en litigio por el recurrente se operó de buena o mala fe, lo que, por los propósitos especiales de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, es una cuestión en la materia que ella regula”, que, por consiguiente, el único punto a que estaba llamada a decidir la Corte **a-qua** era si el recurrente Zacarías al comprar a Bisonó las tierras que pertenecían al Lic. Angel Morales, actuó o no de mala fe; que, en esas condiciones, la Corte **a-qua** no tenía que dar motivación alguna acerca de si existía en el caso abuso de poder por parte de Trujillo, pues ya ese punto había dejado de ser controvertible, pues ya lo había establecido la sentencia del 3 de noviembre de 1965, que fue impugnada por el recurrente Zacarías y éste obtuvo la casación de la misma exclusivamente en el punto relativo a que se le permitiera probar su buena fe al comprar esos terrenos; que si la Corte **a-qua** dió motivos acerca de la existencia del abuso de poder a que se ha hecho referencia, tales motivos son superabundantes y en nada afectan la solución dada al caso; que, en consecuencia, los que se examinan dirigidos contra dichos motivos, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que de conformidad con los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, la buena fe se presume; que, por tanto, él debía ser tenido como un tercer adquiriente de buena fe cuando en 1957, compró esos inmuebles; que las leyes no tienen efecto retroactivo según lo dispone el artículo 47 de la Consti-

tución vigente en esa época; que como el artículo 38 de la ley 5924 de 1962, que es una ley abjetiva, dispone que se presume la mala fe del adquiriente de tales inmuebles, dicho artículo es inconstitucional; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 2268 del Código Civil dispone que la buena fe siempre se presume, también es verdad que nada se opone a que el legislador, en una materia excepcional como lo es la confiscación general de bienes consagrada expresamente por la Constitución de 1962 y convalidados sus efectos por el artículo 124 de la Constitución de 1966, disponga la presunción de mala fe de parte del adquiriente de algún inmueble que se reclame como consecuencia del abuso de Poder; que ello es así especialmente si se tiene en cuenta que la misma ley 5924 permite en el artículo 39 que dicho adquiriente demuestre su buena fe; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Consid.ando que en el desenvolvimiento de su cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** dedujo la mala fe del recurrente del simple hecho de que éste "sabía, antes de comprar, que esos inmuebles fueron del Lic. Angel Morales"; que, sin embargo no hay un solo hecho serio, ni indicios que contribuyan a esa creencia; que al contrario, él podía creer que siendo el Estado Dominicano su causante a través de su vendedor, la compra que hizo estaba rodeada de las mayores garantías; además, ese solo hecho del conocimiento, no puede configurar la mala fe; que la Corte **a-qua** enumera como presunciones 23 simples afirmaciones que jamás han podido caracterizar la presunta mala fe del recurrente, pues dichas afirmaciones son vagas imprecisas, no concordantes e irrelevantes; que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación tiene el poder de pronunciarse sobre si tales afir-

maciones que los jueces del fondo califican de presunciones, son susceptibles de caracterizar la mala fe; que varios testigos declararon que él era un comprador de buena fe; que además los documentos que él recibió cuando compró no indicaban que esas tierras pertenecieron a Angel Morales; pero,

Considerando que el determinar si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es una cuestión de hecho cuya apreciación es de la soberanía de los jueces del fondo; que, además, dichos jueces tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos escoger para formar su convicción, entre las diversas declaraciones, aquellas que, a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, sin que tal proceder constituya desnaturalización de los hechos;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para edificarse respecto del punto controvertido en la presente litis, o sea para determinar si el recurrente Zacarías era o no un adquirente de buena fe, realizaron un informativo y su correspondiente contrainformativo, y como resultado de esas medidas de instrucción, establecieron, un conjunto de hechos de los cuales infirieron, como podían hacerlo, la mala fe del comprador y hoy recurrente Pedro Zacarías; que esa convicción, resultado de la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación; que además, del cotejo de las declaraciones de los testigos son las actas de audiencia que figuran en el expediente, no se advierte que en la ponderación de las referidas declaraciones se les haya dado a éstas un sentido o alcance distintos al que les corresponde; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en el quinto medio el recurrente alega en resumen, que él concluyó ante los jueces del fondo solicitando que se le concediesen las compensaciones correspondientes en razón de que él compró al Estado Dominicano a través de su vendedor Arturo Bisonó Toribio; que, sin embargo, la Corte a-quá rechazó esas conclusiones sin dar los motivos pertinentes; pero,

Considerando que como el recurrente no probó que fue un tercero adquirente de buena fe, según consta en la sentencia impugnada, es claro que no tenía derecho a las compensaciones reclamadas, por lo cual la Corte a-quá no incurrió en las violaciones denunciadas al negar dichas compensaciones; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; pero,

Considerando que al tenor del artículo 38 de la Ley 5924 de 1962, si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del Poder se encuentra en poder de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que éste es de mala fe y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa;

Considerando que finalmente, el recurrente alega en el sexto medio de su memorial, que aún cuando él no concluyó ante los jueces del fondo solicitando una compensación por estar esas tierras dedicadas a una explotación agrícola, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 5924 de 1962, como esa ley es de orden público, él presenta por primera vez ese medio, a fin de que se case la sentencia en razón de que la Corte a-quá no dió motivo alguno al respecto, no obstante haberse revelado en la instrucción del caso elementos de juicio que obligaban a ese examen; pero,

Considerando que si bien es cierto que en sentido general la ley 5924 de 1962, es de orden público, no menos ver-

dad es que en el presente caso no puede ser criticado el fallo impugnado por no haber dado motivos sobre un punto que como el de la especie, ni está vinculado al orden público, ni por conclusiones formales, le fue planteado a los jueces del fondo; que, por tanto ese medio por ser nuevo no es admisible; que, además, cuando no resultare como resulta, inadmisible dicho medio, es evidente que el contexto de la ley en el capítulo intitulado "Régimen de Compensación", pone de manifiesto que el artículo 37 de la ley 5924 de 1962, se refiere a casos en que el demandado es el Estado y el inmueble está en su poder, por lo cual la Corte **a-qua** procedió correctamente al ubicar el caso en el artículo 38 de la misma ley, y al resolverlo de conformidad con sus disposiciones no concediendo compensación, a cargo de los reclamantes favorecidos por la sentencia;

Considerando que finalmente, el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como en la especie se trata de una litis dirimida por una Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, procede compensar las costas por aplicación del artículo 23 in-fine de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Zacarías, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 8 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de febrero de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Abraham Arbaje

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Recurrido: Abraham Arbaje Ramirez y compartes

Abogado: Dr. E. Euclides García Aquino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Arbaje, árabe, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Matas de Farfán, cédula No. 55, serie 11, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 9 de febrero de 1967, en relación con los solares Nos. 6, de la Manzana No. 45 y 3 de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. E. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogado de los recurridos que lo son: Abraham Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 9227, serie 12, domiciliado en la casa No. 178 de la Av. Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad; Moisés Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7546, serie 11, domiciliado en una casa sin número de la calle Independencia, de Las Matas de Farfán, sucesores de su finada madre Jovina Alicia Ramírez de Arbaje, quienes actúan en esa calidad por sí y en representación de sus demás hermanos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 14 de abril de 1967, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, en fecha 5 de junio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1317 del Código Civil; 11, 84 y 120 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 1966, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Abraham Arbaje, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: Se admite en la forma y se rechaza**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 1966, por el señor Abra-

ham Arbaje, contra la Decisión No. 4 de fecha 10 de agosto del 1966, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 45 y 3 de la Manzana No. 48 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; **SEGUNDO: Se Confirma**, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo Dispositivo dice así: En el Distrito Catastral número 1 (uno) del Municipio de Las Matas de Farfán, lugar de Población, Provincia de San Juan, lo siguiente: **Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación sobre la totalidad de los Solares con sus mejoras números 6 de la Manzana No. 45 y 3 de la manzana No. 48 del D. C. No. 1 del municipio de Las Matas Farfán, ha formulado el señor Abraham Arbaje, naturalizado dominicano, de 72 años de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Fredesvinda Rivera, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 55, serie 11, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle 12 de Julio esquina Santa Lucía, de la población de Las Matas de Farfán; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto Acoge, la instancia de fecha 9 del mes de abril del año 1965, suscrita por el señor Abraham Arbaje Ramírez, a nombre y representación de los Sucesores de Jovina Alicia Ramírez en el sentido de que sea reconocido un Cincuenta por Ciento (50%) para cada uno de los señores Abraham Arbaje, de generales anotadas y de los Sucesores de Jovina Alicia Ramírez de Arbaje, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la población de Las Matas de Farfán; **Tercero:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de los Solares Números 6 de la Manzana No. 45 y 3 de la Manzana No. 48 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, en la siguiente forma y proporción: **SOLAR NUMERO 6 MANZANA No. 45. 382. 89 mts.2 El Cincuenta por Ciento (50%)** de este solar con sus mejoras consistentes en una casa de maderas del país, techa-

da de zinc, con pisos de cemento, para cada uno de los señores Abraham Arbaje, de generales conocidas y Sucesores de Jovina Alicia Ramírez de Arbaje, de generales expresadas; **SOLAR No. 3 DE LA MANZANA No. 48 218.30 M2.** El Cincuenta por Ciento (50%) de este solar con sus mejoras consistentes en una casa de madera del país techada de zinc con pisos de cemento, para cada uno de los señores Abraham Arbaje, de generales que constan, y Sucesores de Jovina Alicia Ramírez de Arbaje, de generales anotadas, Declarándose prescrito y sin efecto alguno el gravamen hipotecario consentido sobre este solar por el señor Abraham Arbaje en favor de la Recio & Co. C. por A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 2154 del Código Civil”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y, en consecuencia violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1317 del Código Civil y 11 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción, y en consecuencia, violación, también, de los artículos 120 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que aún cuando en la sentencia impugnada se establece que él, el recurrente, contrajo matrimonio el 17 de agosto de 1919, con Jovina Alicia Ramírez, y que el matrimonio quedó disuelto por la muerte de ésta ocurrida el 8 de agosto de 1941, sin embargo, los jueces estimaron que los solares objeto de la litis, constituían bienes de la comunidad, a pesar de que fueron adquiridos del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, el 28 de enero de 1965, por un acto de permuta, esto es, cuando ya había sido disuelto el matrimonio; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha 28 de enero de 1965, Abraham Arbaje permutó un solar de su propiedad, adquirido en el año 1925, con los solares Nos. 6 de la manzana No. 45 y 3 de la Manzana No. 48 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, propiedad de dicho municipio; que aún cuando el acto de permuta se celebró en una fecha en que había quedado disuelta la comunidad existente entre Abraham Arbaje y su esposa, Jovina Alicia Ramírez, por la muerte de ésta, acaecida el 8 de agosto de 1941, es claro que Abraham Arbaje no puede pretender el derecho exclusivo de los solares adquiridos del referido Municipio, por cuanto sólo podía disponer de la mitad de esos bienes, ya que la otra mitad pertenecía a sus hijos;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo procedieron correctamente al ordenar el registro del derecho de propiedad de los solares antes mencionados en favor de Abraham Arbaje, y de los herederos de su esposa, Jovina Alicia Ramírez de Arbaje, en la proporción de un cincuenta por ciento al primero y el otro cincuenta por ciento, a los segundos, puesto que cuando se efectuó la permuta con el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, ya había ocurrido el fallecimiento de la esposa de Abraham Arbaje, y la comunidad existente entre dichos esposos había quedado disuelta, y, por tanto, la mitad de esos bienes pasaron, desde ese momento, al patrimonio de los hijos procreados por ambos esposos, por lo cual los inmuebles adquiridos mediante dicha permuta, la que no fue discutida por dichos herederos, debían ser adjudicados, como así lo fueron, a quienes tenían derecho a ello, en la proporción indicada; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que los artículos 1317 y siguientes del Código Civil permiten la prueba documental en toda materia; que él sometió al

Tribunal Superior de Tierras un documento bajo firma privada que atestigua que fue él quien construyó en los solares en discusión las mejoras existentes en los mismos; que dicho Tribunal negó eficacia a ese documento, en violación de los textos legales señalados y del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras el cual otorga a los jueces la capacidad de procurar las pruebas en el saneamiento de los títulos de propiedad; que en esta materia la ley ha consagrado el doble grado de jurisdicción para dilucidar los elementos de prueba sometidos al debate; que en la especie el documento que él sometió como prueba de sus derechos las mejoras fue rechazado simplemente porque no les mereció credulidad;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que la certificación atribuida a Arturo Matos, depositada por Abraham Arbaje para probar que la casa ubicada en la calle "José Joaquín Puello", esquina a la calle "12 de Julio", de Las Matas de Farfán fue construida por el propio Abraham Arbaje, carece de eficacia, ya que dicha certificación "está desprovista de todos los requisitos indispensables para darle a la misma credulidad y valor";

Considerando que, sin embargo, los jueces del fondo no señalaron en su sentencia cuáles eran los requisitos indispensables para aceptar como válido el documento suscrito por Arturo Matos en el cual afirma éste que construyó a Abraham Arbaje, en el año 1949, una casa de maderas en un solar de la calle "José Joaquín Puello", esquina a la calle "12 de Julio", habiendo recibido por la mano de obra la suma de RD\$100.00; que a falta de esas explicaciones, esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar si la ley fue o no aplicada correctamente al caso en cuanto a las mejoras; que además, dichos jueces debieron comprobar y no lo hicieron, antes de ordenar el registro de las mejoras en favor de las partes en litigio, en la

proporción de un cincuenta por ciento para cada una de ellas, investigar, haciendo uso de las disposiciones del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, mediante los medios de prueba que permite la ley, si, como, lo alegó el actual recurrente, Abraham Arbaje, y según se afirma en el documento antes señalado, esa casa fue construida, realmente, en época en que la comunidad matrimonial Arbaje-Ramírez había sido disuelta por la muerte de la esposa, caso en el cual la solución hubiera podido ser otra; que por todas estas razones la sentencia impugnada carece de base legal y, en consecuencia, debe ser casada en lo relativo a las mejoras;

Considerando que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto se refiere a las mejoras, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 9 de febrero de 1967, en relación con los solares Nos. 6 de la Manzana No. 45, y 3 de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Arbaje, contra la misma sentencia en cuanto se refiere a la adjudicación del terreno de dichos solares; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Medito Santana

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medito Santana, residente en la calle María de Toledo No. 21 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 24 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1o.— Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Antonio Abréu y la Compañía Dominicana de Seguros, contra sentencia dic-

tada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "1o.— Se declara al nombrado Pedro Antonio Abréu, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Arturo Alvarez y Gladys Georgina Alvarez, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$6.00 y costas; 2o.— Descarga al nombrado César Tejeda de generales anotadas, de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Arturo Alvarez y Gladys Georgina Alvarez, por no haber violado ninguno de los artículos de dicha ley, en cuanto a éste se declara las costas de oficio; 3o.— Declara bueno y válido la constitución en parte civil elevada por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, a nombre y representación de los lesionados, y en consecuencia condena a Medito Santana y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de una indemnización de RD\$300.00 a favor de los nombrados Arturo Alvarez Fernández y la menor Gladys Georgina Fernández Marchena, como justa reparación a los daños físicos y morales sufridos por éstos en dicho accidente; 4o.— Las costas sean distracción del Dr. Orlando José Rodríguez Fernández, quien dice haberlas avanzado en su totalidad" por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de ley; 2o.— En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso; 3o.— Se condena al mencionado inculpaado al pago de las costas.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 10 de enero de 1968, suscrita por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, cédula No. 4458, serie 65, a nombre y en representación del recurrente Medito Santana, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771

de 1961 y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que en el presente caso, el recurrente Medito Santana, persona puesta en causa como civilmente responsable, no efectuó dicho depósito; ni, como ha sido dicho anteriormente, indicó ningún medio determinado de casación, por lo cual su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Medito Santana contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 24 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha
17 de abril de 1968

Materia: Correccional

Recurrente Etanislao de los Santos

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4546, serie 47, residente en la Avenida Rivas, de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 26 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, y a nombre y representación del recurrente Etanislao de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 101 y 169 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que a causa de un accidente originado con vehículos de motor, en el cruce de la Carretera Duarte y el camino La Vega-Jeremías, fue apoderado para conocer del mismo, por violación de la Ley No. 5771, y a cargo de Ramón Alfonso Santelises, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 8 de agosto de 1967; b) Que, posteriormente en la audiencia del día 22 de agosto de 1967, a requerimiento del Ministerio Público ante dicho Juzgado de Paz, le fué concedida Acta para perseguir y encausar, por violación de la Ley No. 4809, al chofer Etanislao de los Santos, a quien consideraba culpable, también del mencionado accidente; c) Que el indicado Juzgado de Paz, basándose en un certificado médico expedido en fecha 22 de agosto de 1967, en el cual constaba que el agraviado Taurino Reyes presentaba traumatismos curables después de los diez días y antes de los veinte, declinó el expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d) Que apoderada la Primera Cámara Penal de dicho Distrito Judicial, para conocer del indicado expediente correccional, dictó en fecha 21 de diciembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Alfonso

Santelises por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable a Ramón Alonzo Santelises, de violación a la Ley 5771, y se condena a 3 meses de prisión correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara a Etanislao de los Santos culpable de violación a la Ley 4809 y se condena a RD\$5.00 de multa, y costas"; e) Que sobre el recurso de apelación del prevenido, Etanislao de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Etanislao de los Santos, en fecha 22 de diciembre de 1967, contra la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 1967, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 por violación a la Ley No. 4809, por haber sido su hecho juzgado por el Tribunal **a-quo** en última Instancia; y, en consecuencia, tener dicha sentencia la autoridad de la cosa juzgada; Segundo: Condena al prevenido Etanislao de los Santos al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile la apelación del prevenido Etanislao de los Santos por estimar que él había sido condenado en primera instancia por violación a la Ley 4809, a cinco pesos de multa, y que ese fallo era en última instancia; pero, el examen del fallo de primera instancia pone de manifiesto que si bien en el dispositivo de la sentencia dicho juzgado declaró que aplicaba la Ley 4809, en los motivos se lee que el Juez apreció que hubo también falta de parte del recurrente por exceso de velocidad y por no tocar bocina en la colisión que se produjo con los vehículos que ambos prevenidos manejaban; que como los dos fueron traducidos a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 5771 y a la Ley No. 4809, en esas condiciones, él tenía interés en que se analizara su caso en apela-

ción porque entendía que no era culpable y eso era lo procedente porque los hechos se referían a un mismo delito, puesto a cargo de ambos prevenidos, y no se trataba de un caso de delitos conexos; que, por consiguiente, al declarar inadmisibile la apelación del recurrente, la Corte **qua** hizo una errada interpretación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, y la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de abril del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Pere lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certific.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada Juzgado de Primera Instancia de La Romana,
de fecha 25 de nov. de 1966.

Materia Trabajo

Recurrente Central Romana Corporation
Abogado Dr. José Martín Sánchez M.

Recurrido Pastor Encarnación
Abogado Dr. Luis Creales Guerrero

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, Compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de La Romana, Municipio de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales y en grado de

apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Sánchez M., cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula No. 36370, serie 1ª, abogado del recurrido Pastor Encarnación, cédula No. 5779, serie 26, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la ciudad y provincia de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de defensa y su ampliación suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 47, 49, 53 y 77 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por Pastor Encarnación contra la Central Romana Corporation, el Juzgado de Paz de Trabajo de La Romana, apoderado del asunto, dictó en fecha 12 de julio de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Pastor Encarnación, por parte de su patrono la Cen-

tral Romana Corporation; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Pastor Encarnación y la Central Romana Corporation; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Pastor Encarnación, los valores siguientes: Ochentiocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$88.08), Moneda del Curso Legal, correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de Ciento Diez Pesos con Diez Centavos (RD\$110.10), Moneda del Curso Legal, equivalentes a los salarios de treinta (30) días por concepto de auxilio de cesantía; **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena, además, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Pastor Encarnación, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses, tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones el salario de Tres Pesos con Sesentisiete Centavos (RD\$3.67), Moneda de Curso Legal, diario, que percibía el señor Pastor Encarnación; y **QUINTO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; b) que sobre apelación de la Central Romana Corporation intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, de fecha Doce (12) del mes de julio del año mil novecientos sesenticinco (1965), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho

del Dr. D. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los arts. 77 y 49 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil: Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del párrafo 8 del art. 47 del Código de Trabajo.— Violación por desconocimiento del art. 53 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta, insuficiencia y error en los motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto, y 1315 del Código Civil;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de su examen, alega en síntesis: a) que son hechos constantes en el proceso que el trabajador recurrido Pastor Encarnación estuvo ligado a su patrono la Central Romana Corporation por un contrato por tiempo indefinido, de los que eventualmente pueden terminar con responsabilidad para las partes; que en fecha 11 de diciembre de 1964, Pastor Encarnación comenzó el disfrute de su periodo vacacional de dos (2) semanas, señalado para terminar el 24 de diciembre de 1964, inclusive; que a partir del 26 de diciembre de 1964, Pastor Encarnación, no asistió a las labores para la que había sido contratado, sin notificar la causa justa de su inasistencia; que el 8 de enero de 1965, la recurrente despidió al trabajador alegando inasistencias injustificadas a partir del 26 de diciembre de 1964, ya que el 25 de ese mismo mes era domingo; que como prueba de la justa causa de despido la compañía recurrente suministró numerosos documentos y además declaraciones de testigos que depusieron en los informativos celebrados, todos los cuales afirmaron conocer que a partir del 26 de diciembre de 1964, el trabajador recurrido no asistió a su trabajo.

ni dió aviso oportuno a su patrono de la causa justa que tuvo para ello; que en tales circunstancias la compañía recurrente hizo uso correcto de las facultades que le confiere el apartado 11 del artículo 78 del Código de Trabajo, y la sentencia impugnada violó por desconocimiento de los artículos 77 y 49 del mismo Código; b) que el Juez **a-quo** al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz, da por establecido que Pastor Encarnación "al terminar sus vacaciones y seguir enfermo no estaba obligado a informar al respecto a su patrono"; que dicha sentencia al no contener una relación completa de las circunstancias y de los hechos en que se fundó el Juez **a-quo** para afirmar que el recurrido siguió enfermo al término de su período vacacional, queda sin base legal; que este ineludible deber del Juez **a-quo** se imponía aún más al dar por establecida la sentencia impugnada, que el recurrido, o sea el trabajador, trabajó el día anterior al comienzo de su período vacacional; que en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de ejercer su poder de control, y determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por otra parte, de conformidad con la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al trabajador recurrido, demandante original, establecer la prueba no tan solo de la existencia de su enfermedad, sino también de la incapacidad para el trabajo que le causara; así como el hecho de su oportuno aviso al patrono de la justa causa que le impidió prestar servicios a éste a partir del 26 de diciembre de 1964; que la sentencia impugnada no establece tales pruebas y en consecuencia es evidente que violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los artículos 49 y 78, inciso 11 del Código de Trabajo, dicen así: "artículo 49.— Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinte y cuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato"; "artículo 78, inciso 11. — El patrono puede dar por

terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 49”;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido; a) que el trabajador Pastor Encarnación estuvo trabajando bajo un contrato por tiempo indefinido con la Central Romana Corporation desde el 26 de octubre de 1962, hasta el 8 de enero de 1965, en que fue despedido por su patrono; b) que con anterioridad al despido en fecha 9 de diciembre de 1964, en ocasión de que el supervisor James P. Paris, en ejercicio de sus funciones inspeccionaba la cuadrilla en que trabajaba normalmente Pastor Encarnación, notó su ausencia, y al preguntar por éste al capataz, le dijeron que se había ido a un vagón cercano a recostarse por encontrarse enfermo, encaminándose dicho supervisor hacia ese sitio, y encontrando allí al trabajador quebrantado, dijole a éste que podía irse a su casa o al hospital del Central para que se hiciera remedios; c) que efectivamente dicho trabajador se retiró, pero que al día siguiente estaba dedicado a sus trabajos habituales en dicha Central Azucarera y gestionó personalmente todo lo necesario para sus vacaciones que debían iniciarse al día siguiente; d) que sus vacaciones de dos semanas expiraron el 24 de diciembre, pero que como el 25 era domingo, debía reintegrarse a su trabajo el día 26, sin haberlo hecho, ni en los días sucesivos; e) que dicho trabajador no avisó a la Empresa que la continuación de su ausencia en el trabajo, después de expirar sus vacaciones obedecía a estar enfermo, mucho menos hizo la prueba de su enfermedad; f) que en tales condiciones, la Empresa resolvió despedir dicho trabajador, y lo hizo en fecha 11 de enero de 1965, avisando en esa misma fecha dicho despido al Departamento de Trabajo correspondiente;

Considerando que tal como lo alega la recurrente, los hechos establecidos en la sentencia impugnada, no sitúan al trabajador Pastor Encarnación, al amparo de una suspensión legal de su trabajo por enfermedad, que hacía injustificado el despido realizado en su perjuicio, por su patrono la Central Romana Corporation, ya que lejos de comprobar estos hechos, que el trabajador permaneció todo ese tiempo ausente de su trabajo, por estar enfermo, y en conocimiento de su patrono, en cambio, lo que en verdad resultaba de los mismos, era que éste agotaba su período vacacional, y que si al final del mismo alguna causa le impedía reintegrarse a sus labores, debía cumplir las prescripciones de los artículos 49 y 78 del Código de Trabajo, avisándoselo a su patrono; que al admitir lo contrario la sentencia impugnada es evidente que se ha violado en ella dichos textos legales;

Considerando que además, como lo alega la recurrente, el juez a-quo en la sentencia impugnada, al dar por cierto que el trabajador Pastor Encarnación, vencido su período de vacaciones, no se reintegró a su trabajo, por haber continuado enfermo, sin señalar en dicho fallo, los hechos que le sirvieron de base para hacer tal afirmación, dejó la referida sentencia carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario la ponderación de los demás alegatos hechos por el recurrente;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en fecha 25 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 10 de noviembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Emeterio Cuevas

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emeterio Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 26747, serie 18, domiciliado en Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 10 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 15 de diciembre de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771, de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Barahona, en fecha 28 de diciembre de 1962, fueron sometidos a la acción de la justicia Emeterio Cuevas y Teófilo Espinosa Pérez; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado, dictó en fecha 3 de febrero de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Teófilo Espinosa Pérez, por no comparecer a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Teófilo Espinosa Pérez, culpable del delito de violación a la Ley número 5771, en perjuicio de varias personas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Emeterio Cuevas, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de varias personas y en tal virtud, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Cuarto:** Declara en cuanto a Emeterio Cuevas, las costas de oficio"; c) que sobre recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, dicha Corte dictó en fecha 10 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma en cuanto al prevenido Emeterio Cuevas el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha dos (2) del mes de marzo del año 1965, contra sentencia correccional dictada en fecha 3 del mes de febrero del año 1965, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara dicho recurso de Apelación inexistente, en cuanto al prevenido Teófilo Espinosa Pérez, por no haber sido notificado a dicho interesado; **Tercero:** Desestima el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General recurrente, en cuanto a que se declare vencida la fianza mediante la cual obtuvo su libertad Provisional Teófilo Espinosa Pérez, por improcedente; **Cuarto:** Ordena la separación de los expedientes correspondientes a los prevenidos Emeterio Cuevas y Teófilo Espinosa Pérez, a fin de fallar individualmente la causa relativa al primero de dichos prevenidos, y que en tal virtud, el expediente que se refiere a Teófilo Espinosa Pérez, sea devuelto al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines de lugar; **Quinto:** Revoca en consecuencia, la sentencia recurrida, en cuanto a Emeterio Cuevas, y lo declara culpable del delito de violación a la Ley número 5771 (Sobre accidentes producidos por vehículos de motor) en perjuicio de varias personas, condenándolo a Diez Pesos Oro (RD\$-10.00) de multa, por acoger en su favor circunstancias atenuantes; **Sexto:** Condena a Emeterio Cuevas, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte a-quá dió por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de diciembre de 1962, siendo las 9:15 de la noche, mientras el Jeep placa número 19023 transitaba de Oeste a Este por la calle “Duarte”, de esta ciudad, conducido por el chofer Emeterio Cuevas, sufrió una colisión con el Jeep placa número 26192, que salía de la calle “Santomé” hacia dicha calle “Duarte”, por la esquina que forman las mismas, manejado por el chofer Teófilo Espinosa Pérez; b) que del choque a que se hace referencia, resultaron lesionadas las

siguientes personas: Tomás Matos, Teófilo Espinosa Pérez, Santiago Novas, Ana Catrina Pichardo; con golpes curables antes de diez días; Manuel Pérez Espinosa, con golpes curables después de diez días y antes de veinte días; Emeterio Cuevas, con golpes curables después de treinta días y antes de cuarenticinco días, y Julio Pérez Batista con lesiones de pronóstico reservado, todos de conformidad con los respectivos certificados Médicos-Legal que existen en el expediente; c) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido Emeterio Cuevas porque no redujo la velocidad o hizo cambiar de luces lo que correspondía hacer, por ser de noche cuando ocurrió el accidente y cuando se encontró con el otro vehículo manejado por Teófilo Espinosa, en la esquina que forman las calles "Santomé" y "Duarte" de la ciudad de Barahona;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro., letra c, de la Ley 5771, de 1961, y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes produzcan enfermedad o imposibiliten para el trabajo por más de veinte días; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido Emeterio Cuevas después de declararlo culpable, a diez pesos de multa, acciéndole en su favor circunstancias atenuantes, y revocando así el ordinal Quinto del fallo impugnado en lo que concierne a este prevenido, por el cual se le había descargado en primera instancia, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emeterio Cuevas, contra la senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 10 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de marzo de 1965

Materia: Correccional

Recurrente: Adelaida Corporán

Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Corporán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 35175, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 178 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de marzo del 1965, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación firmado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto del 1966 el Colector de Aduanas de Santo Domingo, sometió a la acción de la Justicia a Adelaida Corporán por intento de contrabando; b) que en fecha 9 de marzo del 1967 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 10 de mayo del 1967, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo de 1967, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en la misma fecha 9 de marzo de 1967, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara a la nombrada Adelaida Corporán, de generales que constan, no culpable del delito de tentativa de contrabando puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por falta de intención delictuosa; Segundo: Se ordena a las autoridades aduanales, la devolución y entrega a la nombrada Adelaida Corporán, de todas aquellas pertenencias que le acuerda la Ley en razón de su larga residencia en la ciudad de New York; Tercero: Se ordena a las autoridades aduanales realizar la liquidación de todos aquellos efectos en exceso sujetos al pago del impuesto que

deberá pagar la nombrada Adelaida Corporán, que de no pagar los impuestos y derechos de ley, dichos objetos sean comisados de acuerdo a la Ley de la materia; Cuarto: Se declaran las costas de oficio"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a la señora Adelaida Corporán, culpable de haber cometido el delito de tentativa de contrabando de efectos o mercancías que debían pagar la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$8,859.59) de derechos e impuestos fiscales y la condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos con noventa y cinco centavos (RD\$44,297.95); Tercero: Ordena el comiso de todas las mercancías y efectos tratados de introducir de contrabando al país; Cuarto: Condena a dicha señora Adelaida Corporán, al pago de las costas penales de ambas instancias"; d) que sobre el recurso de casación de Adelaida Corporán, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de diciembre del 1967, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de mayo del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo en cuanto a la multa y al alcance del comiso y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Adelaida Corporán contra la mencionada sentencia, y la condena al pago de las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del envío ordenado por la Suprema Corte, dictó la sentencia incidental ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Na-

cional, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de marzo de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, que descargó a la inculpada Adelaida Corporán, del delito de tentativa de contrabando, por falta de intención delictuosa; ordenó a las autoridades aduanales, la devolución a la referida inculpada Adelaida Corporán, de todas aquellas pertenencias que le acuerda la ley, en razón de su larga residencia en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América; ordenó asimismo a dichas autoridades aduanales, realizar la liquidación de todos aquellos efectos en exceso sujetos al pago del impuesto que deberá pagar la aludida inculpada y que de no pagar dichos impuestos y derechos de ley, los referidos objetos sean comisados de acuerdo a la ley de la materia; y declaró las costas de oficio. **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la inculpada Adelaida Corporán, por mediación de sus abogados constituidos Doctores Rafael Richiez Saviñón y Manuel Castillo Corporán. **Tercero:** Ordena la continuación de la vista de la presente causa seguida a la nombrada Adelaida Corporán, inculpada del delito de violación a la Ley No. 3489 (tentativa de contrabando), en perjuicio del Estado Dominicano, y fija para su nuevo conocimiento el martes día dos (2) del mes de abril del año en curso, de 1968, a las nueve horas de la mañana. **Cuarto:** Ordena la citación de la referida inculpada Adelaida Corporán y la de las personas que en el expediente figuran como testigos. **Quinto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación por errónea aplicación de las reglas que rigen los poderes que corresponden a una Corte en materia correccional”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en materia correccional existe una relación

necesaria de indivisibilidad entre la noción de culpabilidad y de responsabilidad del prevenido, y la sanción punitiva que es una consecuencia de lo primero, tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la pena como a su gravedad; que de este modo la solución del proceso constituye un todo único e indivisible que no permite a los Jueces del envío, frente a una casación parcial, diferenciar o distinguir lo que está protegido por la autoridad de la cosa juzgada de aquello que no lo está; que los Jueces del fondo debieron proceder al examen completo del proceso y no declarar que su apoderamiento estaba limitado a determinar el alcance de la multa y el comiso aplicados a la recurrente; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que tal como se desprende del fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, el apoderamiento que le ha sido hecho a esta Corte se limita a la parte de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 10 de mayo de 1967, que fue casada, esto es en cuanto a la multa y al alcance del comiso; que de ello se induce que ese envío así delimitado, en los aspectos que él encierra, esto es, la multa y el comiso, cualquier otra atribución que esta Corte pueda atribuirse viola la ley de apoderamiento y vicia en consecuencia su competencia";

Considerando, que contrariamente a los alegatos de la recurrente los Jueces del fondo no podían conocer acerca de la responsabilidad de la recurrente en el delito de contrabando de que fue inculpada, ya que como consecuencia de la casación parcial pronunciada por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de diciembre del 1967, ese punto adquirió la autoridad de la cosa juzgada por las razones que se expusieron en dicho fallo, y sólo estaba en aptitud de examinar y fallar el caso, tal como se indica en su dispositivo, "en cuanto a la multa y al alcance del comiso"; que en materia penal, como sucede también en materia civil, aunque el recurso de casación se refiera a

toda la sentencia, si dicho recurso es reconocido fundado sobre ciertos puntos y mal fundado sobre otros, la casación no alcanza sino a los primeros; que, por tanto, los Jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendiente a que se conociera del caso en todos sus aspectos y no solamente en los puntos limitados en la sentencia de casación; que, por tanto el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelaida Corporán, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de marzo del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Elpidio Acevedo Espínola y compartes

Interviniente: Darío Apollinar Muñoz

Abogado: Lic. Leoncio Ramos

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Acevedo Espínola, dominicano, mayor de edad, sin cédula, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Rincón de Yugo, La Vega, Leonte Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Moca, domiciliado en esta ciudad, en la calle Charles Piet No. 28, cédula No. 8582, serie

31, Pedro Antonio Caba Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Tavera Abajo, La Vega, domiciliado en la calle Presidente Vásquez No. 100 en el Ensanche Ozama, cédula No. 34726, serie 47, Marcelino Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 52239, serie 1ra., obrero, natural de Guerra D. N., domiciliado y residente en Manzano, Paraje Fundación, D. N., Felipe Caba Coronado, mayor de edad, soltero, obrero, natural de Tavera Abajo, La Vega, cédula No. 26005, serie 47, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 100, Ensanche Ozama, de esta ciudad, y Manuelico Fermín Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de la Sección Manzano, Paraje Fundación, D. N., cédula No. 3403, serie 68, domiciliado y residente en la Sección Manzano, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leoncio Ramos, cédula No. 3450, serie 1ra., abogado de Darío Apolinar Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la Avenida Sarasota de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 24120, serie 31, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 26 de mayo de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Porfirio Chain Tuma, cédula No. 124201, serie 25, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención firmado por el Lic. Leoncio Ramos y depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 17, 55, 67, 295, 296, 297 y 463 del Código Penal; 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, 22 de la Ley No. 688 de 1942; 1 de la Ley 603 de 1941; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Regino Muñoz Regalado, acaecida en esta ciudad el día 15 de octubre de 1962, previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha 11 de enero de 1963 dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para acusar a los nombrados Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz, del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Regino Muñoz Regalado, hecho previsto y penado por los arts. 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, Ocurrido en Santo Domingo, Distrito Nacional, y del cual ha sido apoderada a una de las cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley. Segundo: Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los mencionados acusados, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley.— Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como pruebas, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley.—

Dada por Nos, en nuestro Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración"; b) Que regularmente apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del mismo Juzgado, dictó en fecha 30 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recursos de los acusados, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de mayo de 1967, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz, en fecha 6 de noviembre del año 1963, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del mismo año de 1963, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Darío Apolinar Muñoz, por conducto de su abogado constituido Lic. Leoncio Ramos, contra los acusados Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz; de generales que constan, acusados del crimen de Asesinato en la persona de quien en vida se llamó Regino Muñoz Regalado, Culpables del referido crimen y, en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de Treinta Años de Trabajos Públicos cada uno; Tercero: Declara a los nombrados Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito y Felipe Caba Coronado, de generales anotadas, acusados también del crimen de Asesinato en la persona de quien

en vida se llamó Regino Muñoz Regalado, culpables del precitado crimen, y, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de Veinte años de Trabajos Públicos cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a los acusados Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz, a pagar solidariamente una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor del señor Darío Apolinar Muñoz, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del crimen de que se trata, cometido por los precitados acusados; **Quinto:** Declara que la indemnización indicada en el ordinal anterior sea ejecutada, en caso de insolvencia, con apremio corporal; **Sexto:** Ordena la restitución del cuerpo del delito que figura en el expediente a su legítimo dueño señor Darío Apolinar Muñoz; **Séptimo:** Condena a dichos acusados al pago de las costas, tanto civiles como penales"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Anula la antes expresada sentencia por vicio de forma; **Tercero:** Avoca el fondo de la causa, y obrando por propia autoridad, declara a los acusados Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Marcelino Fermín Muñoz, culpables de haber cometido el crimen de Asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Regino Muñoz Regalado y, en consecuencia, los condena a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos, a cada uno de dichos acusados acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara al acusado Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, también culpable de haber cometido el crimen de asesinato, en perjuicio de la misma víctima Regino Muñoz Regalado, apreciando que obró con discernimiento, en el momento de haber cometido el hecho y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de prisión, que de-

berá sufrir en una casa de corrección; **Quinto:** Condena a tales acusados Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado, y Manuelico Fermín Muñoz, al pago solidario de las costas penales de ambas instancias; **Sexto:** Declara regular la constitución en parte civil operada por el señor Darío Apolinar Muñoz, contra los acusados Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz; **Séptimo:** Condena a dichos acusados Leonte Gómez Olivares, Pedro Antonio Caba Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado, y Manuelico Fermín Muñoz, al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de la parte civil constituida señor Darío Apolinar Muñoz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del crimen cometido por los acusados ya citados, ordenando que en caso de insolvencia, sea compensada dicha indemnización con apremio corporal, cuya duración no podrá ser más de dos años de prisión correccional; **Octavo:** Condena a los supra-indicados acusados a excepción del nombrado Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio, al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido: “1ro. que Elpidio Acevedo Espínola (a) Antonio era empleado en la casa de la víctima; 2do. que el sábado 13 de octubre de 1962, a las 6 de la tarde mientras Acevedo Espínola pasaba por la calle Lope de Vega No. 91, por la fábrica de blocks propiedad del señor Benjamín Frías, los coacusados Leonte Gómez Olivares, sereno de dicha fábrica y los trabajadores de la misma, Pedro Antonio Coronado, Marcelino Martínez (a) Mosquito, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz, le preguntaron a Espíno-

la dónde trabajaba y éste le contestó que donde Regino Muñoz Regalado y Leonte Gómez le dijo que no le convenía trabajar allí porque ese hombre era homosexual, y Espínola le confirmó tal aseveración y por tal motivo él le había dado dos pescozones, interviniendo Manuelico Fermín Muñoz proponiéndole que “quitaran de en medio a Regino Muñoz Regalado, poniéndose de acuerdo todos los coacusados decidiendo que el domingo 14 de octubre de 1962 cometerían el crimen; 3ro. que este día domingo se reunieron todos ellos en el Teatro Naco, a excepción de Espínola que lo esperaba en la casa de Regino; que mientras se encontraban en dicho Teatro, vieron cuando Regino pasó en su carro acompañado de varios amigos, entonces aprovecharon ese momento todos los acusados para dirigirse a la casa de Regino Muñoz en cuya marquesina lo esperaba Elpidio Acevedo Espínola; que tan pronto llegaron, le preguntaron a éste si iban a cometer el hecho, a lo cual aquel contestó afirmativamente yendo todos a ocultarse para esperar lo que llegara, detrás de una pared y entre las hierbas del traspatio; que como a las siete de la noche llegó Regino a su casa y después que guardó su carro en el garage y se dirigía a entrar a su casa, el acusado Elpidio Acevedo le dió tres palos por la nuca, seguido de los palos que le dió Leonte Gómez por la cabeza, así como Manuelico Fermín Muñoz, y todos los demás coacusados, hasta que lo ultimaron; luego Manuelico lo arrastró por la corbata hasta el patio, dejándolo encima de unas matas de batata, dirigiéndose todos a registrar la casa tanto en la planta de arriba como en la de abajo, desde donde se llevaron RD\$19.00 y ropa y prendas del occiso; 4to. que después de haber perpetrado tan horrendo crimen, se repartieron el dinero y se desbandaron cada uno por rumbo distinto, Espínola Acevedo se fue para La Vega y los demás a la fábrica de Block donde trabajaban”;

Considerando que en los hechos precedentemente establecidos se encuentran reunidos en los elementos constitu-

tivos del crimen de asesinato, previsto por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley No. 64 de 1942, con la pena de treinta años de trabajos públicos y con veinte años de trabajos públicos si se acogen circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, al condenar a los acusados recurrentes a veinte años de trabajos públicos, después de declararlos culpables, acogiendo circunstancias atenuantes, excepto Elpidio Acevedo, y avocado el fondo de la causa, después de haber anulado el fallo de primera instancia por vicio de forma, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la ley, e hizo una correcta aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el artículo 67 del Código Penal dispone en cuanto a los menores: "Si el tribunal considera que ha obrado con discernimiento, las penas se pronunciarán de modo siguiente: si ha incurrido en la pena de 30 años de trabajos públicos o en la de trabajos públicos, se le condenará a prisión, que sufrirá en una casa de corrección, durante veinte años a lo más, y, diez a lo menos. Si ha incurrido en las penas de detención o reclusión, se le condenará a encierro en una casa de corrección, durante un tiempo igual a la tercera parte por lo menos, y a la mitad por lo más, de aquel a que hubiera podido ser condenado, si hubiere sido mayor. En todos estos casos, podrá ordenarse por la misma sentencia, que el condenado permanezca bajo la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco a lo más. Si ha incurrido en la pena de degradación cívica, se le condenará a encierro, desde uno hasta cinco años, en una casa de corrección";

Considerando que al comprobar la Corte a-qua en cuanto al acusado Elpidio Acevedo Espínola, que de acuerdo con su acta de nacimiento, su edad, en el momento de perpetrar el crimen, estaba comprendida entre los 16 y 18 años, pero que había obrado con discernimiento, lo cual había apreciado también, previo a la instrucción, el Tri-

bunal Tutelar de Menores, y condenado a veinte años de prisión que deberá cumplir en una casa de corrección, hizo una aplicación correcta del artículo 22 de la Ley 688, de 1942, que modifica la Ley No. 603, de 1941;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el crimen cometido por los recurrentes, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales, los que apreció soberanamente y fijó en la suma de treinta mil pesos; y al condenarlos a su pago, en favor de dicha parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Darío Apolinar Muñoz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Acevedo Espínola, Leonte Gómez, Pedro Antonio Caba Coronado, Felipe Caba Coronado y Manuelico Fermín Muñoz, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, excepto en cuanto a estas últimas al acusado Elpidio Acevedo Espínola, por no haberlas pedido en cuanto a él el abogado de la parte interviniente.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Antolín de la Cruz y compartes

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R. y Dr. Abel Rodríguez del Orbe

Recurrido: Fábrica de Cemento C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín de la Cruz, cédula número 53875, serie 1ra. Tiburcio Mañón, cédula número 211, serie 7, José A. Troncoso M., cédula número 9301, serie 3 Isaac Antonio Hernández, cédula No.

19775, serie 47, Juan Mañón Martínez, cédula No. 54974, serie 1ra., Leovigildo Antonio Sánchez, cédula No. 51659, serie 1ra., Luis María Guerrero, G., cédula No. 11717, serie 3, Luis García V., cédula No. 513, serie 18, Aurelio González Linares, cédula No. 74827, serie 1ra., Francisco Almánzar, cédula No. 53374, serie 1ra., Julián Guerrero, cédula No. 25354, serie 1ra., Raúl Angel Peña, cédula No. 4566, serie 41, y Domingo Concepción, cédula No. 4218, serie 27, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie primera, por si y en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la Fábrica de Cemento, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha 13 de marzo de 1968, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, de fecha 6 de junio de 1968; y el escrito de ampliación firmado por el abogado de la recurrida, de fecha 8 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, 374 y 375 del Código de

Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil citado por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación por ante las autoridades laborales, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo de esta ciudad, dictó una sentencia en fecha 15 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, tanto principales como subsidiarias, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de los demandantes por ser justas reposar sobre base legal. **SEGUNDO:** Declara injustificados los despidos operados y resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar a los trabajadores demandantes, cuyos nombres figuran en cabeza de la presente sentencia, los valores correspondientes por concepto de Preaviso y Auxilio de Cesantía, de acuerdo al tiempo y salario indicados para cada uno de ellos en otra parte de esta misma sentencia; los valores correspondientes por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, de acuerdo a la escala establecida en el Convenio vigente en la empresa, así como el pago a cada uno de ellos, de los 3 meses de salario que acuerda el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de sus salarios respectivos. **CUARTO:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., a pagar un año de salario a los demandantes que al momento del despido fungían como directivos del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento Inc. **QUINTO:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-quá dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre del 1967, dictada en favor de Atilano Díaz, Pedro Guzmán, Manuel Mena, Salvador Méndez, Juan J. Fernández Díaz, Humberto Berroa, Pedro Martínez, Simeón Ortiz, Ramón Cruz Encarnación, Marcos A. del Rosario, Daniel Suero, Ramón Porfirio Rotestán, Lidio Cuello, Luis Henríquez Pichirilo, Luis Cruz Díaz, Luis Ruiz, Pedro J. Méndez Segura, Joaquín Martínez Pizzinice, Pablo Rosa González, Manuel de Jesús Madrigal, José Dolores Duval L., Juan B. González, Ramón Hipólito Montilla, Raymundo Moreno Torres, Rafael Tejeda, Luis G. Lazala de los Santos, Pedro Mara Sandoval, Natalio Mojicas, José Mercedes González, Juan Cordero González, Blas Martínez, Pedro de Js. Heredia, Sixto Martínez, Ramón Antonio Fernández Díaz, García, Eligio Gómez Reynoso, Antonio Gómez Rosario, Ulises Alcántara, Regalado González Domínguez, José Francisco Sánchez, Luis Figueroa, Miguel Vásquez y Vásquez, Domingo Abreu, Ondulio Díaz Sánchez, José Francisco Guzmán, Francisco José Núñez N., Domingo Paredes, Lorenzo Mercedes, Julio Antonio Pérez H., Rafael Saldaña, Rosendo Ant. Filpo E., Francisco Nicolás Núñez, Heriberto Beltré Vargas, Rafael Darío Gómez, Juan R. Fernández Pérez, Julio Antonio Pérez, Francisco Almánzar, Manuel Octavio Maríñez, Pedro Martínez Samora, Pedro Selno Rondón, Blas Candelario, Javier González, Ovidio Martínez, Felipe Cárdena, Pascual Marte, Maximiliano Javier, Julio de la Cruz, Manuel Antonio Medrano, Rafael Ramón Bonilla, Aurelio González Linares, Paulino Pascual Bonilla, Demófilo Fernández Cruz, Francisco de Jesús, Francisco Pablo Marte O., Juan Bautista Mejía, Julio Suero García, Inocen-

cio Kelly, Sención Martínez Rodríguez, Pedro A. Machuca, Máximo Decena, Juan Medina, Adolfo Javier, Damián de la Cruz, Gilberto de Paula, Mauricio Jorge, Julián Guerrero, Ramón Ant. Almánzar, Héctor E. Carrasco, Rafael Antonio Antigua, Hugo Guarionex Bello, Agustín A. Pereyra J., Félix Brazobán de la Cruz, Silvano Martínez, Eusebio Bello, Eduardo Pascual V., Vicente Uribe Vargas, Rosario Belén de la Rosa, Antolín de la Cruz, Daniel L. Ortega, Justo M. Beato, Tiburcio Mañón, Máximo Aquino, Raúl Logroño, Fernando A. Grano de Oro, Raúl René Logroño, Orsilio Santos, Inocencio Cruz C., Bernaldo de Paula, Manuel Uribe Pérez, Juan García, Balbino Sabala, Cleto Marte Séptimo, Francisco de la Rosa, Brígido Heredia Seimo, Alvaro José Arias Quiñones, Rafael R. Guerrero Sánchez, Domingo Matos Santana, Raulangel Peña, Domingo Matos Puello, Tomás Peralta Mora, Victoriano Selmo de Paula, Modesto Magallanes, Apolinar Castro, Ramón García Rodríguez, Hugo Payán Javier, Fermín Angel Félix, Eduardo Martínez, Isaac Antonio Fernández, Juan Mañón Martínez, Manuel Rodríguez López, Primitivo F., Ramón Winston Abreu, José Altagracia Maceo, Sergio A. Rodríguez, Enrique Velázquez, Máximo Bueno Inoa, Randolph R. Phipps de Pool, Martín Abreu de la Cruz, Miguel Angel Díaz, Miguel Angel Sánchez, Eusebia Rodríguez Vda. Cruz, José M. Centeno, Arlette Marchena de Cocco, Jesús Guzmán Mercedes, Miguel Sánchez, José Manuel Reynoso Santos, Domingo Antonio Concepción, Miguel Díaz, Carmelo Puello, Casimiro Vásquez, Jesús de la Cruz D., Miguel de la Hoz Polanco, Eugenio Noca, José Ant. de la Rosa, Nilo Antonio Martínez, Patria Margarita González, Luis Andrés Hernández, Hipólito Metz Santos, Persio Osvaldo Gómez, José A. Troncoso Melo, Franklin Tomás Sosa G., Pedro A. Carrasco G., Juan E. Toribio, Rafael Sánchez Medina, Manuel de Jesús Guerrero, Marino Belén, Luis María Guerrero y Antonio Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;

SEGUNDO: Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada con excepción de los beneficios que ella otorga a los señores Antolín de la Cruz, Tiburcio Mañón, José Antonio Troncoso Melo, Isaac Antonio Hernández, Juan Mañón Martínez, Leovigildo Antonio Sánchez, Luis María Guerrero, Luis García, Aurelio González Linares, Antonio Arias, Francisco Almánzar, Julina Guerrero, Raúl Angel Peña y Domingo Concepción P., con respecto a quienes Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada y declara en cuanto a ellos justificado el despido y Resuelto el contrato sin responsabilidad para el patrono Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial el medio siguiente: “Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada al eximir a la empresa recurrida de toda responsabilidad por el despido de que fueron objeto ellos, desconoció el oficio No. 633 de fecha 30 de enero de 1967, del Director General de Trabajo, y sus anexos, donde la empresa recurrida comunica el despido de los trabajadores que participaron en la huelga, y donde aparecen incluidos los trabajadores recurrentes, excepto Antonio Arias, como despedidos el 25 de enero de 1967; “En tal virtud, dicen los recurrentes, al no ponderar el Juez *a-quo* el documento seña-

lado, ha viciado su sentencia de falta de base legal, desnaturalizando así los documentos, hechos y circunstancias de la causa, por lo que la sentencia recurrida, en este aspecto, debe ser casada”;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el oficio y sus anexos a que se refieren los recurrentes no fueron ponderados; que tampoco el Juez a quo ponderó si existían hechos de los enumerados en el artículo 78 del Código de Trabajo e invocados por la empresa, que justificasen o no el despido de los recurrentes; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente al interés de los recurrentes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Pamón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda

Recurrido: Atilano Díaz y compartes
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Noviembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, por sí y en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Atilano Díaz, cédula No. 16833, serie 23, Pedro Guzmán, cédula No. 17532, serie 37, Manuel Mena, cédula No. 7280, serie 49, Salvador Méndez, cédula No. 34439, serie 1, Juan J. Fernández Díaz, cédula No. 64328, serie 1, Humberto Berroa, cédula No. 52246, serie 1, Pedro Martínez, cédula No. 71205, serie 1, Simeón Ortiz, cédula No. 78072, serie 1, Ramón Cruz Encarnación, cédula No. 26480, serie 1, Marcos A. del Rosario, cédula No. 60326, serie 1, Daniel Suero, cédula No. 19982, serie 18, Ramón Porfirio Rotestán, cédula No. 267, serie 38, Lidio Cuello, cédula No. 1836, serie 19, Luis Henríquez Pichirilo, cédula No. 24781, serie 33, Luis Cruz Díaz, cédula No. 69651, serie 1, Luis Ruiz, cédula No. 81356, serie 1, Pedro J. Méndez Segura, cédula No. 65990, serie 1, Joaquín Martínez Pizzinico, cédula No. 38113, serie 1, Pablo Rosa González, cédula No. 99862, serie 1, Manuel de Jesús Madrigal, cédula No. 21671, serie 23, José Dolores Duval L., cédula No. 72200, serie 1, Juan B. González, cédula No. 17890, serie 12, Ramón Hipólito Montilla, cédula No. 752, serie 3, Raymundo Moreno Torres, cédula No. 131639, serie 1, Rafael Tejeda, cédula No. 34049, serie 1, Luis G. Lázala de los Santos, cédula No. 11592, serie 12, Pedro María Sandoval, cédula No. 18167, serie 47, Natalio Mojica, cédula No. 9393, serie 23, José Mercedes González, cédula No. 152, serie 79, Juan Cordero González, cédula No. 13144, serie 1, Blas Martínez, cédula No. 68756, serie 1, Pedro

de Js. Heredia, cédula No. 65648, serie 1, Sixto Martínez, cédula No. 2193, serie 7, Ramón Antonio Fernández Díaz, cédula No. 10002, serie 48. Leovigildo Antonio Sánchez, cédula No. 51659, serie 1, José Benito Candelario, cédula No. 58759, serie 1, Luis García, cédula No. 513, serie 18, Eligio Gómez Reynoso, cédula No. 7318, serie 48, Antonio Gómez Rosario, cédula No. 3958, serie 48, Ulises Alcántara, cédula No. 6192, serie 12, Regalado González Dominguez, cédula No. 7753, serie 32, José Francisco Sánchez, cédula No. 15373, serie 56, Luis Figueroa, cédula No. 27802, serie 1, Miguel Vásquez y Vásquez, cédula No. 2885, serie 4, Domingo Abreu, cédula No. 1277, serie 73, Obdulio Díaz Sánchez, cédula No. 6414, serie 13, José Francisco Guzmán, cédula No. 64827, serie 1, Francisco José Núñez M., cédula No. 10314, serie 10, Domingo Paredes, cédula No. 112593, serie 1, Lorenzo Mercedes, cédula No. 48285, serie 1, Julio Antonio Pérez H., cédula No. 35905, serie 23, Rafael Saldaña, cédula No. 7255, serie 1, Rosendo Antonio Filpo E., cédula No. 41935, serie 31, Francisco Nicolás Núñez, cédula No. 11934, serie 1, Heriberto Beltré Vargas, cédula No. 7121, serie 31, Rafael Darío Gómez, cédula No. 55908, serie 1, Juan R. Fernando Pérez, cédula No. 133481, serie 1, Julio Antonio Pérez, cédula No. 17359, serie 23, Francisco Almánzar, cédula No. 53374, serie 1, Manuel Octavio Maríñez, cédula No. 17083, serie 2, Pedro Martínez Samora, cédula No. 50079, serie 1, Pedro Selmo Rondón, cédula No. 52073, serie 1, Blas Candelario, cédula No. 1861, serie 7, Javier González, cédula No. 70134, serie 1, Ovidio Martínez, cédula No. 63842, serie 1, Felipe Gardena, cédula No. 7504, serie 34, Pascual Marte, cédula No. 11895, serie 3, Maximiliano Javier, cédula No. 375, serie 9, Julio de la Cruz, cédula No. 50568, serie 1, Manuel Antonio Medrano, cédula No. 110951, serie 1, Rafael Ramón Bonilla, cédula No. 469917, serie 31, Aurelio González Linares, cédula No. 74827, serie 1, Paulino Pascual Bonilla, cédula No. 82437, serie 1, Demofilo Fernández Cruz, cédula

No. 2900, serie 73, Francisco de Jesús, cédula No. 30917, serie 1, Francisco Pablo Marte O., cédula No. 2182, serie 7, Juan Bautista Mejía, cédula No. 1610, serie 9, Julio Suro García, cédula No. 80315, serie 1, Inocencio Kelly, cédula No. 31026, serie 26, Sención Martínez Rodríguez, cédula No. 41079, serie 47, Pedro A. Machuca Sánchez, cédula No. 69133, serie 1, Máximo Decena, cédula No. 79094, serie 1, Juan Medina, cédula No. 27885, serie 2, Adolfo Javier, cédula No. 2139, serie 9, Damián de la Cruz, cédula No. 2054, serie 7, Gilberto de Paula, cédula No. 74360, serie 1, Mauricio Jorge, cédula No. 21906, serie 31, Julián Guerrero, cédula No. 25354, serie 1, Ramón Antonio Almánzar, cédula No. 59049, serie 1, Héctor R. Carrasco, cédula No. 129955, serie 1, Rafael Antonio Antigua, cédula No. 11973, serie 55, Hugo Guarionex Bello, cédula No. 32212, serie 56, Agustín A. Pereyra J., cédula No. 31113, serie 56, Félix Brazobán de la Cruz, cédula No. 49874, serie 1, Silvano Martínez, cédula No. 70582, serie 1, Eusebio Bello, cédula No. 1297, serie 9, Eduardo Pascual V., cédula No. 115122, serie 1, Vicente Uribe Vargas, cédula No. 164, serie 83, Rosario Belén de la Rosa, cédula No. 3937, serie 5, Antolín de la Cruz, cédula No. 53875, serie 1, Daniel L. Ortega cédula No. 12525, serie 55, Justo M. Beato, cédula No. 34373, serie 31, Tiburcio Mañón, cédula No. 211, serie 7, Máximo Aquino, cédula No. 76487, serie 1, Raúl Logroño, cédula No. 8350, serie 1, Fernando A. Grano de Oro, cédula No. 79149, serie 1, Raúl René Logroño, cédula No. 128738, serie 1, Orsilio Santos, cédula No. 11617, serie 2, Inocencio Cruz C., cédula No. 69394, serie 1, Bernaldo de Paula, cédula No. 1959, serie 9, Manuel Uribe Pérez, cédula No. 135, serie 89, Juan García, cédula No. 22978, serie 56, Balbino Sabala, cédula No. 4465, serie 11, Cleto Marte Séptimo, cédula No. 62170, serie 1, Francisco de la Rosa, cédula No. 82622, serie 1, Brígido Heredia Selmo, cédula No. 75278, serie 1, Alvaro José Arias Quiñones, cédula No. 126344, serie 1, Rafael R. Guerrero

Sánchez, cédula No. 82646, serie 1, Domingo Matos Santana, cédula No. 112246, serie 1, Raúl Angel Peña, cédula No. 4566, serie 41, Domingo Matos Puello, cédula No. 18244, serie 18, Tomás Peralta Mora, cédula No. 102568, serie 1, Victoriano Selmo de Paula, cédula No. 70839, serie 1, Modesto Magallanes, cédula No. 1915, serie 7, Apolinar Castro, cédula No. 24183, serie 1, Ramón García Rodríguez, cédula No. 19451, serie 23, Hugo Payán Javier, cédula No. 49852, serie 1, Fermín Angel Félix, cédula No. 27141, serie 47, Eduardo Martínez, cédula No. 287, serie 83, Isaac Antonio Hernández, cédula No. 19775, serie 47, Juan Mañón Martínez, cédula No. 54974, serie 1, Manuel Rodríguez López, cédula No. 21218, serie 31, Primitivo Castillo F., cédula No. 100502, serie 1, Ramón Winston Abreu, cédula No. 105720, serie 1, José Altagracia Maceo, cédula No. 27310, serie 2, Sergio A. Rodríguez, cédula No. 59185, serie 1, Enrique Velázquez, cédula No. 39968, serie 31, Máximo Bueno Inoa, cédula No. 53325, serie 31, Randolph R. Phipps de Pool, cédula No. 68961, serie 1, Martín Abreu, de la Cruz, cédula No. 4929, serie 44, Miguel Angel Díaz, cédula No. 84469, serie 1, Miguel Angel Sánchez, cédula No. 113081, serie, Eusebia Rodríguez Vda. Cruz, cédula No. 134, serie 73, José M. Centeno, cédula No. 117372, serie 1, Arlette Marchena de Cocco, cédula No. 89831, serie 1, Jesús Guzmán Mercedes, cédula No. 108702, serie 1, Miguel Sánchez, cédula No. 25426, serie 31, José Manuel Reynoso Santos, cédula No. 123, serie 37, Domingo Antonio Concepción, cédula No. 4218, serie 27, Miguel Díaz, cédula No. 5514, serie 10, Carmelo Puello, cédula No. 19572, serie 10, Casimiro Vásquez, cédula No. 57930, serie 1, Jesús de la Cruz B., cédula No. 2125, serie 7, Miguel de la Hoz Polanco, cédula No. 2429, serie 65, Eugenio Nova, cédula No. 2492, serie 19, José Antonio de la Rosa, cédula No. 12218, serie 37, Nilo Antonio Martínez, cédula No. 64452, serie 1, Patria Margarita González, cédula No. 115300, serie 1, Luis Andrés Hernández, cédula No. 72890,

serie 1, Hilólito Metz Santos, cédula No. 20492, serie 56, Persio Osvaldo Gómez, cédula No. 56523, serie 1, José A. Troncoso Melo, cédula No. 9301, serie 3, Franklin Tomás Sosa G., cédula No. 67302. serie 1, Pedro A. Carrasco G., cédula No. 4096, serie 44, Juan E. Toribio, cédula No. 6877, serie 34, Rafael Sánchez Medina, cédula No. 70176, serie 1, Manuel de Js. Guerrero, cédula No. 15803, serie 3, Marino Belén, cédula No. 12842, serie 1, Luis María Guerrero, cédula No. 11717, serie 3, y Antonio Arias, cédula No. 31554, serie 1;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 1968, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 29 de febrero de 1968;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, ordinal 11, letra d) de la Constitución de la República; 39, 49, 77, 78 ordinales 11, 12, 13, 19 y 21; 84, 368, 373, 374, 375, 377, 378, 379 y 640 del Código de Trabajo; Ley No. 5915 de 1962, que regula las Huelgas; 5 y 6 del Código Civil, citados por la recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación por ante las autoridades laborales que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo de esta ciudad, dictó una sentencia en fecha 5

de septiembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, tanto principales como subsidiarias, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de los demandantes por ser justas y reposar sobre base legal. **Segundo:** Declara injustificados los despidos operados y resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **Tercero:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar a los trabajadores demandantes, cuyos nombres figuran en cabeza de la presente sentencia, los valores correspondientes por concepto de Preaviso y Auxilio de Cesantía, de acuerdo al tiempo y al salario indicados para cada uno de ellos en otra parte de esta misma sentencia; los valores correspondientes por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, de acuerdo a la escala establecida en el Convenio vigente en la empresa, así como al pago a cada uno de ellos, de los 3 meses de salario que acuerda el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de sus salarios respectivos. **Cuarto:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar un año de salario a los demandantes que al momento del despido fungían como directivos del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cemento Inc. **Quinto:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuesta, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre del 1967, dictada en favor de Atilano Díaz,

Pedro Guzmán, Manuel Mena, Salvador Méndez, Juan J. Fernández Díaz, Humberto Berroa, Pedro Martínez, Simeón Ortiz, Ramón Cruz Encarnación, Marcos A. del Rosario, Daniel Suero, Ramón Porfirio Rotestán, Lidio Cuello, Luis Henríquez Pichirilo, Luis Cruz Díaz, Luis Ruiz, Pedro J. Méndez Segura, Joaquín Martínez Pizzinico, Pablo Rosa González, Manuel de Jesús Madrigal, José Dolores Duval L., Juan B. González, Ramón Hipólito Montilla, Raymundo Moreno Torres, Rafael Tejada, Luis G. Lazala de los Santos, Pedro Mara Sandoval, Natalio Mojica, José Mercedes González, Juan Cordero González, Blas Martínez, Pedro de Js. Heredia, Sixto Martínez, Ramón Antonio Fernández Díaz, Leovigildo Ant. Sánchez, José Benito Candelario, Luis García, Eligio Gómez Reynoso, Antonio Gómez Rosario, Ulises Alcántara, Regalado González Domínguez, José Francisco Sánchez, Luis Figueroa, Miguel Vásquez y Vásquez, Domingo Abreu, Obdulio Díaz Sánchez, José Francisco Guzmán, Francisco José Núñez M., Domingo Paredes, Lorenzo Mercedes, Julio Antonio Pérez H., Rafael Saldaña, Rosendo Ant. Filpo E., Francisco Nicolás Núñez, Heriberto Beltré Vargas, Rafael Darío Gómez, Juan R. Fernández Pérez, Julio Antonio Pérez, Francisco Almánzar, Manuel Octavio Mariñez, Pedro Martínez Samora, Pedro Selmo Rondón, Blas Candelario, Javier González, Ovidio Martínez, Felipe Cárdena, Pascual Marte, Maximiliano Javier, Julio de la Cruz, Manuel Antonio Medrano, Rafael Ramón Bonilla, Aurelio González Linares, Paulino Pascual Bonilla, Demófilo Fernández Cruz, Francisco de Jesús, Francisco Pablo Marte O., Juan Bautista Mejía, Julio Suero García, Inocencio Kelly, Sención Martínez Rodríguez, Pedro A. Machuca, Máximo Decena, Juan Medina, Adolfo Javier, Damián de la Cruz, Gilberto de Paula, Mauricio Jorge, Julián Guerrero, Ramón Ant. Almánzar, Héctor R. Carrasco, Rafael Antonio Antigua, Hugo Guarionex Bello, Agustín A. Pereyra J., Félix Brazobán de la Cruz, Silvano Martínez, Eusebio Bello, Eduardo Pascual V., Vicente Uribe Vargas,

Rosario Belén de la Rosa, Antolín de la Cruz, Daniel L. Ortega, Justo M. Beato, Tiburcio Mañón, Máximo Aquino, Raúl Logroño, Fernando A. Grano de Oro, Raúl René Logroño, Orsilio Santos, Inocencio Cruz C., Bernaldo de Paula, Manuel Uribe Pérez, Juan García, Balbino Sabala, Cleto Marte Séptimo, Francisco de la Rosa, Brígido Heredia Seimo, Alvaro José Arias Quiñones, Rafael R. Guerrero Sánchez, Domingo Matos Santana, Raúl Angel Peña, Domingo Matos Puello, Tomás Peralta Mora, Victoriano Selmo de Paula, Modesto Magallanes, Apolinar Castro, Ramón García Rodríguez, Hugo Payán Javier, Fermín Angel Félix, Eduardo Martínez, Isaac Antonio Hernández, Juan Mañón Martínez, Manuel Rodríguez López, Primitivo Castillo F., Ramón Winston Abreu, José Altagracia Maceo, Sergio A. Rodríguez, Enrique Velázquez, Máximo Bueno Inoa, Randolph R. Phipps de Pool, Martín Abreu de la Cruz, Miguel Angel Díaz, Miguel Angel Sánchez, Eusebia Rodríguez Vda. Cruz, José M. Centeno, Arlette Marchena de Cocco, Jesús Guzmán Mercedes, Miguel Sánchez, José Manuel Reynoso Santos, Domingo Antonio Concepción, Miguel Díaz, Carmelo Puello, Casimiro Vásquez, Jesús de la Cruz B., Miguel de la Hoz Polanco, Eugenio Nova, José Cruz B. Miguel de la Hoz Polanco, Eugenio Nova, José Antonio de la Rosa, Nilo Antonio Martínez, Patria Margarita González, Luis Andrés Hernández, Hipólito Metz Santos, Persio Osvaldo Gómez, José A. Troncoso Melo, Franklin Tomás Sosa G., Pedro A. Guerrero, Marino Belén, Luis María Guerrero, y Antonio Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: **Segundo:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada con excepción de los beneficios que ella otorga a los señores Antolín de la Cruz, Tiburcio Mañón José Antonio Troncoso Melo, Isaac Antonio Hernández, Juan Mañón Martínez, Leovigildo Antonio Sánchez, Luis María Guerrero, Luis García, Aurelio González Linares, Antonio Arias, Francisco Almánzar, Juliána Guerrero, Raúl Angel Peña y Do-

mingo Concepción P., con respecto a quienes Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada y declara en cuanto a ellos justificado el despido y resuelto el contrato sin responsabilidad para el patrono Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Balcárcer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios, **Primer Medio:** Violación del artículo 11, letra d) de la Constitución de la República. Violación de los Arts. 39, 49, 77, 78, ordinales 11, 12, 13, 19 y 21; 84, 368, 373, 374, 375, 377, 378, 379 y 640 del Código de Trabajo. Violación de la Ley 5915 que castiga con penas represivas la participación en una huelga ilegal. Violación de los Artículos 5 y 6 del Código Civil. **Segundo Medio:** Inexistencia del preliminar obligatorio de la conciliación administrativa. Violación de los Artículos 47 y 52, modificado, de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación de los principios del mandato y del Art. 1165 del Código Civil. Violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. **Tercer Medio.** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación de los Arts. 1134, 1135, 1156, del Código Civil y Arts. 32, 34 del Pacto Colectivo y 36, 109, del Código de Trabajo;

Considerando que en los medios primero y tercero, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, entre otras cosas, que la Cámara a-qua incurre en los vicios señalados en los títulos de los medios propuestos, cuando sostiene que la recurrente, no podía despedir a sus trabajadores so pretexto

de que estaban en huelga y que en esas circunstancias eran inaplicables los ordinales 11, 12, 13, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; que, sostiene la recurrente, en la especie se trata de un grupo de trabajadores que abandonaron sus labores sin haber hecho la declaratoria de huelga correspondiente, y por tanto, no se puede hablar de suspensión de trabajo ni de los derechos derivados del estado de huelga, pues esa situación está fuera de la Constitución y de las Leyes en lo relativo al derecho de huelga y se trata, en esos casos de la aplicación normal del Código de Trabajo en lo relativo al despido; que, además, la sentencia ha dejado de ponderar y motivar las causas de despido invocadas y no menciona los documentos depositados por ella en apoyo del despido de los trabajadores;

Considerando que la sentencia impugnada condenó a la empresa recurrente a pagar a los trabajadores despedidos el 25 de enero de 1967 (antes de declarada ilegal la huelga por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de febrero del mismo año), sobre el fundamento de que los textos relativos a la huelga "evidencia" que, para que un patrono pueda despedir justificadamente a sus trabajadores, es condición indispensable que dicha huelga haya sido declarada ilegal; que, hasta ese momento la ilegalidad no existe y el patrono no puede despedirlos; que, por otra parte, los ordinales 11, 12, 13, 19 y 21 del Art. 78 del Código de Trabajo no son aplicables en caso de huelga, puesto que en estos casos se trata de una inasistencia y ausencia colectivas propias del ejercicio del derecho de huelga, y las que trata el artículo citado son de carácter individual; pero

Considerando que el artículo 374 del Código de Trabajo dice así: "(Modificado por la Ley Núm. 4667 del 12 de abril de 1957, Gaceta Oficial Núm. 8110). "Para ser declarada la huelga los trabajadores notificarán por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo una exposición

contentiva de los elementos siguientes: 1o.— Que la huelga tiene por objeto la solución de conflicto económico o el propósito de mejorar las condiciones de trabajo; 2o.— Que la solución del conflicto ha sido sometida infructuosamente a los procedimientos de conciliación administrativa y las partes o una de ellas no han designado árbitros o no han declarado oportunamente la designación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 636; 3o.— Que la huelga ha sido votada por más del sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o empresas de que se trata; 4o.— Que los servicios que la huelga va a comprender no son servicios público de utilidad permanente. La huelga no puede declararse sino quince días después por lo menos de la fecha de la exposición que los representantes del sindicato hayan notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo. En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al recibo de la notificación, dicha Secretaría de Estado enviará copia de la misma a la parte patronal”; y que el artículo 375 del mismo Código expresa lo siguiente: “La huelga declarada después de cumplidas las formalidades del artículo 374, produce los efectos siguientes: Suspende los trabajos de la empresa de que se trata. . .”;

Considerando que en tal virtud, ningún trabajador puede sostener válidamente que los trabajos de la empresa a que pertenece, se encuentran en estado de suspensión por estar en huelga, y deducir de ello consecuencias jurídicas favorables a su interés, si no ha cumplido, precisamente, las formalidades del citado artículo 374 del Código de Trabajo;

Considerando que en la especie, los trabajadores recurridos suspendieron prematuramente sus trabajos en la Fábrica recurrente sin llenar ninguna de las formalidades requeridas por el artículo 374; que, en esas circunstancias no podía producirse la suspensión justificada de los trabajos de la empresa y ésta podía, como lo hizo, ejercer el des-

pido conforme al artículo 78 en sus ordinales 11, 12, 13 19 y 21, sin tener que esperar la decisión de la Corte de Apelación de su caso; puesto que los trabajadores estaban según consta en la sentencia de la Corte de Apelación que calificó de ilegal la presunta huelga, precisamente por ese motivo, obligados a dar cumplimiento al contrato de trabajo que los ligaba a su patrono; que, además, en este caso, la empresa recurrente, antes de despedirlos, obtuvo una Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo que declara que los trabajadores recurridos abandonaron su trabajo el 17 de enero de 1967, sin hacer ante ella la declaratoria de huelga exigida por la ley, y la empresa les requirió se reintegraran a sus labores, dándoles un plazo al efecto sin que ellos dieran acatamiento a esa invitación;

Considerando que, por otra parte, la Cámara a-quá, al rechazar el alegato de la empresa recurrente de que en el caso no era aplicable el artículo 78 del Código de Trabajo sobre el fundamento arriba dicho, no ponderó las causas de despido invocadas por dicha recurrente, dejando así la sentencia sin base legal, por lo cual en cuanto concierne al interés de la recurrente, procede acoger los medios propuestos sin necesidad de ponderar los demás alegatos invocados por la recurrente;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de enero de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto al Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de junio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Abelardo Tavera García y Seguros Pepín S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abelardo Tavera García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 33623, serie 54, residente en la calle Manuel Antonio Reyes, esquina a Padre Puigvert, de la ciudad de Cotuí; y por "Seguros Pepín S. A.", compañía aseguradora, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de junio de 1968, a requerimiento del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, cédula No. 32451, serie 47, a nombre y en representación de ambas partes recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 92, letra b) última parte, de la Ley No. 4809, 10 de la Ley No. 4117, 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por acta levantada por la Policía Nacional de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en fecha 5 de junio de 1967, fue sometido a la acción de la justicia Abelardo Tavera García, por violación a la Ley No. 5771, al ocasionarle golpes involuntarios a Manuel Almonte, con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo falló, después de varios reenvíos, por su sentencia de fecha 11 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; c) que sobre recursos del prevenido Abelardo Tavera García y de la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", la Corte **a-qua**, apoderada del caso, dictó en fecha 12 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Abelardo Tavera y la Compañía de Seguros, "Pepín S. A.", contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha

11 del mes de Diciembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara al nombrado Abelardo Tavera García, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio del nombrado Manuel Almonte, culpable de dicho delito y en consecuencia se le condena a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Almonte, mediante su abogado constituido Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, por estar de acuerdo a la Ley; Tercero: Condena al prevenido Abelardo Tavera García, al pago de una indemnización de RD\$500.00, en favor del señor Manuel Almonte, por los daños morales y materiales recibidos por éste; Cuarto: Condena al prevenido Abelardo Tavera García, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas con distracción en favor del Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: La presente sentencia es oponible a la Compañía Aseguradora del vehículo, Seguros Pepín, S. A." por haber sido hecho conforme a la Ley. **Segundo:** Confirma en todas sus partes, los Ordinales Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la sentencia recurrida.— **Tercero:** Condena al prevenido Abelardo Taveras García al pago de las costas penales y civil de la presente alzada, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por "Seguros Pepín, S. A., que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exosición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su dispositivo debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, haya sido puesta en causa, como en el presente caso;

Considerando que la compañía recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado escrito alguno con posterioridad a la declaración del recurso, con los medios que le sirvan de fundamento; que, por tanto, su recurso es nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 5 de julio de 1967, en el paraje de Hicaco del Municipio de Cotuí, mientras Manuel Almonte iba manejando un vehículo de motor, a su derecha, en esa dirección encontró estacionado un carro, y al dejar este poco espacio por donde pasar, se dirigió al centro de la carretera, por su izquierda, momento en el cual transitaban en sentido contrario, otro carro, y detrás de éste, un camión, manejado por el prevenido Abelardo Tavera García, instante en el cual fue estropeado Manuel Almonte por este último vehículo, recibiendo lesiones curables después de 30 días y antes de 60, según el certificado médico; b) que el prevenido, ni antes, ni en el momento del accidente, tocó bocina; que, además, transitaba a una velocidad imprudente; c) y que el propio prevenido aceptó que redujo la velocidad cuando advirtió la presencia de Almonte, pero que no manejó con la pericia exigida por la Ley en casos como ese;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por

el artículo 1o. de la Ley No. 5771 de 1961; y sancionado por el inciso C del citado artículo 1o. de dicha ley, con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al confirmar el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en apelación, y condenar al prevenido Abelardo Tavera García, a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales a Manuel Almonte, parte civil constituida, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de RD\$500; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, confirmando así el fallo de primera instancia, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abelardo Tavera García, contra la misma sentencia; y, **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 16 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez

Abogado: Dr. Máximo A. Pereyra Brea

Recurrido: Enma Ramírez de Arredondo

Abogado: Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Dr. José Camasta Issa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la avenida Santa Rosa No. 68 de La Romana, cédula No. 11003, serie 25, y Gregoria Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, del mismo domicilio,

contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo A. Pereyra Brea, cédula No. 25757, serie 26, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula No. 25766, serie 56, por sí y en representación del Dr. José Camasta Issa, cédula No. 32880, serie 26, abogados de la recurrida Enma Ramírez de Arredondo, dominicana, mayor de edad, casada, Doctora en Farmacia, cédula No. 8259, serie 26, domiciliada en la casa No. 89 de la calle Dr. Teófilo Ferry de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corté **a-qua** el 8 de marzo de 1968, a requerimiento del Dr. Máximo A. Pereyra Brea, en representación de los recurrentes, en la cual se indican los medios que luego los recurrentes reproducen en el memorial de casación;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 1968;

Vistos los escritos de defensa y ampliación de fechas 11 y 15 de octubre de 1968; respectivamente, suscritos por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, citados por los recurrentes; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en La Romana el 2 de abril de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, regularmente apoderado dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a Enma Ramírez de Arredondo no culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley 5771 en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Marino Tavárez, y, en consecuencia, la descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Gregoria Tavárez y Bartolo Mercedes en contra de la Dra. Enma Ramírez de Arredondo por ser ajustada a la ley; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Camasta Issa, quienes afirman haberlas avanzado totalmente"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-quá** dictó su sentencia de fecha 16 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Máximo A. Pereyra, abogado, a nombre y representación de la señora Gregoria Tavárez, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de septiembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana, que descargó por insuficiencias de pruebas a la inculpada Doctora Enma Ramírez de Arredondo, del delito de violación al artículo primero

de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas que causaron involuntariamente la muerte y que fueron ocasionados con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio del menor Marino Tavárez, de 4 años de edad; declaró las costas de oficio; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Bartolo Mercedes y Gregorio Tavárez, en su calidad de padres del menor Marino Tavárez, por mediación de su abogado constituido el Doctor Máximo Pereyra Brea y en cuanto al fondo rechazó las conclusiones de dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y condenó a la aludida parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Camasta Issa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Pronuncia defecto contra los señores Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez, partes civiles constituidas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación. **Cuarto:** Declara las costas de oficio"; c) que sobre las oposiciones interpuestas, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Doctor Máximo A. Pereyra Brea, abogado, a nombre y en representación de los señores Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez, partes civiles constituidas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de noviembre de 1967, por esta Corte de Apelación, que pronunció defecto contra las referidas partes civiles constituidas; confirmó en todas sus partes la sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 14 de septiembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que descargó por insuficiencias de pruebas a la inculpada Doctora Enma Ra-

mírez de Arredondo, del delito de violación al artículo primero de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, (golpes y heridas que causaron involuntariamente la muerte y que fueron ocasionados con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio del menor Marino Tavárez, de 4 años de edad; declaró las costas de oficio; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez, en su calidad de padres del menor Marino Tavárez, por mediación de su abogado constituido el Doctor Máximo A. Pereyra Brea, y en cuanto al fondo rechazó las conclusiones de dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y condenó a la misma parte civil, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Doctores Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Camasta Issa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró las costas de oficio. **Segundo:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Máximo A. Pereyra Brea, abogado, a nombre y en representación de la señora Gregoria Tavárez, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de septiembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana. **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los señores Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez, partes civiles constituidas, por mediación de su abogado constituido el Doctor Máximo A. Pereyra Brea. **Cuarto:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y por propia autoridad, declara a la inculpada Doctora Enma Ramírez de Arredondo, libre de toda responsabilidad civil. **Quinto:** Condena a los señores Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez, partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles, con

distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Camasta Issa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los medios que a continuación se copian: **Primer Medios:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; Desconocimiento de los principios que rigen la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, relativo a la prueba de la confesión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bartolo Mercedes

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua para** rechazar las conclusiones de Bartolo Mercedes como parte civilmente constituida, se fundó en el hecho de que éste no apeló de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 14 de septiembre de 1967, lo cual no le permitía figurar como parte recurrente por ante dicha Corte; por lo cual, la Corte al fallar como lo hizo, se ajustó a la Ley; en consecuencia, el recurso de Bartolo Mercedes debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gregoria Tavárez

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en sus tres medios reunidos, que la Corte **a-qua** incurre en los vicios invocados al no ponderar en todo su alcance la circunstancia de que la recurrida, al doblar a la izquierda en la calle Dr. Gonzalvo para entrar en dirección este, en la avenida Santa Rosa, de la ciudad de La Romana, cruzó por los terrenos de la bomba de gasolina ubicada en la esquina, lo cual no le permitió tomar las precauciones para

evitar el accidente; que asimismo la Corte **a-qua**, no ponderó en todos sus efectos la confesión que hizo la recurrida y desconoció el valor del certificado médico; puesto que, las laceraciones y fracturas tuvieron que producirse con el vehículo en movimiento y entonces no es cierto que el menor se le tiró encima al automóvil de la recurrida; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** por establecido, entre otras cosas, los siguientes hechos: que el 2 de abril de 1967 la recurrida conducía un automóvil por la calle Dr. Gonzalvo de La Romana, dobló a su izquierda al llegar a la avenida Santa Rosa en dirección Este; que tocó bocina varias veces, y que, al llegar frente a la casa No. 68 de esa avenida, salió un menor de 4 años delante de un camión que estaba estacionado a su derecha "estrellándose" contra el carro;

Considerando que la Corte **a-qua**, en su octavo considerando, dice lo siguiente: "que en cuanto a la existencia de una falta imputable a la prevenida, para que exista, es necesario poder atribuirle, la causa involuntaria del hecho que sirve de fundamento a la demanda en daños y perjuicios y establecer, que todas las circunstancias del hecho han concurrido para evidenciar en ella, torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, o inobservancia de los reglamentos, como lo requiere en su artículo uno de la ley que regula esta índole de infracción; que la Corte arriba a esa conclusión, por así inferirlo de las siguientes comprobaciones: a) porque ha establecido, que el carro manejado por la prevenida, marchaba en el instante del hecho, a velocidad moderada; b) porque la inculpada no realizó ninguna acción anormal, pues en el caso ocurrente, no lo puede ser, el alegado hecho, esgrimido por la parte civil, de que "cruzó por la Estación de Gasolina ubicada en la esquina próxima al lugar del accidente y no lo hizo por la esquina; es decir, que ella acertó distancias haciendo ese cruce"; c) porque es constante en el expediente, que la inculpada to-

có bocina, circunstancia que reconoce en su escrito de defensa la parte reclamante, al expresar "que tocó mucha bocina, es decir en reiteradas ocasiones ante la presencia de varias personas que se encontraban paradas en el mismo lugar del accidente"; ch) porque los hechos ocurrieron en forma tan inesperada para la motorista, que a ésta le fue imposible evitar el accidente, realizando alguna maniobra, necesaria y posible, ya fuera reduciendo o deteniendo la marcha del vehículo o desviándolo hacia el lugar opuesto, a aquel de donde salió corriendo la víctima; d) porque después de tomar las precauciones normales, consistentes en observar mientras guiaba una velocidad moderada; proceder al toque repetido de bocina y dirigir un manejo del vehículo, adecuado, tanto al lugar transitado, como a las circunstancias imperantes en el instante del accidente, éste no pudo ser el resultado de una imprevisión, sino más bien, la consecuencia de una fatalidad";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se comprueba que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Corte **a-qua** sí ponderó los hechos por él denunciados, pero haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo cual escapa a la censura de la casación, formó su convicción en sentido contrario a como ello lo pretende, lo cual no puede configurar el vicio de desnaturalización alegado, ni implica un desconocimiento de las reglas que rigen la prueba;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bartolo Mercedes y Gregoria Tavárez contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 16 de febrero de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Manuel Antonio Gutiérrez E. y José Camasta Issa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Julio Rosario

Abogado: Dr. Leovigildo Fajols Sánchez

Recurrido: Caledonian Insurance Company

Abogado: Dr. J. Aristides Taveras

Dios. Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4873, serie 10, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Libertador, de esta ciudad, en su calidad de padre y tutor del menor Rafael Milcíades Rosario, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronun-

ciada en sus atribuciones correccionales de fecha 18 de octubre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula 256, serie 13, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Aristides Taveras, abogado de la compañía recurrida, Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General, de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de octubre del 1967;

Visto el memorial suscrito en fecha 21 de octubre del 1968, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 21 de octubre del 1968, por el abogado de la Compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 5771 del 1961; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que el menor Rafael Milciades Rosario recibió lesiones que curaron después de 30 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que so-

bre los recursos de apelación del prevenido, Roberto Augusto Mejía Lluberés, de Julio O. Mejía, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la compañía aseguradora, la Caledonian Insurance Company, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 21 y 24 de abril de 1967, por el señor Julio Rosario, parte civil constituida, por el prevenido Roberto Augusto Mejía Lluberés, por Julio O. Mejía, persona civilmente responsable y la Compañía La Caledonian Insurance, C. por A., representada por la Antillana Comercial e Industrial como compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Se declara culpable al prevenido Roberto Augusto Mejía Lluberés de violación a la Ley 5771 (golpes involuntarios), en perjuicio del menor Rafael Milcíades Rosario, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos M. N.) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Julio Rosario, padre del menor, por mediación de su abogado Dr. Leovigildo Pujols Sánchez; **Tercero:** Se condena al prevenido Sr. Roberto Augusto Mejía Lluberés y al propietario del vehículo señor Julio O. Mejía o Julio Mejía B., al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos M.N.) en favor del Sr. Julio Rosario en su calidad de padre del menor, Rafael Milcíades Rosario, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho; **Cuarto:** Ordenar, que la sentencia que intervenga le sea oponible a la Caledonian Insurance Company; **Quinto:** Se condena al prevenido Roberto Augusto Mejía Lluberés y al propietario del vehículo, señor Julio O. Mejía o Julio Mejía B., así como a la Caledonian Insurance Company al

pago de las costas solidariamente con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Leovigildo Pujols Sánchez por haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido interpuesto dichos recursos, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada sentencia y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Descarga al prevenido Roberto Augusto Lluberres, del delito que se le imputa, de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Rafael Milcíades Rosario, por haber ocurrido el accidente por la falta exclusiva de la víctima; **Tercero:** Descarga al señor Roberto Augusto Mejía Lluberres y al señor Julio O. Mejía o Julio Mejía B., de las condenaciones civiles que les fueron impuestas, por no serle imputado al prevenido, ninguna falta de carácter civil; **Cuarto:** Declara que la antes expresada sentencia, no le es oponible a la Compañía aseguradora Caledonian Insurance Company; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida señor Julio Rosario, que sucumbe al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Aristides Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa, y en consecuencia violación del artículo 1ro. de la Ley 5771; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, y, en consecuencia, violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** al dictar su fallo se fundó únicamente en las declaraciones de los testigos Tabaré de los

Santos y Santos Villanueva, y no así en las prestadas por los testigos Bernardo Reynoso y Quirico Valdez, que de haber sido ponderadas otra hubiera sido la solución del caso; que en la sentencia impugnada se expresa que los testigos de los Santos Villanueva afirmaron que el conductor Roberto Augusto Mejía Lluberres cruzaba con su camioneta la Avenida George Washington de Este a Oeste, cuando ocurrió el accidente, a una velocidad de 30 kilómetros por hora; pero silencia que los testigos Reynoso y Valdez informaron que la camioneta iba en ese momento a "**velocidad exagerada**"; que en la sentencia impugnada, alega también el recurrente, no se dan los motivos por los cuales desestimó las declaraciones de los testigos Bernardo Reynoso y Quirico Valdez; que en dicha sentencia al desconocer los derechos que asisten a Julio Rosario, en su calidad de padre del menor Rafael Milcíades Rosario frente a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía aseguradora del vehículo con que produjo el accidente Roberto Augusto Mejía Lluberres, se incurrió en la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden dar más crédito a las declaraciones testimoniales que les parezcan más sinceras y verosímiles y no están obligados a explicar por qué razones no escogieron las otras declaraciones; que, por consiguiente, al proceder en la especie en la forma que lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por el recurrente;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada también por el recurrente, que lo que éste entiende ser una desnaturalización no lo es en realidad, porque lo que hicieron los Jueces del fondo fue ponderar los hechos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación de un modo distinto a como entendía el recurrente que esos hechos debían ponderarse, lo que no cons-

tituye una desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo así como una exposición completa de los hechos, y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los Jueces del fondo; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que contra el recurrente no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Caledonian Insurance Company, representada en el país por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Rosario, en su calidad de padre y tutor del menor Rafael Milcíades Rosario, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de octubre del 1967; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 31 de enero de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Barahona

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. José Enrique Hernández Machado

Recurrido: Juan Natali

Abogado: Dr. Milcíades Tejeda Matos

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia, y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, organismo con personalidad jurídica, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que

creó el Consejo Estatal del Azúcar, y causahabiente de la extinta Corporación Azucarera de la República Dominicana, legalmente representada por su Comité Ejecutivo, con su domicilio principal en el Central Barahona, Municipio de Barahona, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula No. 4084 serie 1ra., y Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 5769, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 17 de mayo de 1968, suscrito por el Dr. Milcíades Tejeda Matos, cédula No. 26018, serie 18, abogado del recurrido Juan Natali, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 70 de la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 10, 69 y 72 del Código de Trabajo; y, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades correspondientes del Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó en fecha 11 de marzo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "El Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, Administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en virtud de los artículos citados; **Falla:** Primero: Que debe rechazar y Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Juan Natali, del domicilio y residencia de esta ciudad, en cobro de prestaciones en fecha 11 de febrero de 1964, contra la Azucarera Haina, C. por A., División Barahona, toda vez que el demandante señor Juan Natali, se encuentra privado de sus derechos civiles y políticos, bajo la acusación de coautor del crimen de Abuso de Confianza, siendo asalariado y falsedad en escritura privada, en perjuicio de un crecido número de obreros de la Azucarera Haina, C. por A., el cual se encuentra preso actualmente en la cárcel pública de esta ciudad por hecho; Segundo: Que debe condenar y Condena al señor Juan Natali, al pago de las costas"; b) Que sobre recurso de apelación del demandante Juan Natali, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus funciones de tribunal laboral de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar y en efecto declara, Regular y Válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan B. Natali, contra la sentencia No. (-) dictada en fecha once (11) de marzo del año 1964 por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Que debe revocar como en efecto Revoca la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, declara Injustificado el despido del trabajador Juan B. Natali por culpa del patrono, Ingenio Barahona. **Tercero:**

Condena al Ingenio Barahona a pagarle a su ex-trabajador Juan B. Natali; Ciento Veintisiete Pesos Oro Con 92/00 (RD\$127.92), correspondientes a 24 días de preaviso; Setentinueve Pesos Oro Con 95/00, (RD\$79.95), correspondientes a 15 días de auxilio de cesantía; Sesentitrés Pesos Oro Con 96/00, (RD\$63.96)), correspondientes a 12 días de vacaciones no disfrutadas y Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro Con NO/00, por concepto de tres meses de salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva: **Cuarto:** Condena al Ingenio Barahona, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Milcíades Tejada Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 del Código de Trabajo, por desconocimiento. Errónea aplicación de los artículos 7, 8 y 9 de dicho Código. Contradicción de motivos. Falta de base legal en cuanto a la existencia y calificación, en la especie, de un contrato por tiempo indefinido. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de motivos. Falta de base legal en cuanto a la justa o injusta causa de despido. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo, por errónea aplicación de los mismos.

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que el Tribunal a quo luego de afirmar que el trabajador demandante prestó servicios al recurrente durante el tiempo de la zafra de 1963, omitió declarar que dicho contrato concluyó sin responsabilidad para las partes con la terminación de dicha temporada; que luego, “sorprendentemente” sumó ese tiempo “a un nuevo contrato concertado con la empresa al término de la zafra para que desempeñara las funciones de pagador”; que

ésto era importante porque aún en el caso de resultar injustificado el despido las indemnizaciones se reducen pues "sólo se computa el tiempo que prestó servicios con carácter fijo"; que el Juez a-quo no indicó la fuente de su información para afirmar como lo hizo que al terminar la zafra "el trabajador siguió prestando de una manera continua servicios a la empresa como pagador, con el mismo sueldo"; que el tribunal estaba en el deber de exponer los hechos del informativo que le hicieron llegar a la conclusión de que el contrato era por tiempo indefinido; que hay contradicción entre lo afirmado primeramente y esa conclusión; que con ello se violaron los artículos 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo y se incurrió en contradicción de motivos; que, además, al dar —a juicio del recurrente— motivos vagos e imprecisos para afirmar que existía un contrato por tiempo indefinido, cuando ya el Juez había declarado que existía un contrato por temporada, incurrió en el vicio de falta de base legal, pues a su juicio no existen los elementos necesarios constitutivos del contrato por tiempo indefinido; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el primer considerando de dicho fallo, el tribunal a-quo dijo lo siguiente: "Que ha quedado establecido por el informativo celebrado en audiencia de este Tribunal así como por los documentos que obran en el expediente, que entre Juan B. Natali y el Ingenio Barahona fue concertado un contrato de trabajo, mediante el cual el trabajador le prestaba sus servicios a dicho Ingenio, como Pesador de Caña, durante el tiempo de zafra correspondiente al año 1963, con un sueldo de Ciento Sesenta Pesos Oro (RD\$160.00) mensuales y que al terminar la zafra del referido año, el trabajador siguió prestando, de manera continua sus servicios a la Empresa como Pagador, con el mismo sueldo; que el patrono no le concedió al trabajador el periodo de vacaciones, que le acuerda la Ley,

con disfrute de sueldo"; que evidentemente entre los documentos a que se refiere ese Considerando, figura la Certificación, enumerada en la página 3 de dicho fallo, expedida por el Administrador del Ingenio Barahona el 18 de febrero de 1964, que dice así: "Corporación Azucarera de la República Dominicana **Ingenio Barahona**. Por la presente se hace constar que el señor Juan B. Natali, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 27279, serie 18, prestó servicios en este Ingenio como Pesador de Caña desde el día 1ro. de Febrero del año 1963 hasta el día 1ro. de Febrero del año 1964, devengando un sueldo mensual de RD\$160.00. Constancia que se expide a solicitud de parte interesada, de conformidad con las disposiciones del art. 63 del Código de Trabajo vigente, hoy día dieciocho (18) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964) en la ciudad de Barahona. Juan A. Biaggi, Administrador Ingenio Barahona. Barahona, R. D., 18 de Febrero de 1964";

Considerando que como se advierte por lo precedentemente copiado, fue establecido como cuestión de hecho por el Tribunal **a-quo**, que el contrato fue concertado por tiempo indefinido, dando para ello como fuente de información los documentos presentados y el informativo celebrado, según los cuales quedó también establecido que el trabajador demandante después de ser utilizado como pesador siguió prestando sus servicios de manera continua, sin objeciones, como pagador; que en ello no hay contradicción alguna ni violación de los textos legales señalados por el recurrente, como tampoco falta de base legal, pues la sentencia ofrece motivos suficientes y pertinentes y datos necesarios sobre los hechos, para controlar en derecho lo decidido por el Juez **a-quo**; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, sos-

tiene en síntesis, el recurrente, que el tribunal atribuyó a las declaraciones de los testigos consecuencias distintas a su verdadera naturaleza, pues el testigo Aníbal Pérez y Pérez declaró: "yo considero que Juan Natali cogió esos cheques"; que el Juez debió motivar el rechazamiento de esa declaración; que asimismo es insuficiente el motivo que dió el tribunal **a-quo** cuando declaró que el Ingenio no había probado que el trabajador cometiera falta que justificara su despido; que con ello desnaturalizó los hechos en ese aspecto, e incurrió en el vicio de falta de base legal; que, finalmente violó los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo, pues las prestaciones a que esos textos se refieren sólo se obtienen "después de un año de trabajo continuo", a su juicio, "al año y un día de estar trabajando al servicio del patrono"; que basado en una errónea interpretación de los textos citados el Juez **a-quo** acordó 24 días de preaviso y 15 días de auxilio de cesantía, cuando tales prestaciones, según entender del recurrente, no procedían; pero,

Considerando que al apreciar y ponderar las declaraciones de los testigos, el tribunal podía decidirse como lo hizo por aquellas que a su juicio le merecieran mayor crédito en cuanto a su verosimilitud y sinceridad, sin que tuviera que ponderar específicamente las declaraciones en particular de cada testigo, por lo cual no incurrió en falta alguna cuando dejó de comentar en forma particular una de las expresiones del testigo Aníbal Pérez y Pérez; que asimismo, si el recurrente estima que el Juez **a-quo** incurrió en el vicio de falta de base legal al declarar que no se había probado que el despido estuviera justificado, la empresa que era a quien le correspondía hacer la prueba, ha debido señalar cuáles pruebas en tal sentido no fueron tomadas en consideración o a cuáles se le dió un sentido y un alcance diferentes a su contenido; que, por tanto no se ha incurrido tampoco en el fallo impugnado en el vicio que se denuncia en ese otro aspecto del litigio;

Considerando que, finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 69 y 72, evidentemente del estudio de esos textos no se infiere la necesidad, como lo sugiere el recurrente, de que haya pasado más de un año o "un año y un día" para que se acuerden las prestaciones de lugar: basta que el trabajo se haya mantenido en forma continua durante un año, para que el trabajador si es despedido después de agotar ese lapso completo, tenga derecho a las prestaciones allí acordadas; que cualquiera otra interpretación no sería razonable ni estaría acorde con el contexto y el espíritu de la ley; que por consiguiente tampoco se incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas, razón por la cual los dos últimos medios propuestos carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Milcades Tejeda Matos, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelleró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 22 de abril de 1968

Materia: Trabajo:

Recurrente: Empacadora de Carnes, C. por A.

Abogado: D. M. A. Báez Brito

Recurrido: Ing. Manuel de Ovín Filpo

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empacadora de Carnes, C. por A., sociedad comercial e industrial, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y principal establecimiento en Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, Pro-

vincia de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1ra., abogado del recurrido Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, cédula No. 74524, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle "Casimiro de Moya" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 1968, y suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los melios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 56 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 y 451 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, intentada por Manuel de Ovín Filpo, contra la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 13 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge en todas sus partes, las del demandante por ser jus-

tas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido operado contra el demandante, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al demandante, Ingeniero Ml. de Ovín Filpo, la indemnización y prestaciones siguientes: 12 días de salario por concepto de Preaviso; 10 días de salario por Auxilio de Cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas; 3 meses de salario dejados de percibir desde la fecha de la demanda, hasta la intervención de sentencia definitiva, conforme el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, todo a base de un sueldo mensual de RD\$950.00; Cuarto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, la suma de RD\$8,761.71, por concepto de salarios dejados de pagar de acuerdo con las especificaciones que detallan en uno de los "Considerando" de la presente sentencia; Quinto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, las cantidades siguientes: 1ro. RD\$550.00, por depreciación de su automóvil al servicio de la empresa, a razón de RD\$50.00 mensuales, durante 11 meses; 2do. RD\$381.00, por concepto de combustibles y lubricantes consumidos por dicho vehículo durante los 11 meses señalados; Sexto: Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la Compañía, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el día 23 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se ordena un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, Manuel de Ovín Filpo, para probar los hechos en que fundamenta su

demanda; Reserva el Contrainformativo a la parte intimante por ser de derecho; Segundo: Ordena la comparecencia personal de las partes en causa, debiendo hacerlo la compañía en la persona de su Presidente o a quien haga sus veces. Tercero: Fija la audiencia pública del día 20 de septiembre de 1966, a las 9:00 de la mañana, para que tengan efecto las medidas ordenadas; Cuarto: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Quinto: Reserva las costas"; c) que después de realizada la comparecencia personal de Manuel de Ovín Filpo, la indicada Cámara dictó el día 20 de Septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Se prorroga el conocimiento de la Comparecencia Personal de la parte recurrente, La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., así como de las medidas ordenadas por sentencia dictada por este mismo Tribunal el día 23 de agosto de 1966, para el día 18 de octubre de 1966, a las 9:00 de la mañana; Segundo: La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de las mismas; Tercero: Reserva las costas"; d) que después de realizada la continuación del informativo y sin que la Compañía compareciese, intervino el fallo de fecha 11 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 13 de Junio de 1966, en favor del Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de alzada, y en consecuencia Reforma el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rija del modo siguiente: a) Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para

el mismo; b) Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ingeniero Manuel de Ovín Filpo, doce (12) días de salario por concepto de Preaviso; diez (10) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; doce (12) días de salario por concepto de vacaciones; una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda hasta que recaiga sentencia definitiva, sin que los mismos puedan pasar de tres (3) meses de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario base de veinticinco pesos diario (RD\$25.00); c) condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., a pagarle al Ing. Manuel de Ovín Filpo la suma de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$2,425.00) por concepto de tres meses y siete días de salarios dejados de pagar; Tercero: Compensa las costas entre las partes en la proporción de dos terceras partes a cargo de la recurrente Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y una tercera parte a cargo del recurrido Manuel de Ovín Filpo"; e) Que sobre recurso de casación de Manuel de Ovín Filpo, la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos: Primero: Casa en el punto que se acaba de señalar, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de Noviembre de 1966, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia por el Ing. Manuel de Ovín Filpo; y Tercero: Compensa las costas"; f) Que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:**

Rechazar las conclusiones de la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., relativamente a que se ordene la medida de información testimonial solicitada en las mismas por inútiles y de ninguna eficacia para la solución del litigio de que se trata; **Segundo:** Fija la audiencia del día 29 del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) en curso, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento y discusión del recurso de apelación a que se contrae la presente sentencia; y **Tercero:** Reserva las costas relativas a este incidente a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que la compañía recurrente, invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir y falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 59 de la Ley número 637 sobre Contratos de Trabajo, 1315 del Código Civil y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y Falta de Motivos.

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto la irrecibibilidad del recurso en razón de que a su juicio la sentencia impugnada es de carácter preparatorio.

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que el recurrido sostiene en síntesis que la sentencia impugnada puesto que se limita a fijar la fecha en que deberá discutirse la apelación pendiente entre las partes, no es definitiva, sino de tipo preparatoria, pues no ha juzgado la acción que se ventila; por lo cual, a su juicio, el recurso de casación es irrecible por aplicación del Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo* rechazó el pedimento de informativo que le hizo la hoy recurrente en casación

por estimarlo "inútil y de ninguna eficacia" a los fines del litigio, dado la limitación de su apoderamiento como tribunal de envío; que al fallar de esa manera es obvio que decidió como cuestión incidental y en forma definitiva dicho pedimiento; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no puede estimarse, aunque el Juez **a-quo** por el mismo dispositivo fijara fecha para una nueva audiencia, que es preparatorio como lo sostiene el recurrido; que, por tanto, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene la recurrente que ella concluyó ante el Juez **a-quo** proponiendo la nulidad de los emplazamientos que le habían sido notificados en fechas 25 de septiembre y 9 de octubre de 1967, y que el juez omitió pronunciarse sobre dichas conclusiones, alegato que formula después de sostener que era obligación del tribunal reproducir en su sentencia el contenido de las conclusiones de las partes, lo que tampoco hizo en lo que a la recurrente se refiere; que por ello estima que dicho tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de estatuir y por falta de motivos; pero,

Considerando que el Juez **a-quo** al dejar de motivar de manera expresa el rechazamiento que implícitamente hizo de las conclusiones omitidas, relativas a la nulidad del emplazamiento, no le ha producido con ello ningún agravio a la recurrente, pues es obvio que como ella proponía dicha nulidad por no habersele dado los plazos legales para su comparecencia, al disponer el tribunal el reenvío del conocimiento de la apelación pendiente para otra audiencia, la recurrente logró de ese modo lo que perseguía, pues dicho reenvío le daba así oportunidad a dicha parte de preparar

—con tiempo suficiente— su defensa en apelación; que, además, es preciso tener en cuenta que en materia laboral el Artículo 56 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo, establece lo siguiente: “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”; que por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio, sostiene la recurrente, en definitiva, que el Juez *a-quo* al rechazar su pedimento de informativo no interpretó correctamente la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de agosto de 1967, pues dicha sentencia había casado por falta de motivos la que pronunció la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de Noviembre de 1966; y entiende la recurrente, que ella podía proponer en virtud del Artículo 59 de la Ley No. 637 de 1949, el pedimento que formuló, encaminado como estaba a “probar que el salario que alega el intimado Manuel de Ovín Filpo, nunca le fue fijado por la empresa”, petición que, según su entender, no podía ser soslayada por el Juez *a-quo* sin privarla de ese medio de prueba por ella pretendido, lo cual es a su juicio, una violación también del Artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el informativo pedido iba encaminado no sólo a probar que el salario reclamado no le fue fijado por la empresa al demandante, sino que la calidad de administrador que él invocaba como base de su reclamación, nunca le fue atribuida por dicha empresa, en razón de que durante el tiempo en que dicha demandante alega que se desempeñó como administrador, existía una imposibilidad ma-

terial de los accionistas para controlar su gestión, agregando en sus conclusiones dicha compañía recurrente: "y cualquier otro hecho que interese a la causa";

Considerando que tal como apreció el Juez *a-quo*, y contrariamente a como lo estima la recurrente, la casación había sido dispuesta en forma limitada al estimar la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 23 de agosto de 1967, que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en la sentencia casada, había rechazado sin dar motivos, las reclamaciones del trabajador demandante sobre "los salarios correspondientes al período comprendido desde el 10 hasta el 30 de enero de 1965 y del 1º de febrero hasta el 20 de agosto del mismo año; que, en esas condiciones, es obvio que el tribunal de envío podía apreciar que cualquiera medida de instrucción encaminada a probar hechos fuera de ese punto, lo que limitaba el alcance de su apoderamiento, era frustratorio; que, por tanto, al fallar dicho Tribunal como lo hizo, no incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones que señala la recurrente, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al sucumbir las partes respectivamente en sus conclusiones, las costas de casación pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empacadora de Carnes, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Álvarez Pere-

lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de febrero de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: María Castro Vda. Martínez

Abogado: Dr. Julio de Wind Pichardo y Dr. Rafael Rodríguez Peguero

Recurrido: Maritza María Magdalena y Martha Cristina Martínez, representada por su tutora legal Mercedes Victoria Martínez

Abogado: Dr. Juan de Js. Bueno Lora

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Castro Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 36668, serie 1ª, domiciliada en

la calle Ana Valverde No. 44 de esta ciudad, contra la Decisión No. 14 de fecha 14 de febrero de 1968, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio de Wind Pichardo, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, respectivamente portadores de las cédulas Nos. 27190, serie 23 y 12935, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan de Js. Bueno Lora, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 1968, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen; y el de ampliación, de fecha 27 de septiembre del mismo año;

Visto el escrito de defensa de las recurridas, Maritza María Magdalena y Martha Cristina Martínez, representadas por su tutora legal Mercedes Victoria Martínez, cédula No. 1149, serie 44, suscrito por su abogado el Dr. Juan de Js. Bueno Lora, cédula No. 3703, serie 44, así como la ampliación del mismo, notificados a los abogados de la contraparte en fecha 3 de mayo y 23 de Oct. de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 38, letra d), 46 y 51 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los siguientes hechos: a) que por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1968, se declaró judicialmente fallecido a Jacinto Diómedes Martínez Castro, inscribiéndose, en consecuencia, la defunción de Martínez Castro, en los registros de la Oficialí del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que por instancia de fecha 29 de abril de 1966, el Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, a nombre y representación de Mercedes Victoria Martínez, actuando ésto en su calidad de madre y tutora legal de las menores Maritza María Magdalena y Martha Cristina Martínez, solicitó del Tribunal Superior de Tierras, la determinación de dichas menores como herederas únicas del finado Jacinto Diómedes Martínez Castro, así como la cancelación del Certificado de Título No. 14802, atributivo del derecho de propiedad del solar No. 2 de la Manzana No. 559, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la expedición de un nuevo Certificado de Título a su favor; c) que a su vez, y mediante escrito de fecha 29 de abril de 1966, María Castro Viuda Martínez, representada por los doctores Julio de Wind Pichardo y Rafael Rodríguez Peguero, pidió al Tribunal Superior de Tierras, se desestimara la anterior instancia de determinación de herederos, y se le reconociera exclusivamente a ella, dicha calidad, en su condición de madre legítima del fallecido Jacinto Diómedes Martínez Castro, con sus consecuencias legales; d) que para conocer de los anteriores pedimentos, el Tribunal de Tierras, designó al Juez de Jurisdicción Originol, Lic. José Díaz Valdepares, quien en fecha 20 de junio de 1967, dictó su Decisión No. 1 en relación con el solar No. 2 de la Manzana No. 599 del Distrito Catastral No. 1, mediante la cual declaró como hijas naturales reconocidas del finado Jacinto Diómedes Martínez Castro, a las menores Maritza María Mag-

dalena y Martha Cristina Martínez, y al propio tiempo únicas herederas de los bienes relictos por su padre, ordenando en su favor las transferencias de derecho correspondientes; e) que contra dicha Decisión recurrió en apelación la actual recurrente, María Castro Vda. Martínez dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, la decisión ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: **FALLA:** 1o. Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Castro Viuda Martínez. 2o. Se Confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 20 de junio del 1967, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 599 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la señora María Castro Vda. Martínez, relativas a que se admita en favor de su persona la condición de única heredera de los bienes relictos por el finado Jacinto Diómedes Martínez Castro. **SEGUNDO:** Acoge, en su totalidad, por encontrarse fundadas en derecho, las conclusiones presentadas por la señora Mercedes Victoria Martínez, y, en consecuencia, declara, como hijas naturales reconocidas del finado Jacinto Diómedes Martínez Castro, a Maritza María Magdalena y Martha Cristina Martínez, con todas las consecuencias legales que es preciso reconocer a una situación jurídica de este género. **TERCERO:** Ordena, como una consecuencia de lo anterior, la transferencia de todos los derechos de propiedad relativos al Solar y sus mejoras, No. 2, de la manzana No. 599, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

CUARTO: Ordena, igualmente, la cancelación de los créditos hipotecarios inscritos en favor del Banco Agrícola de la Rep. Dom., al haberse extinguido dicho crédito por el pago realizado por los deudores en manos de sus acreedores. **QUINTO:** Ordena, finalmente la cancelación del Certificado de Título No. 14802, expedido en favor del finado

Jacinto Diómedes Martínez Castro, en fecha 12 de diciembre de 1946, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y el cual ampara los derechos de propiedad sobre el Solar y sus mejoras No. Dos (2) de la Manzana No. Quinientos Noventa y Nueve (599), del Distrito Catastral No. Uno (1), del Distrito Nacional, disponiéndose la expedición de un nuevo Certificado de Título en sustitución del concluido, en favor de Maritza María Magdalena Martínez, dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, y Martha Cristina Martínez, dominicana, menor de edad, ambas domiciliadas y residentes en la Ciudad de Santo Domingo”;

Considerando que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Artículo 46 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; Violación del Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de agravios del medio único, que han sido desarrollados en el memorial, la recurrente alega, en síntesis, que al concurrir Jacinto Diómedes Martínez Castro, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, a hacer la declaración de nacimiento de las menores **Maritza María Magdalena y Martha Cristina**, no le asistió el propósito, en ningún momento, de reconocerlas como hijas naturales suyas, puesto que en las actas correspondientes no existe constancia de una declaración de voluntad expresa e inequívoca en ese sentido; que en la declaración de nacimiento de las referidas menores, contraíamente a lo afirmado en la Decisión impugnada, no existen tampoco términos enunciativos del reconocimiento paterno de las menores de que se trata, pues no pueden tomarse como tales las menciones de los extractos de las respectivas actas de nacimientos, expedidos por el Oficial del Estado Civil, en los que se hace constar, simplemente: “Que el día 22 del mes de Agosto del año 1947, el señor

Jacinto Diómedes Martínez declaró el nacimiento de Maritza María Magdalena Martínez, ocurrido el día 22 del mes de julio del año 1947, en esta ciudad, hija natural del señor declarante y de la señora Mercedes Victoria Martínez, ambos dominicanos, etc.”; y que “el día 10 del mes de febrero del año 1949, el señor Jacinto Diómedes Martínez declaró el nacimiento de Martha Cristina Martínez, ocurrido el día 19 de enero del año 1949, en esta ciudad, hija natural del señor declarante, y de la señora Mercedes Victoria Martínez, ambos dominicanos”, etc.; que como se evidencia de lo anteriormente expuesto, el compareciente meramente declaró que Maritza María Magdalena y Martha Cristina son sus hijas naturales, sin que, sin embargo, declara expresamente reconocerlas como tales; que, además, para que se compruebe de que Jacinto Diómedes Martínez, ni en la declaración de nacimiento de las menores, ni posteriormente, tuvo el propósito de hacer tales reconocimientos, es de advertir que el Artículo 46 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, en su parte final, exige que en la declaración del nacimiento se hagan constar los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número y sello de la cédula personal de identidad, y no así los del padre del niño cuando éste se presentare personalmente a reconocerlo; que, por lo tanto, al hacerse constar en la declaración de nacimiento tales menciones, obviamente Martínez Castro concurrió al acto solamente como declarante, calidad en la cual no podía hacer ningún reconocimiento; que, por otra parte, por aplicación del artículo 38, inciso d) y la primera parte del artículo 51 de la Ley de la Materia, el reconocimiento de un hijo natural, cuando no se ha hecho conjuntamente con la declaración de nacimiento, debe inscribirse en el correspondiente registro con folios en blanco; que tal registro no ha sido efectuado, lo que implica necesariamente que no se ha hecho ningún reconocimiento; razones todas las antes dichas, para que la Decisión impugnada sea casada; pero,

Considerando que el artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Registro de acto del Estado Civil, dispone lo siguiente: "En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño y los nombres que se le den: los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión o ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la cédula de Identificación Personal del declarante";

Considerando que dicho artículo revela que cuando un hombre comparece ante le Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura, y, al propio tiempo, que esa criatura es su hijo natural, con ello le está reconociendo;

Considerando que el examen de la Decisión impugnada pone de manifiesto que para dictar su fallo el Tribunal Superior de Tierras se fundó en que "las actas presentadas por las menores Maritza María Magdalena y Martha Cristina Martínez contienen una confesión de paternidad clara y determinante del propósito que alentó al señor Jacinto Diómedes Martínez Castro al declarar el nacimiento de sus hijas, de reconocerlas, formalmente, como sus hijas naturales, porque en dichas actas no sólo se da fe de un nacimiento, sino también de que son hijas naturales del declarante, lo que implica sin lugar a dudas, su propósito determinante de reconocerlas como sus hijas, lo que se hizo al tenor del artículo 46 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio del 1944, modificado por la Ley 1215, del 20 de julio del 1946, al disponer que: "En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño y los nombres que se le dan; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre

si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la cédula de identificación personal del declarante"; que, como el señor Jacinto Diómedes Martínez Castro se presentó personalmente, a reconocer a sus mencionadas hijas, como atestiguan las referidas actas, es por lo que, a juicio de este Tribunal Superior, figura su nombre y la expresión de "hijos naturales del declarante", lo que demuestra que el Oficial Público actuante cumplió con las disposiciones legales vigentes al momento de realizarse los reconocimientos aludidos, levantando las actas correspondientes y consignando en las mismas, expresamente, que las niñas declaradas eran "hijas naturales del declarante y la señora Mercedes Victoria Martínez", de conformidad con lo dispuesto por el texto legal transcrito, al exigir que debe hacerse constar el nombre del padre del hijo natural "si éste se presentare personalmente a reconocerlo";

Considerando que la motivación anteriormente transcrita revela que el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en la desnaturalización invocada por la recurrente, atribuyó al contenido específico de las actas depositadas en apoyo de los pedimentos de las actuales recurridas, el sentido y alcance forzosamente resultante de sus propias enunciaciones, por lo cual el agravio examinado, relativo a la desnaturalización invocada, debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto a los agravios relativos a la violación de los artículos 38, inciso d), 46 y 51, primera parte, de la Ley Número 659, sobre Actos del Estado Civil, que en la sentencia impugnada se consigna "que de acuerdo con los alegatos de la actual recurrente, la cuestión planteada por ante este Tribunal se limitó a dilucidar si la apreciación o interpretación que el Juez a-quo hizo de las actas de nacimiento de Maritza María Magdalena y

Martha Cristina Martínez, en virtud de las cuales le atribuyó la calidad de hijas naturales reconocidas por el finado Jacinto Diómedes Martínez, con todas las consecuencias legales que se derivan de un estado de tal naturaleza, es correcta, o si, por el contrario, es impropia y violatoria de los cánones legales que rigen la materia"; que como se advierte de lo anteriormente expuesto, el debate por ante el Tribunal a-quo se circunscribió a la determinación de si la declaración de voluntad hecha por Jacinto Diómedes Martínez por ante el Oficial del Estado Civil, con respecto a la paternidad de las menores, implicaba o no un reconocimiento formal de la filiación natural de las mismas; que, por lo tanto, los agravios mencionados que no fueron planteados ante el tribunal a-quo, según resulta de los propios términos de la decisión impugnada, no pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún cuando no fueran nuevos, carecen de relevancia, pues las omisiones denunciadas, aún cuando existieran, no podrían implicar la nulidad de las actas, por lo cual dichos agravios deben ser igualmente desestimados;

Considerando que según el Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas en las litis entre ascendientes y descendientes;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Castro Vda. Martínez, contra la Decisión No. 14 de fecha 14 de febrero de 1968, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha
7 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Federa-
rico Rosario

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento en esta ciudad, en la calle Arzobispo Meriño No. 30, representada por su administrador Luis Abbot Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 4783, serie 1ra., y Federico Rosario, dominicano, mayor de edad, casado,

empleado, cédula No. 32968, serie 47, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y fechada el día 8 de febrero de 1968, a requerimiento del referido abogado, Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando éste a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 1968, suscrito por dicho abogado de los recurrentes, en el cual son invocados los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 69, ordinal 7o. del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 31 de mayo de 1965, en el tramo de la autopista Duarte, Bona-Piedra Blanca, originado por la colisión de una camioneta conducida por Leonidas Sención Reyes y de una motocicleta guiada por Luis Daniel Núñez, resultando le-

sionados estos dos conductores y, asimismo, Virgilio Rodríguez Zabala, Manuel Emilio de los Santos Zabala y Julio Sánchez, según lo comprueban los correspondientes certificados médicos que se encuentran en el expediente procesal relativo al presente caso; b) que regularmente apoderada de este asunto la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de septiembre de 1966 y actuando en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por los actuales recurrentes ya citados, intervino la sentencia de fecha 7 de febrero de 1968, la que contiene este dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., y la Persona Civilmente Responsable Federico Rosario, contra sentencia correccional, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Daniel Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. 2do. Se le considera culpable de violación a la Ley 5771 y en consecuencia se le condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. 3ro. Se descarga de toda responsabilidad al nombrado Leonidas Sención Reyes, por no haber violado las disposiciones de la Ley 5771 al haberse comprobado que el accidente se debió única y exclusivamente por causa de Luis Daniel Núñez. 4to. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por conducto del Dr. Luis Osiris Duquela, por los señores Manuel Emilio de los Santos Zabala y Leonidas Sención Reyes por ser justas sus pretensiones y en consecuencia se condena a Federico Rosario, persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones si-

guientes: RD\$3,000.00 en provecho de Manuel Emilio de los Santos Zabala y RD\$1,000.00 en provecho de Leonidas Sención Reyes, así como al pago de los intereses a partir de la presente sentencia como daño y perjuicios suplementarios. Se condena además a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 5to. Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en todas sus partes por ser la Cía. Aseguradora de la motoneta propiedad de Federico Rosario", por haber sido hechos conforme a la Ley; **Segundo:** Pronuncia defecto contra la persona civilmente responsable Federico Rosario y la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Tercero:** Confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, que es de lo que está apoderada esta Corte; **Cuarto:** Condena a la persona civilmente responsable Federico Rosario y a la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distraiéndolas en favor del Dr. Luis Osiris Duquela M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios que en seguida son indicados: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus medios reunidos, lo que, a seguidas, va a ser dicho: en cuanto al primero de esos medios, que la Corte a qua dictó sentencia, "conformándose con leer las declaraciones prestadas por los testigos en el Juzgado de Primera Instancia, sin tener en consideración que esas declaraciones eran en su totalidad de los agraviados y por consiguiente ajustadas a un interés marcado"; que en la indicada sen-

tencia se dice que fueron "oídas las declaraciones de los prevenidos no comparecientes y las "de los testigos no comparecientes"; que "es falsa la primera expresión relativa a los prevenidos, pues Luis Daniel Núñez, nunca asistió a juicio, ni siquiera en primer grado"; que la Corte de Apelación no debe limitarse a leer las declaraciones de los testigos y prevenidos que fueron oídos en la jurisdicción del primer grado, sino que debe, además, interrogarlos para así formarse su propia convicción; que los recurrentes alegan en su segundo medio, que la sentencia en defecto pronunciada en primera instancia, no obstante ser únicamente recurrible en apelación, debe ser notificada mediante las formalidades que conciernen a la oposición, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal; que esa notificación nunca ha sido regularmente hecha en el verdadero y último domicilio del inculpado Luis Daniel Núñez; que en su tercer medio los mismos recurrentes expresan que la sentencia de la Corte a-qua adolece de falta de motivos por no darlos "para acoger las dos notificaciones hechas, presumiblemente, pero fundamentalmente falso, en el último domicilio del prevenido Luis Daniel Núñez", por tampoco darlos sobre la falta de interrogar a los testigos e inculpados y por no dar explicación respecto de la causa que motivó que se considerara a dicho prevenido como definitivamente juzgado en primera instancia; que en lo relativo a la falta de ponderación de los documentos de la causa, que es a lo que se refiere el cuarto medio, los mismos recurrentes formulan sus alegatos, exponiendo que "si es cierto que los jueces no tienen que detallar particularmente los documentos de la causa de los cuales extraen los hechos, no es lo mismo decir "que por la lectura pública de las piezas que componen el expediente, esta Corte de Apelación considera justa la decisión del tribunal a-qua como en la especie se dice en el quinto Considerando de la misma, pues de ahí, que no hubo un juicio sereno, una

ponderación reposada de un grupo de hombres que se sienta a deliberar sobre el contenido de un documento, sino que se oyó su lectura; pero,

Considerando, en lo que se refiere al segundo medio de casación, el cual se examina antes que los demás porque toca una cuestión de carácter procedimental, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, al inculpado Luis Daniel Núñez sí le fue notificada, dándosele cumplimiento a todas las formalidades legales, la sentencia en defecto que dictó en su contra y en fecha 21 de septiembre de 1966, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, según consta en los actos de alguacil contenidos en el expediente a cargo de dicho inculpado y en las amplias referencias que sobre este aspecto han sido hechas por la Corte a-quá en la sentencia impugnada; que, tal como aparece en el acta levantada en fecha 29 de mayo de 1965 por la Policía Nacional y con motivo del accidente de que se trata, el prealudido inculpado Luis Daniel Núñez declaró tener su domicilio "en la calle Marcos Adón No. 68 en Domingo, D. N.", el cual fue considerado, según lo estatuye la ley de la materia, como el último conocido para hacerle ahí, también, las notificaciones antedichas; que, en cuanto al primer medio de casación, no es cierto lo alegado por los recurrentes en el sentido de que en la jurisdicción del primer grado únicamente prestaron declaraciones los agraviados, pues también las ofrecieron testigos que no tenían esta calidad, lo que se comprueba en las correspondientes actas de audiencia y en la sentencia intervenida; que en el fallo del Tribunal de alzada y en el acta de audiencia formulada, no se expresa, como aseveran los recurrentes, que fueron oídas las declaraciones de los prevenidos, sino que fueron leídas, porque ambos las prestaron, Manuel Emilio de los Santos Zabala en audiencia celebrada en la Cámara Penal, y el defectante cuando declaró, como ya se dijo, por ante la Policía, y habida

cuenta de que fue oída la lectura de todos los documentos de la causa, y en lo que toca a lo sostenido por los mismos recurrentes al alegar que la Corte de Apelación no debió limitarse a leer las declaraciones de los testigos que fueron oídos en primera instancia, sino que debió, además, interrogarlos para así formarse su propia convicción, es obvio que esos alegatos no están acordes con lo estatuido en la primera parte del artículo 14 de la Ley No. 1014 que autoriza a las Cortes de Apelación a juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos; que en lo que concierne al tercer medio de casación, los citados recurrentes expresan que la sentencia que impugnan adolece de falta de motivos sobre los puntos que señalan, los cuales son los mismos que acaban de ser examinados con la consiguiente ponderación, salvo en el que se expresa que no se ha dado explicación sobre la causa que motivó que al inculpado Luis Daniel Núñez se le considerara como definitivamente juzgado en primera instancia; que ello ha resultado así como consecuencia de las actuaciones de carácter procesal relativas al susodicho inculpado, quien dejó perimir el plazo legal que tenía a su alcance para recurrir en apelación contra la sentencia de la Cámara Penal que lo condenó en defecto; que, finalmente y en lo que respecta al cuarto medio de casación, el cual se contrae a la alegada falta de ponderación de los documentos de la causa, que según se infiere de todo el contenido de la sentencia ahora impugnada, los jueces de la Corte a-quatal como ocurre en todos los tribunales, antes de dictar su fallo, han tenido que hacerlo mediante una previa y detenida deliberación sobre los distintos documentos y aspectos del caso debatido;

Considerando que por todo lo precedentemente expuesto, los alegatos hechos por los recurrentes en sus medios de casación carecen de fundamento, por lo cual deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto conjuntamente por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por Federico Rosario, parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 7 de febrero de 1968, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas porque las partes adversas a los sucumbientes no han hecho ningún pedimento al respecto.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Sigfredo Guerrero y Juan Antonio Núñez Soriano
Abogado: Dr. Manuel María Miniño

Interviniente: César G. Rivera
Abogado: Dr. Salvador Cornielle y Dr. Rafael Cabrera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de noviembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sigfredo Guerrero y Juan Antonio Núñez Soriano, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado y médico, respectivamente, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, y portadores de las Cédulas Nos. 37417 y 31196, series 1ra., y

31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 6 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Cornielle, cédula No. 1739, serie 18, por sí y por el Dr. Rafael Cabrera, cédula No. 32741, serie 31, abogados del interviniente César G. Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula No. 18118, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 115 de la Avenida Independencia de esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 del mes de agosto de 1967, a requerimiento del Dr. Manuel María Miniño, cédula No. 5899, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 10 de octubre de 1968, suscrito por el Dr. Manuel María Miniño, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se desarrollan los medios de casación que se copian más adelante;

Visto el escrito de fecha 11 de octubre de 1968, suscrito por los Doctores Salvador Cornielle y Rafael Cabrera Hernández, a nombre y representación del interviniente César G. Rivera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1384 del Código Civil y 141 y 286 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido con vehículos de motor la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada por el Ministerio Público, en fecha 30 de junio de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelación de las partes, intervino la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas, señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo Emilio Guerrero, en fecha 25 de julio de 1966, contra sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1966, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Juan Mañón, de generales anotadas, por violación al Artículo 1o., párrafo c, de la Ley No. 5771, en perjuicio de los nombrados Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo E. Guerrero, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cincuenta (RD\$50.00) Pesos Oro y al pago de las costas penales, y se Descarga a los prevenidos Juan Antonio Núñez Soriano y Andrés Antonio Linares Estradas; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Antonio Núñez Soriano y César A. Rivera, solidariamente persona civilmente responsables; Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil en lo que respecta a la solidaridad indemnizatoria a cargo del nombrado Vicente Linares Estrada, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se condena al señor César A. Rivera, persona civilmente responsable a pagar a cada uno de los nombrados Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo E. Guerrero, la suma de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos oro, como justa reparación

de los perjuicios sufridos por ambos, en el accidente pre-indicado; Quinto: Se condena al nombrado César E. Rivera y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., a pagar las costas civiles solidariamente en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: Se declaran de oficio las costas penales en cuanto se refiere al nombrado Andrés Antonio Linares Estrada y Juan A. Núñez Soriano; Séptimo: Se ordena que la presente sentencia en cuanto a las sanciones recaídas contra el señor César G. Rivera, le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños generadores de la reparación; Octavo: Se rechazan las conclusiones del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández en cuanto a que la parte civil sea condenada al pago de las costas por no haber concluído a nombre de Vicente Linares Estrada como persona civilmente responsable"; por haber sido interpuestos dichos recursos, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: Declara regulares y válidos igualmente, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 20 de enero de 1967, por el prevenido Juan Mañón, César Rivera, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia indicada en el ordinal anterior, por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; TERCERO: Declara caduco por tardío, el recurso de apelación interpuesto contra la repetida sentencia, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1966; CUARTO: Modifica la antes expresada sentencia en el límite de las apelaciones para que rija del modo siguiente: a) declara al prevenido Juan Mañón, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor (camión) en perjuicio de los señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo Guerrero, curables

después de los 50 y 20 días, respectivamente, y en consecuencia, condena a dicho prevenido Juan Mañón, al pago de una multa de cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales de la presente alzada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, operadas por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez a nombre y representación de los señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo Emilio Guerrero, contra los señores César G. Rivera y Vicente Linares Estrada, revocando el ordinal Segundo de la sentencia apelada; c) Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, a nombre y representación de los señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo Emilio Guerrero, partes civiles constituidas, en el sentido de que los señores César G. Rivera y Vicente Linares Estrada, sean condenados como personas civilmente responsables, a pagarles solidariamente, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$-10,000.00) a cada uno de ellos como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de los hechos puestos a cargo de los señores Juan Mañón y Andrés Linares Estrada, por no haber dichas partes civiles constituidas establecido las relaciones de comitentes a preposé (empleado) entre el prevenido Juan Mañón y César G. Rivera y Andrés Linares Estrada y Vicente Linares Estrada; d) Revoca el ordinal Quinto de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a los señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfredo Emilio Guerrero, partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles de ambas instancias, por haber sucumbido y ordena su distracción en provecho de los doctores Rafael Cabrera Hernández, Salvador Cornielle Segura, Miguel A. Vásquez Fernández y Manuel A. Tapia Cunillera, abogados de las personas puestas en causa, como

persona civilmente responsables, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y e) Revoca los ordinales Séptimo y Octavo de la referida sentencia apelada”;

Considerando que los recurrentes Sigfredo Guerrero y Juan Antonio Núñez invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de motivos; motivos erróneos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 286, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan en síntesis: que la Corte a-quá en la sentencia impugnada, rechazó sus conclusiones sobre la base de que ellos, como parte civil, no establecieron bajo qué condiciones las partes puestas en causa como civilmente responsables habían sido emplazadas, ni probaron las relaciones de comitente a apoderados, ni que éstos últimos se encontraban en el ejercicio de sus funciones; que al proceder así la Corte a-quá, incurrió en la violación del artículo 1384 del Código Civil, ya que no habiendo sido contravertidos ninguno de esos puntos en primera instancia, y habiendo las partes civilmente responsables concluído al fondo, si éstas, en grado de apelación, pretendían atacar la sentencia dada a esa base, era a éstas y no a la parte civil, a quienes correspondía hacer la prueba de los nuevos hechos invocados;

Considerando que la sentencia impugnada en los considerandos noveno y décimo se expresa lo siguiente: “que al no haber aportado las partes civiles constituídas la prueba del lazo de comitente a preposé existente entre los prevenidos y las personas puestas en causa como civilmente responsables, procede rechazar sus conclusiones en el sentido ya indicado ya que sólo se puede perseguir la acción

civil accesoriamente a la acción pública contra una persona en su condición de civilmente responsable, cuando existe entre ésta y el prevenido una relación de comitente a apoderado, y no por el simple hecho de ser el dueño de la cosa inanimada que ocasiona el daño, y es además a la persona que se constituye en parte civil a quien corresponde probar dicha relación de comitente a preposé; que por lo expuesto en el considerando que antecede, procede revocar la sentencia recurrida en su ordinal Cuarto de la sentencia recurrida que condenó al señor César Rivera a pagar una indemnización de tres mil pesos a favor de cada una de las partes civiles constituidas, y descargarlo de las indicadas condenaciones"; pero,

Considerando que tal como lo alegan los recurrentes, cuando se conoció por primera vez de la demanda de que se trata, las partes civilmente responsables, frente a las conclusiones de las personas constituidas en parte civil, solicitando su condenación al pago de daños y perjuicios, aquellas aceptaron el debate al fondo, sin negar la calidad de comitentes, ni hacer ninguna clase de reservas sobre la regularidad del apoderamiento, sobretexto de haber sido puestas en causa como guardianes de la cosa inanimada; que no fue sino por primera vez en grado de apelación, que dichas partes puestas en causa como civilmente responsables, luego de haber concluido al fondo, como lo habían hecho ya en primera instancia, presentaron conclusiones subsidiarias negando la comitencia; que en tales circunstancias, era a éstos y no a las personas constituidas en parte civil, a quienes correspondía hacer la prueba de la situación distinta, a la que ya había sido aceptada por ellos, sin discusión alguna, en primera instancia; que admitido lo contrario por la Corte a-quá y habiendo a esa base, rechazado en la sentencia impugnada, la demanda en daños y perjuicios de que se trata, incurrió en la violación de las reglas relativas a la administración de la prueba y del apoderamiento, y por vía de consecuencia, en la violación del

artículo 1384 del Código Civil, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos hechos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César G. Rivera; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de julio de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, y envía el conocimiento de dicho asunto, limitado al aspecto civil, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a César G. Rivera, parte interviniente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Noviembre de 1968.**

A S A B E R :

| | |
|--|----|
| Recursos de casación civiles conocidos | 12 |
| Recursos de casación civiles fallados | 16 |
| Recursos de casación penales conocidos | 32 |
| Recursos de casación penales fallados | 18 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 12 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 12 |
| Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados | 3 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 2 |
| Defectos | 3 |
| Exclusiones | 1 |
| Declinatorias | 5 |
| Desistimientos | 1 |
| Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse pagado la fianza | 2 |
| Juramentación de abogados | 1 |
| Nombramientos de Notarios | 2 |
| Resoluciones administrativas | 11 |
| Autos autorizando emplazamientos | 21 |
| Autos pasando expediente para dictamen | 64 |
| Autos fijando causas | 38 |

256

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de Noviembre de 1968.